JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES

PONENCIA II

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-MEX-382/2025

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

EXPEDIENTE EXTERNO: SUP-JDC-111/2026

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE TRÁMITE DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN

CÉDULA DE PUBLICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

En la Ciudad de México, el día **cinco de marzo de dos mil veintiséis**, siendo las dieciocho horas, en cumplimiento del Acuerdo de Trámite de Medio de Impugnación de fecha **cinco de marzo de dos mil veintiséis** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, en el que se dispone hacer del conocimiento público este Medio de Impugnación por un plazo de **setenta y dos horas**, a efecto de que quien así lo considere, esté en aptitud de comparecer ante dicho Órgano como tercero interesado, se fija en estrados electrónicos, mediante la presente **CÉDULA DE PUBLICACIÓN**, el citado Medio de Impugnación.

LIC. FRIDA ABRIL NÚÑEZ RAMÍREZ
SECRETARIA DE PONENCIA II
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

CIUDAD DE MÉXICO, A 5 DE MARZO DE 2026

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES

PONENCIA II

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-MEX-382/2025

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

EXPEDIENTE EXTERNO: SUP-JDC-111/2026

ASUNTO: SE EMITE ACUERDO DE TRÁMITE DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena[1]**,** da cuenta de la notificación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha 3 de marzo de 2026, a las 11:08 horas, vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta Comisión Nacional, mediante el cual se da a conocer el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales promovido por **DATO PROTEGIDO** en el cual señala como acto impugnado, *"La continuidad de un procedimiento sancionador sin acreditar debidamente la facultad de actuación oficiosa, iniciado sin denuncia válida o manifestación expresa de la presunta víctima, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. Asimismo, el acto impugnado deriva de una admisión emitida de manera extemporánea respecto al plazo estatutario previsto para pronunciarse, en consecuencia, el acuerdo emitido, genera una afectación directa de los derechos político-electorales partidarios del promovente, así como el principio de presunción de inocencia, debido proceso y seguridad jurídica al mantener un procedimiento sancionador abierto.",* motivo del expediente **CNHJ-MEX-382/2025**.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en las normas contenidas en el Estatuto de morena y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

I. **Se dé trámite** al escrito presentado por DATO PROTEGIDO, en virtud de que se trata de un Medio de Impugnación en contra de actos propios de esta Comisión Nacional.

II. **Publíquese en estrados electrónicos** de esta Comisión Nacional el escrito de referencia durante **72 horas**, para efectos de dar publicidad al mismo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[1] En adelante Comisión Nacional o CNHJ.

III. En atención a la solicitud de **protección de datos personales**, se ordena su protección conforme con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 25 y 41, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

IV. **Notifíquese** el presente Acuerdo al **DATO PROTEGIDO,** como parte actora.

V. **Se proceda**, una vez que se haya dado cumplimiento a lo anterior, a remitir el citado Medio de Impugnación y a enviar la información conducente, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”

ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA

IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA

EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO

JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO
COMISIONADO

ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-111/2026

PARTE ACTORA: PAUL OCTAVIO GUZMÁN HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintiséis, se da cuenta al magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, presidente de este Tribunal Electoral, con lo siguiente.

Documentación recibida	Acto impugnado
Escrito de **Paul Octavio Guzmán Hernández**, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, mediante el cual promueve *per saltum* **juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.**	Acuerdo de preclusión y modalidad de audiencia dictado por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** en el procedimiento sancionador electoral **CNHJ-MEX-382/2025**, mediante el cual se determinó, entre otras cuestiones, que el hoy actor contestó de manera extemporánea el recurso de queja instaurado en su contra, derivado de la vista ordenada por el Instituto Electoral del Estado de México, con motivo de la denuncia presentada por la presunta comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género atribuida al hoy promovente; lo anterior, durante el desarrollo de la Asamblea de la Conformación de los Comités Seccionales de la Defensa de la Transformación, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, en la sección 3107.

Toda vez que la demanda se presentó directamente ante la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, a fin de evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación; con fundamento en los artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 259, fracciones XV, XVI y XXVI; 269, fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 17, 18, 20 y 21, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 15, fracción I, 20, fracción I, y 70, fracción I, 71 y 72, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en los Acuerdos Generales 3/2020, 2/2022 y 2/2023 de esta Sala Superior, **SE ACUERDA**:

PRIMERO. Integración del expediente. Con la documentación de cuenta y anexos, se ordena integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JDC-111/2026**.

SEGUNDO. Turno. Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordena turnar el expediente al **magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera**.

TERCERO. Requerimiento. Con copia de la documentación de cuenta y anexos, se requiere a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, por conducto de quien la represente, proceda a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remita las constancias atinentes para la resolución del medio de impugnación.

CUARTO. Supresión de datos personales. Toda vez que la parte actora solicita la protección de sus datos personales, se ordena suprimirlos, de forma preventiva, en la versión pública de este proveído, conforme con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 25 y 41, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto, para los efectos conducentes.

Notifíquese electrónicamente al **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, acompañando la documentación atinente; por **estrados** a la **parte actora** y a los **demás interesados. Hágase del conocimiento público** en la página de **internet** de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerda y firma el magistrado presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
JAJ	ASC	

Magistrado Presidente
Nombre: Gilberto De Guzmán Bátiz García
Fecha de Firma:03/03/2026 09:38:36 a. m.
Hash:dqOAgTsm8/WaOPaSlxgNqUNkQ+k=

Secretario General de Acuerdos
Nombre: Carlos Hernández Toledo
Fecha de Firma:02/03/2026 08:49:07 p. m.
Hash:uupXDpC0Dx/Ud5QW9ggo01XCh5c=

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PO
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓ
SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICIALÍA DE PARTES

Se recibe el presente escrito en 33 fojas, con firma autógrafa, acompañado de la documentación detallada en el mismo precisando lo siguiente:

- Anexos de diversa documentación en copia simple en 89 fojas;
- Impresión de Cédula Profesional electrónica en 1 foja;
- Copia simple de credencial para votar en 1 foja;

Total: 124 fojas.

Angel Francisco Gómez Hernández

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

PER SALTUM

RECURRENTE: PAUL OCTAVIO GUZMÁN HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

EXPEDIENTE NUEVO

CC MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRESENTE

OFICIALIA DE PARTES
2026 MAR 12 11:05 35s
TEPJF SALA SUPERIOR

PAUL OCTAVIO GUZMÁN HERNÁNDEZ, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **calle Uruapan número 12, colonia Jardines de Guadalupe, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, C.P. 57140**, y como medio adicional el correo electrónico **paulguzher50@gmail.com**; autorizando como abogada a la **LIC. JUANA ISELA SÁNCHEZ ESCALANTE**, con cédula profesional 3602897, expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, respetuosamente comparezco para exponer:

Que a través del presente escrito AD CAUTELAM vengo a interponer en debido tiempo y forma legal JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO con fundamento en los artículos 1°, 14, 16, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8, 11, 14, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 al 39, 79, 80 INCISO G al 85 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, VÍA PER SALTUM, en contra DEL ACUERDO DE PRECLUSIÓN Y MODALIDA DE AUDIENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2026 , DICADO DENTRO DEL EXPEDIENTE CNHJ-MEX-382/2025 EMITIDO POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICA DE MORENA[1], y a efecto de dar cabal cumplimiento al artículo 9° de la ley que nos ocupa a continuación se menciona:

a) HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR:

PAUL OCTAVIO GUZMÁN HERNÁNDEZ

b) SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR

Calle Uruapan número 12, colonia Jardines de Guadalupe, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, C.P. 57140, y como medio adicional el correo electrónico **paulguzher50@gmail.com**

Persona para oír y recibir notificaciones: Juana Isela Sánchez Escalante y Adrián Galeana Rodríquez

c) ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.

Se anexa copia de la credencial de elector ANEXO UNO

d) IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y RESPONSABLE DEL MISMO:

ACUERDO DE PRECLUSIÓN Y MODALIDA DE AUDIENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2026 , DICADO DENTRO DEL EXPEDIENTE CNHJ-MEX-382/2025 EMITIDO POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICA DE MORENA

FECHA EN QUE EL SUSCRITO TUVO CONOCIMIENTO: 28/FEBRERO/2026

AUTORIDAD RESPONSABLE:

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICA DE MORENA

e) MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSEN EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS LEGALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y EN SU CASO LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

ACUERDO DE PRECLUSIÓN Y MODALIDA DE AUDIENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2026 , DICADO DENTRO DEL EXPEDIENTE CNHJ-MEX-382/2025 EMITIDO POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICA DE MORENA

Y EN TODO LO QUE PERJUDIQUE A ESTA PARTE ACTORA SOLICITANDO DESDE ESTE MOMENTO RESPETUOSAMENTE, SEAN APLICADOS LOS CONCEPTOS RELATIVOS A DERECHOS HUMANOS INTRODUCIDIOS EN EL ART 1° DE NUESTRA CARTA MAGNA **PRINCIPIO PRO PERSONA, BLOQUE DE COSNTITUCIONALIDAD, INTERPRETCIÓN CONFORME Y CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD** RECONOCIDO Y FIRMADO POR MÉXICO EN DIVERSOS TRATADOS INTERNACIONALES VERBI GRACIA EL PACTO DE SAN JOSÉ QUE CONCATENADO AL ARTÍCULO 1° DE NUESTRA CARTA MAGNA ESTABLECEN LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS MÁXIMAS LEGALES EN NUESTRO PAÍS POR ELLO SOLICITO QUE SEAN RESPETADOS Y APLICADOS AL CASO CONCRETO QUE HOY MOTIVA EL ACCIONAR JUDICIAL DE ÉSTE H. ÓRGANO ELECTORAL.

H E C H O S

1.- El día 14 de septiembre de 2025, ocurrieron los hechos que posteriormente fueron narrados por una persona ante el Instituto Electoral del Estado de México, mismos que desde este momento niego de manera categórica en cuanto a su configuración como conducta constitutiva de violencia política en razón de género.

2.- Con motivo de dichos señalamientos, la presunta víctima presentó queja ante el Instituto Electoral del Estado de México, lo que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES-VPG/EDOMEX/XER/POGH/33/2025/11.

3.- Dicho procedimiento fue sustanciado por la autoridad electoral competente, y mediante resolución aprobada por unanimidad del Consejo General del IEEM, se determinó la improcedencia del procedimiento, calificando la queja como frívola y concluyendo que no existían elementos mínimos para su procedencia.

4.- La determinación referida quedó firme, al no haber sido controvertida por medio de impugnación alguna dentro del plazo legal.

5.- En cumplimiento exclusivo a la vista ordenada en esa resolución, la Secretaría Ejecutiva del IEEM remitió constancias a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el día 12 de noviembre de 2025, circunstancia que la propia Comisión reconoce en la foja 000001 del expediente CNHJ-MEX-382/2025

6.- No existe en el expediente escrito alguno presentado directamente por la presunta víctima ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ni consta manifestación expresa de voluntad para promover procedimiento interno alguno ante dicho órgano partidario.

7.- Tampoco obra constancia de notificación previa a la presunta víctima sobre la intención de la CNHJ de actuar de oficio, ni documento que acredite consentimiento expreso para el ejercicio de dicha facultad.

8.- No obstante lo anterior, la CNHJ inició y admitió el expediente CNHJ-MEX-382/2025, invocando el artículo 49 Ter del Estatuto de MORENA, sin individualizar la hipótesis normativa aplicable ni acreditar la actualización concreta del supuesto que habilitara su competencia material y temporal.

9.- La Comisión recibió el expediente el 12 de noviembre de 2025; sin embargo, la determinación de admisión fue emitida hasta el 19 de diciembre de 2025, es decir, fuera del plazo estatutario de cinco días previsto para pronunciarse sobre la procedencia, configurándose una actuación extemporánea.

10.- Posteriormente, el día 27 de febrero de 2026, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dictó el denominado "ACUERDO DE PRECLUSIÓN Y MODALIDAD DE AUDIENCIA" dentro del expediente CNHJ-MEX-382/2025.

11.- Dicho acuerdo fue notificado al suscrito el día 28 de febrero de 2026, fecha en la cual tuve conocimiento formal del acto que ahora se impugna.

12.- El acuerdo impugnado mantiene y da continuidad a un procedimiento iniciado sin denuncia válida, sin consentimiento para actuación oficiosa, fuera del plazo estatutario, respecto de hechos previamente analizados y resueltos por autoridad electoral competente mediante resolución firme.

13.- El acto impugnado me causa afectación directa, actual y de imposible reparación en mis derechos político-electorales, partidarios, de presunción de inocencia, debido proceso y seguridad jurídica, al mantener abierto un procedimiento sancionador carente de presupuesto competencial válido.

14.- De las constancias que obran en el expediente CNHJ-MEX-382/2025 se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no se limitó a recibir y sustanciar una denuncia existente, sino que estructuró de oficio la imputación, desarrolló la narrativa de hechos, incorporó argumentación jurídica y construyó el marco probatorio sobre el cual se sustenta el procedimiento, pese a que no obra escrito presentado directamente por la presunta víctima ante dicho órgano.

En efecto, la actuación de la Comisión no consistió en resolver una controversia planteada por parte legitimada, sino en asumir funciones materiales propias de una parte acusadora, definiendo hechos, pruebas y razonamientos jurídicos que no fueron formulados ante ella por la presunta víctima, lo que revela una concentración indebida de funciones de acusación y decisión en un mismo órgano.

Tal circunstancia implica que la CNHJ dejó de actuar como órgano imparcial y se colocó simultáneamente en posición de promotora de la imputación y eventual resolutora del procedimiento, desnaturalizando el modelo de justicia interna partidaria y generando una afectación estructural al equilibrio procesal.

AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA

PRIMERO: INCOMPETENCIA MATERIAL Y TEMPORAL DE LA CNHJ PARA CONOCER DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS. NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO POR FALTA DE PRESUPUESTO COMPETENCIAL, ASÍ COMO FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA COMPETENCIA MATERIAL Y TEMPORAL DE LA CNHJ. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ESTRICTA EN MATERIA SANCIONADORA.

El acuerdo impugnado y el procedimiento CNHJ-MEX-382/2025 se encuentran afectados por un vicio estructural consistente en la falta de COMPETENCIA así como la debida fundamentación y motivación respecto de la competencia material y temporal de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para conocer de hechos ubicados el 14 de septiembre de 2025.

La competencia no es una presunción. Es un presupuesto constitucional de validez.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

> "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia de rubro:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CONSTITUYE UNA GARANTÍA DE LEGALIDAD", ha sostenido que la autoridad debe expresar con precisión: La norma jurídica que le otorga competencia, los hechos que actualizan el supuesto normativo, la adecuación lógica entre ambos.

No basta invocar una disposición de manera genérica, debe justificarse por qué, en el caso concreto, se actualiza el ámbito competencial.

En el acuerdo de admisión y en el acuerdo de preclusión ahora impugnado, la CNHJ invoca el artículo 49 Ter del Estatuto de MORENA; sin embargo, omite exponer y acreditar el elemento fáctico indispensable que habilita su potestad disciplinaria: la sujeción estatutaria del suscrito en la fecha específica de los hechos.

La autoridad no logra identifica la calidad jurídica del suscrito al 14 de septiembre de 2025, no señala el elemento probatorio que acredita dicha calidad, explica por qué, en esa fecha, se encontraba sujeto al régimen disciplinario, justifica el alcance temporal de su competencia, simplemente asume que es competente. Esa asunción vulnera directamente el artículo 16 constitucional.

Por otro lado, la Suprema Corte, en jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de rubro:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ES APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR",

ha establecido que los procedimientos sancionadores deben observar los principios propios del derecho penal en cuanto a garantías mínimas, entre ellas la legalidad estricta.

El principio de legalidad estricta implica que la competencia debe encontrarse expresamente delimitada y plenamente acreditada. No puede presumirse, ni ampliarse por interpretación extensiva.

Por su parte, esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en los procedimientos sancionadores internos de los partidos políticos rige el principio de estricta legalidad y que la competencia del órgano partidista constituye presupuesto indispensable de validez del procedimiento.

Si la CNHJ no acredita el presupuesto que la habilita —esto es, la sujeción estatutaria vigente al momento de los hechos— carece de competencia material y temporal.

Además, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

> "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, por un juez o tribunal competente..."

El derecho al Juez competente implica que la autoridad que ejerce potestad sancionadora debe estar previamente habilitada dentro de los límites materiales y temporales de su competencia.

Si el acuerdo impugnado no demuestra cómo se actualiza dicha competencia respecto de los hechos del 14 de septiembre de 2025, el procedimiento carece de sustento constitucional y convencional.

La incompetencia, o la falta de acreditación de la competencia, es un vicio de orden público y de estudio preferente. Produce invalidez del procedimiento desde su origen.

Es importante mencionar que, es carga de la autoridad acreditar plenamente el presupuesto que habilita su actuación.

Al no haberlo hecho, el procedimiento CNHJ-MEX-382/2025 y el acuerdo de preclusión impugnado deben declararse inválidos por violación al artículo 16 constitucional y al principio de legalidad estricta en materia sancionadora. Por otro lado debe considerarse inexistente por la faota de competencia de la Comisión en comento.

SEGUNDO: VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 8.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA Y AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA MEDIANTE LA IMPOSICIÓN DE UNA CARGA REFORZADA DE DESVIRTUACIÓN

Las disposiciones señaladas por MORENA en el escrito base de la argumentación contravienen la CPEU

Tras revisar los fragmentos proporcionados, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ) de Morena, en el contexto de este procedimiento especial sancionador, establece una serie de argumentos y criterios que, si bien buscan proteger a las víctimas de violencia política de género,

podrían generar cuestionamientos en cuanto a la vulneración de los derechos humanos del acusado, específicamente el derecho a la presunción de inocencia y a un debido proceso, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en tratados internacionales de derechos humanos.

El argumento principal de la CNHJ que podría vulnerar derechos es el siguiente:

1. **Imposición de una "carga reforzada de desvirtuar" los hechos al acusado en casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**

- **Argumento de la CNHJ:** "En asuntos de violencia política en razón de género, el denunciado tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la queja."
- **Vulneración:** Este argumento vulnerar el **derecho fundamental a la presunción de inocencia** (Artículo 13 constitucional, aunque es más explícito en el Artículo 20, Apartado B, fracción I, para el proceso penal, sus principios se extienden a otros procesos sancionadores por vía interpretativa, y en el Artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y el **debido proceso** (Artículo 14 y 16 constitucionales).
- **Presunción de inocencia:** Tradicionalmente, la carga de la prueba recae en la parte acusadora (en este caso, la CNHJ en su rol investigador/juzgador o la parte actora). Al establecer una "carga reforzada" para que el acusado *desvirtúe* los hechos, se invierte implícitamente la carga de la prueba y se presume su culpabilidad hasta que demuestre lo contrario. Esto contradice el principio de que nadie puede ser considerado culpable hasta que se demuestre su responsabilidad mediante pruebas suficientes y con el debido proceso.
- **Debido Proceso:** Si bien la perspectiva de género en la valoración de pruebas es crucial para no revictimizar a las mujeres, y los estándares internacionales exigen un actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres, estas medidas deben ser compatibles con las garantías procesales del acusado. La "carga reforzada" podría limitar la capacidad del acusado para defenderse plenamente, ya que se le exige una demostración más allá de lo razonable para refutar una acusación, lo que podría desequilibrar el proceso y colocarlo en una situación de indefensión frente a la acusación.
- **Contexto de la violencia de género:** La CNHJ justifica la perspectiva de género y el no trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos. Reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y la obligación de las autoridades de proteger y garantizar los derechos humanos, incluyendo la prevención, investigación, sanción y reparación, actuando con debida diligencia. Sin embargo, la implementación de estas medidas, como la "carga reforzada", debe cuidar de no despojar al acusado de sus derechos fundamentales en el proceso sancionador, pues la presunción de inocencia es un pilar del Estado de Derecho que aplica a todo individuo, independientemente de la naturaleza de la acusación.

En resumen, aunque la intención de la CNHJ de proteger a las víctimas de violencia política de género es legítima y necesaria, la fórmula de exigir una **"carga reforzada de desvirtuar" los hechos al acusado es una violación a la presunción de inocencia y al debido proceso, derechos consagrados en la Constitución Mexicana y tratados internacionales**. Es fundamental que, en la búsqueda de justicia

para las víctimas, se mantenga un equilibrio que respete todas las garantías procesales de todas las partes involucradas.

En consecuencia, la determinación de la CNHJ al imponer al denunciado una "carga reforzada de desvirtuar los hechos" constituye una inversión indebida de la carga de la prueba y vulnera directamente el derecho fundamental a la presunción de inocencia, así como las garantías mínimas del debido proceso.

En un procedimiento sancionador, corresponde a quien acusa acreditar plenamente la responsabilidad, no al denunciado demostrar su inocencia. La protección reforzada a las víctimas y la aplicación de la perspectiva de género no pueden implicar la supresión o debilitamiento de las garantías constitucionales del acusado.

Por tanto, el criterio adoptado por la CNHJ resulta contrario a la Constitución y a los estándares convencionales en materia de presunción de inocencia, lo que vicia el procedimiento desde su base argumentativa.

TERCERO: EXTRALIMITACIÓN DE LA CNHJ AL PRETENDER JUZGAR HECHOS FUERA DE SU ÁMBITO PERSONAL Y MATERIAL DE COMPETENCIA, EN VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 13 Y 16 CONSTITUCIONALES

En el presente asunto, la CNHJ[2] **carece de competencia material en el caso concreto**, por las siguientes razones:

a) **Inexistencia de procedimiento sancionador electoral vigente.**
El núcleo fáctico que se pretende analizar fue sometido al conocimiento del Instituto Electoral del Estado de México, autoridad constitucional y legalmente competente en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado como PES-VPG/EDOMEX/XER/POGH/33/2025/11. Dicho procedimiento fue declarado improcedente por la autoridad electoral, determinación que quedó firme. En consecuencia, **no existe procedimiento sancionador electoral en curso o vigente** del cual pueda derivarse válidamente la intervención de esta Comisión, como lo presupone el artículo 49 Ter del Estatuto.

b) **Inexistencia de infracción acreditada.**La autoridad electoral concluyó que los hechos denunciados carecían de los elementos mínimos para configurar una infracción, por lo que no se acreditó conducta alguna constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género. La CNHJ **no puede atribuirse competencia material** sobre hechos que ya fueron jurídicamente desestimados por la autoridad competente, pues ello implicaría desconocer una determinación previa y firme, en contravención de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

c) **Identidad de hechos y ausencia de hechos nuevos, distintos o autónomos.**Los hechos que motivan la actuación de la CNHJ son exactamente los mismos que fueron analizados por el IEEM. No existen hechos nuevos, adicionales o autónomos que pudieran justificar una intervención independiente de esta Comisión en el ámbito partidario. La mera identidad del núcleo fáctico impide que la CNHJ reabra el análisis bajo otra denominación, so pena de incurrir en una duplicidad sancionadora y en una vulneración al principio de non bis in idem.

d) **La vista informativa no genera competencia sancionadora.**La actuación de esta Comisión deriva exclusivamente de una vista informativa ordenada por la autoridad electoral. Dicha vista **no constituye una denuncia, no equivale a un inicio formal de procedimiento** ni **genera por sí misma competencia material** para sancionar. La vista tiene un carácter meramente informativo y no habilita a la CNHJ para sustituir a la autoridad electoral ni para realizar un análisis más gravoso sobre los mismos hechos.

En este contexto, la competencia abstracta prevista en el artículo 49 Ter del Estatuto **no se traduce automáticamente en competencia concreta**, ya que el supuesto normativo que permitiría su ejercicio **no se actualiza en el caso que nos ocupa**. En consecuencia, cualquier actuación sancionadora que pretenda realizar la CNHJ resulta **jurídicamente improcedente**, al carecer de base normativa, fáctica y competencial suficiente.

CUARTO: ACTUACIÓN INCONSTITUCIONAL DE LA CNHJ AL IMPONER UN PROCEDIMIENTO Y PLAZOS NO PREVISTOS EN LEY, GENERANDO ESTADO DE INDEFENSIÓN Y VULNERANDO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, JERARQUÍA NORMATIVA Y DEBIDO PROCESO, EN CONTRAVENCIÓN A LA JERARQUÍA NORMATIVA, AL DERECHO DE DEFENSA Y A LOS ARTÍCULOS 13 Y 16 CONSTITUCIONALES

La CDHJ de morena se levanta como un tribunal especial que no fundamenta en ninguna ley los plazos otorgados al presunto infractor, en el escrito base de la acción otorgando un plazo de 48 horas para defender o presentar pruebas de su inocencia.

Me refiero al Código Electoral del Estado de México.

Del procedimiento sancionador ordinario

> Artículo 474. La Secretaría Ejecutiva será la competente para conocer y resolver las quejas frívolas.
>
> Artículo 475. Para el procedimiento ordinario de sanción por el Instituto se entenderá por queja frívola lo siguiente:
>
> I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho...

Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría Ejecutiva prevendrá al denunciante **para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días**, en caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia. Si la denuncia fuera imprecisa, vaga o genérica, lo prevendrá para que la aclare y en caso de no hacerlo, se continuará y se resolverá con las constancias que obren en el expediente.

> Artículo 478. La queja o denuncia será improcedente cuando: I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.
>
> II. **El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido** denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.
>
> Artículo 479. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, **concediéndole un plazo de cinco días** para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

La CDHJ de morena otorga de manera unilateral y arbitraria 48 para responder dejando a la parte presunta infractora en un estado de indefensión. Como consta en el documento base de la acción.

No dar tiempo suficiente para responder a denuncias o juicios deja al ciudadano en un estado de indefensión al vulnerar principios esenciales del debido proceso y el acceso a la justicia.

Violación del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva: La imposibilidad de presentar una defensa adecuada debido a la falta de tiempo suficiente compromete el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Los argumentos funcionales o de practicidad de los tribunales no deben prevalecer en perjuicio de este derecho fundamental. El acceso a la jurisdicción y la tutela legítima son derechos independientes del objeto del litigio, y el juez debe procurar la mejor resolución posible, atendiendo a los hechos y leyes, sin que esto se vea limitado por la prisa o la imposibilidad de las partes para argumentar.

Denegación de Justicia por Omisión: Una actitud omisa del juzgador, que no garantice el tiempo necesario para la defensa, se traduce en una denegación de justicia, lo que resulta violatorio del derecho humano correspondiente. El rol del juzgador es buscar la solución correcta al caso, considerando los hechos y las normas aplicables, sin que su proceder se vea limitado por la capacidad de las contrapartes para aducir correctamente sus argumentos.

Compromiso con los Derechos Humanos: Desde la reforma constitucional de 2011 se establece la obligación de las autoridades, incluidas las judiciales, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Permitir que la falta de tiempo para una defensa adecuada resulte en sentencias desfavorables implica una "artificiosa técnica procesal" que lleva a la desprotección y el desconocimiento del derecho elemental de acceso a la jurisdicción y a la tutela de los derechos reclamados.

Impedimento para ser Escuchado (*Inaudita Parte*): La indefensión se produce cuando las partes "no se les deja inauditas ni se les excluye del proceso". Si no se concede tiempo para responder, el ciudadano es efectivamente "inaudito" o excluido de la posibilidad de presentar su versión y sus pruebas, lo cual es contrario a la noción de un proceso justo.

Desequilibrio Procesal y Formalismo Excesivo: No conceder tiempo adecuado para la defensa es un formalismo que dificulta y obstaculiza una impartición de justicia elemental y sustraída de rigideces procesales. Este tipo de limitaciones puede equipararse a "deficiencias técnicas" en la demanda o respuesta, lo cual la concepción moderna de la judicatura busca evitar que prive de derechos a quien acude a los tribunales, especialmente si involucra derechos fundamentales.

En resumen, negar un tiempo adecuado para responder a denuncias o juicios impide al ciudadano ejercer plenamente su derecho a ser oído, a defenderse y a acceder a una justicia efectiva, lo que lo coloca en un evidente estado de indefensión.

Ahora si retomamos las temporalidades del Código local en la materia y los lineamientos de morena nos encontramos con:

Los lineamientos no pueden ofrecer menos tiempo que las leyes porque existe una jerarquía normativa y un principio de legalidad que establece que las normativas de menor rango (como los lineamientos) no pueden contravenir o disminuir lo establecido por las leyes de mayor jerarquía. Varias razones fundamentales respaldan esta posición:

Principio de Supremacía de la Ley y Jerarquía Normativa: Las leyes, al ser emanadas de los órganos legislativos, tienen un rango superior y establecen el marco general y las reglas mínimas de los procedimientos. Los lineamientos, en cambio, suelen ser disposiciones administrativas o reglamentarias que buscan detallar o ejecutar lo que la ley ya ha establecido. Por tanto, no pueden modificar, restringir o ir en contra de lo que la ley dispone.

Garantía del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso: Las leyes, especialmente en materia procesal, establecen plazos que se consideran mínimos e indispensables para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva. Disminuir estos plazos a través de lineamientos implicaría una "denegación de justicia" y una "violación del derecho humano correspondiente". No dar tiempo suficiente para responder deja al ciudadano en un estado de indefensión, ya que no puede presentar adecuadamente sus argumentos o pruebas.

Protección contra la Indefensión: Reducir los plazos que la ley considera adecuados expondría a los ciudadanos a una situación de indefensión; el principio de estricto derecho, al exigir una formulación perfecta de los agravios sin suplencia, deja a una parte sin justicia a pesar de tener la razón. Si los plazos se acortan, el riesgo de indefensión por no poder cumplir con las formalidades o presentar los argumentos de manera oportuna se incrementa exponencialmente.

Invalidez de Argumentos de Practicidad: Los argumentos de "índole funcional o de practicidad en el desempeño de los tribunales no pueden servir de sustento para adoptar posturas en perjuicio de la tutela judicial efectiva". Esto significa que ninguna necesidad operativa o de eficiencia de los órganos judiciales puede justificar la reducción de plazos que comprometan derechos fundamentales establecidos en la ley. La protección de los derechos fundamentales "no puede supeditarse a la mayor o menor pericia de los abogados patronos o a la indolencia del juzgador", ni mucho menos a lineamientos que impongan cargas temporales irrazonables.

Enfoque en la Justicia Sustancial: La tendencia actual en la actividad judicial, especialmente tras las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, es buscar una "justicia sustancial" y no sujetarse a "requerimientos o reglas formales que la entorpezcan". Acortar los plazos legales mediante lineamientos iría en contra de esta dirección, reintroduciendo formalismos que "dificultan, si no es que obstaculizan por completo" la impartición de justicia.

En definitiva, la reducción de plazos establecidos por una ley a través de lineamientos estaría en desacato de la ley misma, comprometería la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos y se opondría a la moderna concepción de la justicia que prioriza la tutela judicial efectiva sobre los formalismos procesales.

Retomando los lineamientos de CDHJ de morena:

> **TÍTULO NOVENO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES**
>
> **CAPÍTULO SEGUNDO: PLAZOS Y TÉRMINOS**
>
> Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.
>
> Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Al respecto de estos plazos es necesario una revisión al Código local en la materia:

> CAPÍTULO CUARTO
>
> De los plazos y de los términos
>
> Artículo 413. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
>
> Durante los períodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio. El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado o se tuviere conocimiento del acto o la resolución que se impugne.

Por lo tanto, lo señalado en los lineamientos de CDHJ contraviene la ley electoral, pues como lo señala el multicitado Código electoral, el proceso electoral:

> LIBRO QUINTO DEL PROCESO ELECTORAL

> TÍTULO PRIMERO
>
> Disposiciones preliminares
>
> Artículo 235.- Los procesos electorales ordinarios iniciarán en la primera semana del mes de enero del año correspondiente a la de la elección y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.

La sumariedad y premura de la citada comisión Y LA ASEVERACIÓN DE QUE TODOS LOS DÍAS Y HORAS SON HÁBILES Y DE CÓMPUTO DE MOMENTO A MOMENTO SIN LA EXISTENCIA DE UN PROCESO ELECTORAL VIOLENTA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EL CÓDIGO EN LA MATERIAL Y LA LEY GENERAL DE SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, si bien los partidos políticos pueden definir los plazos de su vida y acción interna, estos no pueden estar por encima de la constitución y las leyes generales.

Al hacerlo actúan como un tribunal especial violando la particularidad constitucional:

> Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.
>
> La CDHJ de morena provocó y provoca de manera continua un "estado de indefensión" al negar y obstaculizar, de forma parcial o total, los medios procesales adecuados para defenderse y el derecho a ser oído o representado.

Constitucionalmente, el estado de indefensión en el que MORENA incurre se presenta por:

Vulneración de Derechos Fundamentales: Derecho subjetivo igual para todos los justiciables y aplicable en todo tipo de proceso o materia de Derecho. La Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra el derecho de las personas a recurrir ante cualquier vulneración de los derechos fundamentales. **NO SE RESPETA LA JERAQUÍA DE LAS LEYES Y GENERA PLAZOS DE MANERA UNILATERAL Y MENOS A LOS ESTABLECIDOS EN LAS LEYES QUE TIENEN SUPREMACÍA A LOS LINEAMIENTOS DE CDHJN DE MORENA.**

Principio de Igualdad: Es una violación directa del principio de igualdad. El proceso se configura como una garantía constitucionalmente reconocida, fundamentada en el principio de igualdad jurídica, que implica el mismo reconocimiento y ejercicio equivalente de los derechos para todos. Cuando este principio no se respeta, se provoca un estado de indefensión inadmisible y se vulnera el derecho al debido proceso. **OTORGA MÁS DÍAS EL LINEAMIENTO DE CDHJ PARA PRESENTAR UNA QUEJA QUE DÍAS PARA QUE UN PRESUNTO INFRACTOR SE PUEDA DEFENDER Y EN SU CASO PRESENTAR PRUEBAS.**

Derecho de Defensa: El estado de indefensión es una afectación grave al derecho de defensa, concebido como la facultad de las personas para ejercer todas las acciones, excepciones y presentar pruebas en cualquier proceso. Se relaciona con la ausencia de la posibilidad de defenderse. **NO HAY PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y SE DAN COMO SENTADOS Y CIERTOS LOS DICHOS QUE PRESENTAN LA AUTORA SIN QUE HAYA PRUEBA ALGUNA, AUN Y CUANDO EL PROPIO INSTITUTO ELECTORAL LE SEÑALA QUE NO ES MATERIA LA QUEJA PRESENTADA PARA PROCEDIMEINTO ESPECIAL SANCIONADOR. EN LAS SUP-AG-195/2021:**

Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial que busca delimitar la competencia electoral en aquellos casos en los que se denuncie VPRG.16 Pudiéndose delinear las siguientes directrices:

i. **Si la víctima desempeña un cargo de elección popular será competencia electoral.**
ii. **Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), será competencia electoral.**

iii. **De manera excepcional se actualiza la competencia electoral en aquellos casos en los que la víctima es parte integrante de la máxima dirección de una autoridad electoral, como lo son el de secretaria ejecutiva o consejera electoral.**

iv. **La existencia de dos vías procesales según sea la pretensión de la recurrente.**

Directrices que se suman a los criterios jurisprudenciales 48/2016 y 21/2018, de esta Sala Superior, de rubros: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES" y "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", en los que se ha enfatizado que la VPRG tiene lugar en el ejercicio de los derechos político electorales.

AUNADO, REITERO, QUE LOS PLAZOS PARA PRESENTAR UNA DEFENSA SON MENORES A LOS SEÑALADOS EN EL CODIGO DE MATERIA.

QUINTO: ACTUACIÓN DE OFICIO SIN ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS HABILITANTES, EN VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, AL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia inició actuación de oficio sin que se actualizaran los requisitos expresamente exigidos por el artículo 49 Ter, inciso g), fracciones II y IV del Estatuto de MORENA, consistentes en:

La notificación previa a la presunta víctima sobre la intención de actuar de oficio; y

El consentimiento expreso de dicha persona para que la Comisión ejerciera tal facultad.

Estos requisitos no son meras formalidades administrativas; constituyen **condiciones habilitantes de la competencia** del órgano partidista. Sin su actualización, la Comisión carece de facultad jurídica para iniciar procedimiento alguno.

De las constancias que obran en autos no se desprende documento, acuerdo, constancia o manifestación expresa que acredite que la presunta víctima fue notificada ni que otorgó consentimiento para la actuación oficiosa.

La consecuencia jurídica de esta omisión es grave: la Comisión actuó sin competencia válida.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado sino por autoridad competente que funde y motive su actuación. La competencia es presupuesto de existencia del acto jurídico; no puede presumirse ni suplirse.

Asimismo, el artículo 14 constitucional consagra el debido proceso legal, el cual exige que toda actuación que pueda afectar derechos se realice conforme a reglas previamente establecidas. Iniciar un procedimiento sin cumplir los requisitos estatutarios que condicionan la competencia equivale a actuar fuera del marco normativo que rige al órgano.

A nivel convencional, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, previamente establecido por la ley.

El concepto de "tribunal competente" implica no solo existencia formal del órgano, sino que su actuación se encuentre estrictamente dentro de los límites normativos que le otorgan competencia. Si el propio Estatuto condiciona la actuación oficiosa a notificación y consentimiento, y tales extremos no se cumplen, la actuación carece de habilitación legal y convencional.

El artículo 8.2 de la Convención Americana garantiza además la presunción de inocencia y el derecho de defensa en todo procedimiento de naturaleza sancionadora. Someter al suscrito a un procedimiento iniciado sin cumplir los presupuestos legales que legitiman su origen vulnera directamente dichas garantías.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento son inderogables y que su inobservancia genera nulidad. Entre tales formalidades se

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado que la competencia de los órganos sancionadores es de orden público y de aplicación estricta, y que no puede presumirse ni ampliarse por interpretación extensiva.

La CNHJ, al iniciar actuación de oficio sin notificación ni consentimiento, se arrogó facultades que el propio Estatuto no le concede. Esto configura un exceso de atribuciones y una violación directa al principio de legalidad.

En materia sancionadora, la autoridad solo puede hacer aquello que expresamente le está permitido. No puede suplir requisitos, reconstruirlos a posteriori ni presumir su cumplimiento.

El vicio es de origen y contamina todo el procedimiento. No se trata de una irregularidad subsanable, sino de una falta de competencia condicionada que produce nulidad absoluta de todas las actuaciones subsecuentes..

En consecuencia, al no haberse actualizado los supuestos habilitantes previstos en el artículo 49 Ter del Estatuto de MORENA, la actuación oficiosa de la CNHJ resulta inconstitucional, inconvencional y jurídicamente inválida, por lo que debe declararse la nulidad del procedimiento desde su inicio.

SEXTO: VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD ESTRICTA, TIPICIDAD Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (ARTÍCULOS 14 Y 16 CPEUM; 8 Y 9 CADH), QUE IMPIDE LA ACTUALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA MATERIAL EN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia instauró procedimiento sancionador mediante la invocación genérica del artículo 49 Ter, inciso d), del Estatuto partidista, sin individualizar la hipótesis normativa específica que estima actualizada ni realizar el ejercicio de subsunción entre hechos y norma, vulnerando los principios constitucionales y convencionales que rigen el ejercicio del ius puniendi y, en consecuencia, impidiendo la actualización de su competencia material.

En materia sancionadora —incluidos los procedimientos disciplinarios partidistas cuando pueden afectar derechos político-electorales— resulta aplicable el principio de legalidad estricta.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho administrativo sancionador participa de la naturaleza del derecho penal, por lo que le son aplicables los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia y debido proceso. Entre ellos, el principio de tipicidad exige que la conducta imputada encuadre exactamente en una hipótesis normativa previamente definida y que la autoridad realice una descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos.

El artículo 14 constitucional impone la exigencia de ley previa y exacta aplicable; el artículo 16 constitucional exige fundamentación y motivación suficientes, lo que implica identificar el tipo normativo concreto y exponer las razones por las cuales los hechos encuadran en dicho supuesto.

En el caso, la CNHJ se limita a citar el artículo 49 Ter, inciso d), precepto que contiene diversas hipótesis autónomas relativas a violencia política en razón de género, sin precisar cuál de ellas considera actualizada, ni describir los elementos objetivos y subjetivos que integrarían la conducta atribuida. No existe:

Individualización del tipo.

Determinación de elementos típicos.

Subsunción normativa.

Descripción clara en modo, tiempo y lugar.

Esta indeterminación vulnera directamente el principio de tipicidad.

Desde el parámetro convencional, el artículo 8.2 de la Convención Americana reconoce el derecho a ser informado detalladamente de la acusación. La Corte Interamericana ha establecido que la acusación debe ser clara, precisa y circunstanciada, pues solo así puede ejercerse defensa adecuada.

El artículo 9 de la Convención Americana consagra el principio de legalidad y tipicidad en materia sancionadora, prohibiendo la aplicación extensiva o indeterminada de normas punitivas.

Cuando la autoridad invoca un catálogo de hipótesis sin precisar cuál se actualiza, incurre en indeterminación incompatible con el bloque de constitucionalidad.

Además, esta deficiencia impacta directamente en la competencia material.

La competencia no es abstracta; se actualiza únicamente cuando los hechos encuadran de manera clara en el supuesto normativo que habilita la actuación del órgano. Si no existe tipificación concreta, no se acredita que el asunto esté dentro del ámbito competencial.

Sin tipicidad no hay legalidad estricta.
Sin legalidad estricta no hay competencia material válida.

La Sala Superior ha sostenido que en procedimientos sancionadores el estándar de fundamentación y motivación es reforzado, precisamente porque se encuentran en juego derechos fundamentales.

La imputación vaga o abierta rompe además el principio de presunción de inocencia, pues obliga al denunciado a defenderse frente a acusaciones indeterminadas, trasladándole implícitamente la carga de reconstruir el tipo que la autoridad omitió precisar.

El vicio no es formal ni subsanable. Es estructural.

Al no individualizar el tipo normativo ni acreditar su actualización, la CNHJ actuó sin que se configurara válidamente el supuesto que le otorgaría competencia material.

En consecuencia, la actuación impugnada vulnera:

El principio de legalidad estricta (arts. 14 y 16 CPEUM),

El principio de tipicidad,

El derecho a ser informado detalladamente de la acusación (art. 8.2 CADH),

El principio de legalidad convencional (art. 9 CADH),

La presunción de inocencia.

Y al no actualizarse válidamente el supuesto normativo habilitante, se configura incompetencia material, lo que debe conducir a la nulidad lisa y llana del procedimiento desde su origen.

SEPTIMO: VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, A LA IMPARCIALIDAD Y A LA IGUALDAD PROCESAL (ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 CPEUM; 8.1 Y 8.2 CADH), QUE ACTUALIZA NULIDAD ABSOLUTA DEL PROCEDIMIENTO

La actuación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia vulnera de manera estructural el debido proceso, la imparcialidad y la igualdad procesal, al asumir simultáneamente funciones de acusación y decisión, supliendo la inexistencia de denuncia formal, construyendo la imputación y recabando pruebas no ofrecidas por la presunta víctima, lo que rompe el equilibrio procesal y contamina de origen todo el procedimiento.

El debido proceso, reconocido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que todo procedimiento de naturaleza sancionadora se desarrolle ante autoridad imparcial, bajo reglas claras, con equilibrio real entre las partes y respeto estricto a las cargas procesales.

A nivel convencional, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial. La imparcialidad no sólo es subjetiva, sino objetiva: exige que el órgano resolutor no asuma el rol de parte acusadora ni tenga interés en el resultado del procedimiento.

En el caso concreto, de las constancias visibles en las fojas 000004 a 000006 se advierte una ruptura estructural del modelo procedimental, manifestada en las siguientes conductas:

1. Suplencia absoluta de la inexistencia de denuncia directa

No obra en autos escrito alguno presentado directamente por la presunta víctima ante la CNHJ. Pese a ello, la Comisión no se limitó a analizar la procedencia de la vista recibida, sino que reconstruyó de oficio el presupuesto procesal necesario para iniciar el procedimiento, supliendo la ausencia de queja formal.

La autoridad no puede crear el acto procesal que constituye condición de procedibilidad. Al hacerlo, vulnera el principio de legalidad y altera las reglas básicas del procedimiento.

2. Asunción del rol de parte acusadora

La CNHJ no actuó como órgano imparcial, sino que estructuró la acusación, seleccionó los hechos relevantes, definió el marco normativo y formuló la narrativa incriminatoria, asumiendo funciones propias de la parte denunciante.

Esta actuación elimina la separación entre quien acusa y quien decide, lo que constituye violación directa al debido proceso.

La Suprema Corte ha sostenido que cuando la autoridad concentra funciones de acusación y resolución se rompe la imparcialidad exigida constitucionalmente, configurándose violación grave a las formalidades esenciales del procedimiento.

3. Suplencia probatoria indebida

De las constancias se advierte que la CNHJ incorporó elementos probatorios que no fueron ofrecidos por la presunta víctima, ni siquiera en el procedimiento tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de México, el cual fue declarado improcedente.

En un procedimiento sancionador, la carga de la prueba corresponde a quien acusa. La autoridad no puede sustituir esa carga ni construir artificialmente un caso sancionador.

La Sala Superior ha sostenido que en materia sancionadora rige el principio de presunción de inocencia y que la autoridad no puede suplir la deficiencia de la queja ni la carga probatoria de la parte denunciante.

4. Ruptura de la igualdad procesal

Mientras la Comisión desplegó una actuación activa para sostener la imputación, no realizó actuación equivalente para garantizar el derecho de defensa del suscrito ni para equilibrar el procedimiento.

Esta asimetría vulnera el principio de igualdad de armas, reconocido por la jurisprudencia constitucional y por el artículo 8.2 de la Convención Americana.

El derecho a un proceso justo implica que ninguna de las partes sea favorecida indebidamente por la autoridad.

La suma de estas conductas no constituye un vicio aislado, sino una afectación estructural que desnaturaliza el procedimiento sancionador.

La Comisión se convirtió simultáneamente en promotora de la acusación y eventual resolutora del conflicto.

Esto vulnera:

El artículo 14 constitucional (debido proceso).

El artículo 16 constitucional (legalidad).

El artículo 17 constitucional (justicia imparcial).

El artículo 8.1 CADH (imparcialidad).

El artículo 8.2 CADH (presunción de inocencia e igualdad procesal).

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la violación a las formalidades esenciales del procedimiento produce nulidad absoluta, al tratarse de un vicio que afecta la estructura misma del acto.

Cuando la autoridad actúa como juez y parte, el procedimiento queda irremediablemente viciado.

En consecuencia, la violación al debido proceso y a la igualdad procesal acreditada en autos actualiza causa de nulidad absoluta del procedimiento, lo que impide jurídicamente su continuación y obliga a declarar la nulidad lisa y llana de todas las actuaciones, así como el archivo definitivo del expediente.

OCTAVO: EXTEMPORANEIDAD EN LA ADMISIÓN COMO VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PLAZO RAZONABLE (ARTÍCULOS 1°, 16 Y 17 CPEUM; 8.1 Y 25 CADH), QUE ACTUALIZA PÉRDIDA DE COMPETENCIA TEMPORAL

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia admitió el asunto fuera del plazo estatutariamente previsto, lo que vulnera principios constitucionales y convencionales de jerarquía superior y actualiza la pérdida de competencia temporal.

En la foja 000001 consta que la CNHJ recibió el expediente el 12 de noviembre de 2025. El artículo 49 Ter, inciso g), fracción V, del Estatuto fija un plazo máximo de cinco días para pronunciarse sobre la admisión.

No obstante, la determinación fue emitida hasta el 19 de diciembre de 2025, más de un mes después.

Esta actuación es extemporánea.

El artículo 16 constitucional exige que toda autoridad actúe dentro de los límites de su competencia. La competencia incluye el elemento temporal: cuando la norma fija un plazo para ejercer una facultad, ese límite forma parte del marco competencial.

El artículo 17 constitucional garantiza que la justicia sea pronta y completa. La justicia pronta no solo exige resolver sin dilaciones indebidas, sino actuar conforme a los plazos que rigen el procedimiento. La inobservancia de los términos legales rompe la tutela judicial efectiva.

El artículo 1° constitucional impone a todas las autoridades la obligación de respetar y garantizar derechos humanos conforme al principio pro persona. Ello implica interpretar los plazos procesales como garantías de certeza y no como facultades discrecionales ampliables en perjuicio del gobernado.

A nivel convencional, el artículo 8.1 de la Convención Americana reconoce el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable por autoridad competente. Una autoridad que actúa fuera del plazo normativamente fijado deja de actuar dentro del marco razonable establecido por la norma que delimita su competencia.

El artículo 25 de la Convención Americana garantiza el derecho a un recurso efectivo. La prolongación indebida y arbitraria del inicio del procedimiento compromete la certeza jurídica y afecta el derecho a una defensa oportuna.

Los plazos en materia sancionadora cumplen una función de garantía: limitan el ejercicio del poder punitivo y evitan la incertidumbre prolongada.

Permitir que la CNHJ admita un asunto más de un mes después, cuando el Estatuto establece un máximo de cinco días, implica extender artificialmente su potestad sancionadora, afectando:

La seguridad jurídica.

El equilibrio procesal.

La tutela judicial efectiva.

La competencia temporal es de orden público. Una facultad no ejercida dentro del término legal se extingue.

La admisión extemporánea rompe la **certeza jurídica** y vulnera la **seguridad jurídica** del suscrito, pues permite que la autoridad ejerza su potestad sancionadora fuera de los límites temporales expresamente fijados por la norma. Cuando la autoridad actúa después de vencido el plazo que la propia regulación le impone, incurre en un ejercicio arbitrario de atribuciones, al extender indebidamente su competencia más allá del término legalmente autorizado.

Los plazos en materia sancionadora delimitan temporalmente el poder punitivo. Su inobservancia no es una irregularidad menor, sino una violación estructural al principio de legalidad. Permitir que la CNHJ admita un asunto más de un mes después, cuando el Estatuto establece un máximo de cinco días, implica desconocer la delimitación temporal de su competencia y generar incertidumbre jurídica en perjuicio del denunciado.

La CNHJ no puede invocar supletoriedad ni criterios jurisdiccionales para ampliar plazos vencidos, pues la supletoriedad no puede operar para revivir atribuciones caducadas ni para subsanar la pérdida de competencia.

Al haber dejado transcurrir el plazo estatutario sin pronunciarse, la Comisión perdió competencia temporal para admitir el asunto. La determinación dictada el 19 de diciembre de 2025 se emitió cuando ya no tenía facultad jurídica para hacerlo.

El vicio es estructural, no subsanable.

En consecuencia, la admisión extemporánea vulnera los artículos 1°, 16 y 17 de la Constitución, así como los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, y actualiza la pérdida de competencia temporal, lo que obliga a declarar la nulidad absoluta de la admisión y de todas las actuaciones subsecuentes.

NOVENO: INEXISTENCIA DE PERSONERÍA Y LEGITIMACIÓN COMO PRESUPUESTO PROCESAL INDISPENSABLE, QUE ACTUALIZA FALTA DE COMPETENCIA Y NULIDAD ABSOLUTA DEL PROCEDIMIENTO

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia inició y sustanció el presente procedimiento sin que existiera persona con personería y legitimación acreditadas para promoverlo, lo que constituye una violación estructural al debido proceso y genera la nulidad absoluta de las actuaciones.

En efecto, la existencia de una parte con capacidad y legitimación para instar la actuación del órgano no es una formalidad secundaria, sino un presupuesto procesal indispensable para que pueda válidamente configurarse un procedimiento sancionador. La personería implica la aptitud jurídica para comparecer en un procedimiento; la legitimación, por su parte, supone la existencia de un vínculo jurídico que faculte a la persona para promoverlo. Sin estos elementos no existe sujeto procesal que sustente la actuación de la autoridad, y sin sujeto procesal no puede válidamente desplegarse la potestad sancionadora.

De las constancias que obran en autos, particularmente de las fojas 000001 y 000004, no se desprende la existencia de denuncia, queja o promoción alguna presentada directamente por la presunta víctima ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. No obra escrito firmado, ni manifestación de voluntad dirigida a este órgano partidario mediante la cual se inste la apertura de procedimiento interno alguno.

La fecha 12 de noviembre de 2025, que la propia Comisión toma como punto de partida, corresponde a la recepción de constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, derivadas de un Procedimiento Especial Sancionador diverso. Tal documento constituye una comunicación institucional entre autoridades, no una promoción procesal formulada ante la CNHJ por la presunta víctima. Una vista informativa no puede sustituir la voluntad procesal de una persona ni generar automáticamente legitimación ante un órgano distinto.

La afirmación de la Comisión en el sentido de que el asunto fue "presentado por la presunta víctima" carece de sustento en las constancias del expediente y parte de una premisa fácticamente incorrecta. No puede presumirse la voluntad de promover un procedimiento interno ni construirse de oficio la legitimación de quien no compareció ante ese órgano.

Es relevante destacar que el único escrito presentado directamente por la presunta víctima fue el que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador ante el Instituto Electoral del Estado de México, el cual fue declarado improcedente por unanimidad y quedó firme. Ese escrito fue promovido ante autoridad distinta, bajo procedimiento distinto y con competencia diversa. No existe disposición normativa que permita trasladar automáticamente la legitimación de una instancia a otra, ni que

autorice considerar como denuncia ante la CNHJ un escrito dirigido a un órgano electoral administrativo.

Tampoco puede sostenerse válidamente que la Comisión actuó de oficio en términos estatutarios, pues —como se ha expuesto en agravio diverso— no se acreditaron los requisitos formales que habilitan tal actuación, particularmente la notificación y el consentimiento expreso de la presunta víctima. En consecuencia, ni existe denuncia válida ni actuación oficiosa jurídicamente configurada.

La ausencia de personería y legitimación impacta directamente en la competencia del órgano. Conforme al artículo 16 constitucional, toda autoridad debe actuar dentro del ámbito de competencia que la norma le confiere. Dicha competencia no se presume; debe fundarse en la actualización de los presupuestos procesales que la habilitan. Si no existe parte legitimada ni actuación oficiosa válida, la Comisión carecía de base jurídica para iniciar el procedimiento.

Asimismo, el artículo 14 constitucional exige que cualquier afectación a la esfera jurídica se produzca mediante procedimiento seguido conforme a las formalidades esenciales. Entre ellas se encuentra la existencia de partes válidamente constituidas. El artículo 17 constitucional garantiza tutela judicial efectiva, la cual presupone un proceso estructurado sobre sujetos procesales legítimos y no sobre construcciones artificiales realizadas por la propia autoridad.

Desde la perspectiva convencional, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos exige que toda persona sea oída por autoridad competente en un proceso establecido conforme a reglas previas. La inexistencia de parte legitimada rompe esa estructura básica y convierte el procedimiento en una actuación unilateral de la autoridad sin base procesal válida.

En consecuencia, al no acreditarse personería ni legitimación de la presunta víctima ante la CNHJ, y al no haberse configurado válidamente la actuación oficiosa, el procedimiento se encuentra jurídicamente desprovisto de presupuesto procesal esencial, lo que actualiza falta de competencia y produce la nulidad absoluta de todas las actuaciones realizadas, debiendo ordenarse el archivo definitivo del expediente.

DÉCIMO:REVERSIÓN ARBITRARIA E ILEGAL DE LA CARGA DE LA PRUEBA, COMO VIOLACIÓN GRAVE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (ARTÍCULOS 1°, 14, 16 Y 20 CPEUM; 8.2 Y 9 CADH)

En la foja 000006 del expediente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia adopta una postura procesal que implica trasladar al suscrito la carga de desvirtuar hechos que no han sido previamente acreditados por quien acusa ni por la propia autoridad. Tal actuación configura una reversión arbitraria e ilegal de la carga de la prueba y vulnera de manera directa la presunción de inocencia como regla probatoria y de trato procesal.

En todo procedimiento de naturaleza sancionadora —incluidos los tramitados por órganos partidarios cuando ejercen potestad disciplinaria— rige el principio de presunción de inocencia, reconocido en los artículos 1°, 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicho principio implica no sólo una regla de trato, sino una regla probatoria: corresponde a quien acusa acreditar los hechos constitutivos de infracción mediante pruebas suficientes, lícitas y obtenidas conforme a derecho.

La autoridad no puede partir de conjeturas, narrativas unilaterales ni reconstrucciones oficiosas para desplazar la carga probatoria hacia el denunciado. Exigir al suscrito que "desvirtúe" hechos no probados equivale a imponerle la carga de demostrar un hecho negativo —su inocencia— lo cual resulta jurídicamente inadmisible.

El artículo 14 constitucional garantiza que toda afectación a derechos se produzca mediante procedimiento seguido conforme a las formalidades esenciales. Entre tales formalidades se encuentra la regla básica de que quien afirma está obligado a probar. Esta regla no es opcional en materia sancionadora; constituye un límite al ejercicio del poder punitivo y una garantía frente a la arbitrariedad.

En el caso concreto, la CNHJ no parte de hechos previamente acreditados, ni de un acervo probatorio mínimo aportado por la presunta víctima —quien ni siquiera compareció válidamente ante este órgano—, sino que invierte la lógica procesal al exigir al suscrito que demuestre que no incurrió en conductas cuya materialidad no ha sido probada. Ello transforma la presunción de inocencia en presunción de culpabilidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la presunción de inocencia opera como regla probatoria, imponiendo a la autoridad la carga de acreditar plenamente la responsabilidad

antes de emitir cualquier determinación desfavorable. Ha establecido además que ninguna autoridad puede exigir a una persona que pruebe su inocencia frente a imputaciones no demostradas, pues ello vulnera el debido proceso.

Desde la perspectiva convencional, el artículo 8.2 de la Convención Americana consagra el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su responsabilidad. La Corte Interamericana ha señalado que esta garantía impide que el órgano decisor invierta la carga de la prueba o exija al acusado demostrar su no participación en los hechos.

La reversión indebida de la carga probatoria no puede justificarse en abstractas referencias a perspectiva de género ni en fórmulas genéricas de "carga reforzada", pues incluso en tales contextos subsiste la obligación de acreditar mínimamente los hechos constitutivos de la infracción antes de exigir una defensa sustantiva. La modulación probatoria, cuando excepcionalmente procede, exige la existencia previa de indicios objetivos y una motivación reforzada que en el presente caso no existe.

Al exigir al suscrito desvirtuar hechos no acreditados, la CNHJ evidencia que parte de una hipótesis de responsabilidad previa, lo que confirma la ruptura de imparcialidad y el abandono de la neutralidad exigida en todo procedimiento sancionador.

Esta violación no es meramente formal. Es estructural. Afecta el núcleo del derecho de defensa, desnaturaliza el modelo constitucional del ius puniendi y contamina todas las actuaciones subsecuentes. Cuando la autoridad invierte indebidamente la carga de la prueba, el procedimiento queda viciado desde su origen.

En consecuencia, la exigencia impuesta al suscrito de demostrar su inocencia sin que previamente se hayan acreditado hechos constitutivos de infracción vulnera los artículos 1°, 14, 16 y 20 constitucionales, así como los artículos 8.2 y 9 de la Convención Americana, y actualiza una causa de nulidad absoluta que impide la continuación válida del procedimiento sancionador.

DÉCIMO PRIMERO:VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM, COSA DECIDIDA Y SEGURIDAD JURÍDICA, POR REAPERTURA INDEBIDA DE UN NÚCLEO FÁCTICO YA RESUELTO (ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 CPEUM; 8.4 CADH Y 14.7 PIDCP)

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia vulnera el principio de non bis in idem, la cosa decidida y la seguridad jurídica al pretender someter nuevamente al suscrito a un procedimiento sancionador respecto de un núcleo fáctico que ya fue objeto de análisis y resolución firme por la autoridad electoral competente.

El principio de non bis in idem constituye un límite material al ejercicio del poder punitivo del Estado y de cualquier órgano que ejerza potestad sancionadora. Conforme a este principio, nadie puede ser sometido a un nuevo procedimiento de naturaleza punitiva por los mismos hechos cuando éstos ya han sido objeto de pronunciamiento definitivo por autoridad competente.

Esta garantía se encuentra implícitamente protegida por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que resguardan el debido proceso, la legalidad y la seguridad jurídica, y se encuentra expresamente reconocida en el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen que nadie puede ser juzgado nuevamente por hechos respecto de los cuales exista resolución firme.

En el caso concreto, los hechos que la CNHJ pretende analizar corresponden exactamente al mismo núcleo fáctico que fue sometido al conocimiento del Instituto Electoral del Estado de México dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado como PES-VPG/EDOMEX/XER/POGH/33/2025/11. Dicho procedimiento tuvo por objeto los mismos acontecimientos ocurridos el 14 de septiembre de 2025, involucró a las mismas personas y versó sobre la misma imputación sustancial relativa a violencia política contra las mujeres en razón de género.

El Consejo General del IEEM, como órgano máximo de dirección, determinó la improcedencia de la queja, calificándola como frívola al no advertir elementos mínimos que justificaran su sustanciación. Esa determinación fue adoptada por unanimidad y quedó firme al no haber sido impugnada.

Se actualizan plenamente los elementos del non bis in idem: identidad de sujeto, identidad de hechos, identidad de causa y existencia de resolución firme emitida por autoridad competente.

La CNHJ, al pretender reabrir el análisis de esos mismos hechos bajo la vía partidaria, no conoce de un asunto nuevo ni distinto; reproduce el ejercicio del poder sancionador sobre un núcleo fáctico ya agotado, configurando una doble persecución prohibida por el orden constitucional y convencional.

El principio de non bis in idem no se limita a impedir la imposición de dos sanciones finales. También prohíbe la reiteración de procedimientos sancionadores cuando éstos persiguen el mismo fin punitivo y se sustentan en los mismos hechos, aun cuando se desarrollen ante instancias formalmente distintas. Lo determinante no es la denominación del órgano, sino la naturaleza material del procedimiento y sus efectos potencialmente sancionadores.

El procedimiento ante la CNHJ tiene carácter punitivo, puede generar consecuencias graves en la esfera jurídica, política y reputacional del suscrito y se basa exactamente en los mismos hechos previamente desestimados por la autoridad electoral. Permitir su continuación implicaría desconocer la eficacia de una resolución firme y vaciar de contenido el principio de cosa decidida.

La seguridad jurídica exige que las personas tengan certeza de que los hechos ya resueltos por autoridad competente no serán reabiertos indefinidamente por otras instancias bajo pretextos formales. De lo contrario, se instauraría un estado de persecución permanente incompatible con el Estado de Derecho.

Además, la reapertura del asunto por parte de la CNHJ desconoce la competencia y el criterio de la autoridad electoral, erigiéndose de facto en una instancia revisora encubierta de una determinación firme, lo cual resulta jurídicamente inadmisible.

La potestad sancionadora no puede fragmentarse artificialmente para intentar reprochar nuevamente los mismos hechos bajo una etiqueta distinta. Hacerlo vulnera el debido proceso, la interdicción de la arbitrariedad y el principio de seguridad jurídica.

En consecuencia, la continuación del procedimiento ante la CNHJ vulnera el principio de non bis in idem, desconoce la cosa decidida y quebranta la seguridad jurídica del suscrito, constituyendo una violación sustancial al debido proceso que actualiza una causa autónoma de nulidad absoluta e impide jurídicamente cualquier actuación sancionadora ulterior respecto de los mismos hechos.

Si quieres, podemos ahora unificar todos tus agravios en un capítulo final demoledor donde argumentes violación integral al modelo constitucional del ius puniendi.

DÉCIMO SEGUNDO:*APLICACIÓN OBLIGATORIA DEL PRINCIPIO PRO PERSONA Y DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD COMO LÍMITE AL PODER SANCIONADOR PARTIDARIO (ARTÍCULO 1° CPEUM Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD)*

La actuación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia vulnera el principio pro persona y el bloque de constitucionalidad al ejercer su potestad sancionadora bajo una interpretación expansiva, punitiva y restrictiva de derechos, en abierta contravención al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

El artículo 1° constitucional establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como interpretar las normas conforme a la Constitución y a los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Esta disposición no es programática ni retórica; es una regla de decisión obligatoria.

Cuando un órgano partidario ejerce funciones materialmente sancionadoras, activa el ius puniendi en su dimensión interna y, por tanto, queda sujeto al mismo parámetro de regularidad constitucional y convencional que cualquier autoridad que imponga consecuencias restrictivas de derechos.

En el presente caso, la CNHJ optó por una interpretación expansiva de sus facultades estatutarias y restrictiva de los derechos del suscrito. En lugar de aplicar una lectura garantista y limitada del artículo 49 Ter del Estatuto, decidió ampliar su competencia, suplir la inexistencia de denuncia válida, construir una imputación sin base probatoria suficiente, revertir la carga de la prueba y reabrir hechos previamente desestimados por la autoridad electoral.

Esta actuación se aparta frontalmente del principio pro persona, que obliga a interpretar cualquier ambigüedad normativa en el sentido menos restrictivo de derechos.

Desde el plano convencional, el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra la presunción de inocencia y el derecho al debido proceso; el artículo 11 protege la honra

y la dignidad frente a injerencias arbitrarias; el artículo 25 garantiza el derecho a un recurso efectivo. Someter al suscrito a un procedimiento sancionador carente de denuncia válida, sustentado en hechos no acreditados y reabriendo un núcleo fáctico previamente resuelto, constituye una afectación directa a su esfera jurídica y reputacional, particularmente grave tratándose de imputaciones de violencia política de género.

Asimismo, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece el derecho a ser oído por autoridad imparcial bajo reglas que respeten la presunción de inocencia y la distribución correcta de la carga probatoria. La actuación de la CNHJ, al asumir funciones de acusación y decisión, y al trasladar indebidamente la carga probatoria, contradice este estándar internacional.

Conforme a la doctrina del control de convencionalidad, todas las autoridades están obligadas a verificar que sus actos y las normas que aplican sean compatibles con los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Esto implica que el Estatuto de MORENA no puede interpretarse de manera aislada ni en sentido expansivo, sino de forma armónica con la Constitución y los instrumentos internacionales, privilegiando siempre la protección más amplia de la persona sometida a procedimiento.

El principio pro persona obligaba a la Comisión a:

no ampliar su competencia más allá de lo estrictamente previsto;
no presumir conductas sin prueba;
no suplir la inexistencia de denuncia;
no revertir la carga probatoria;
no reabrir hechos ya resueltos;
y no sostener un procedimiento carente de base jurídica suficiente.

Lejos de ello, la CNHJ optó por una interpretación expansiva del castigo y restrictiva de derechos, desconociendo el parámetro de control constitucional y convencional que delimita el ejercicio del poder sancionador.

Cuando una autoridad actúa en sentido contrario al principio pro persona y al bloque de convencionalidad, sus determinaciones carecen de validez jurídica, al encontrarse fuera del marco de regularidad constitucional que les da sustento.

La violación al artículo 1° constitucional no constituye un vicio menor ni formal. Es una infracción estructural que contamina todo el procedimiento, pues implica que la potestad sancionadora fue ejercida bajo un parámetro interpretativo contrario a la protección de derechos humanos.

En consecuencia, la interpretación estatutaria adoptada por la CNHJ, al ser restrictiva de derechos y expansiva del poder punitivo, resulta jurídicamente inadmisible y refuerza la nulidad absoluta del procedimiento, así como la improcedencia de cualquier actuación sancionadora ulterior en contra del suscrito.

DÉCIMO TERCERO: VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEFENSA ADECUADA, DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DERIVADO DE LA INDEBIDA DETERMINACIÓN DE PRECLUSIÓN DEL DERECHO A OFRECER PRUEBAS.

La determinación emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dentro del expediente **CNHJ-MEX-382/2025**, mediante la cual se tiene por precluido mi derecho a ofrecer pruebas bajo el argumento de haber presentado contestación extemporánea, resulta ilegal, inconstitucional y violatoria de mis derechos fundamentales.

En primer término, la autoridad partidista parte de una interpretación estrictamente formalista del artículo 43 del Reglamento de la CNHJ, al sostener que el plazo de 48 horas para contestar corre "de momento a momento", considerando que todos los días y horas son hábiles conforme al artículo 40 del propio Reglamento

Sin embargo, dicha interpretación desconoce principios superiores de jerarquía constitucional y convencional que obligan a privilegiar el acceso efectivo a la defensa y la tutela judicial efectiva.

La Comisión omite analizar si la notificación practicada vía mensajería (DHL) fue materialmente idónea y eficaz para garantizar el conocimiento oportuno y real del acto reclamado, limitándose a señalar la fecha y hora de entrega, sin acreditar que el suscrito tuvo conocimiento efectivo del contenido íntegro del acuerdo y anexos. Esta omisión vulnera el principio de debida diligencia y el derecho a una defensa adecuada.

Asimismo, la determinación de tener por precluido el derecho a ofrecer pruebas constituye una medida desproporcionada, pues impone la sanción procesal más gravosa posible —privar totalmente del derecho probatorio— sin ponderar los principios de máxima protección, contradicción, igualdad procesal y exhaustividad que el propio artículo 49 Ter del Estatuto impone observar en asuntos de violencia política en razón de género

Resulta particularmente contradictorio que la autoridad invoque el artículo 49 Ter del Estatuto, el cual establece como directrices el debido proceso, la dignidad, la imparcialidad, la contradicción y la máxima protección, y simultáneamente adopte una decisión que elimina completamente la posibilidad de ejercer defensa probatoria, quebrantando el equilibrio procesal entre las partes.

Además, el propio artículo 49 Ter, inciso g), fracción VII, establece que la audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación

lo que presupone una etapa probatoria real y efectiva. Al declarar la preclusión total del derecho probatorio, la Comisión vacía de contenido la audiencia estatutaria y convierte el procedimiento en uno meramente formal, donde la parte acusada carece de posibilidad real de contradicción.

La resolución impugnada también vulnera:

El artículo 14 constitucional, al no respetar las formalidades esenciales del procedimiento, particularmente el derecho a ofrecer y desahogar pruebas.

El artículo 16 constitucional, por indebida fundamentación y motivación, al no justificar por qué la medida extrema de preclusión resulta necesaria y proporcional.

El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantiza el derecho a ser oído con las debidas garantías.

El artículo 25 del mismo instrumento internacional, que tutela el acceso a un recurso efectivo.

La autoridad partidista privilegia una interpretación rígida y sancionatoria del plazo, sin aplicar el principio pro persona ni el estándar de interpretación conforme que obliga a maximizar el ejercicio de derechos humanos.

En consecuencia, la determinación de preclusión:

Restringe indebidamente el derecho de defensa.

Rompe la igualdad procesal.

Desnaturaliza la audiencia estatutaria.

Carece de motivación suficiente sobre proporcionalidad.

Contraviene los propios principios del Estatuto que invoca.

Por todo lo anterior, debe revocarse el acuerdo impugnado y ordenarse que se tenga por admitida la contestación presentada, así como las pruebas ofrecidas, garantizando una audiencia estatutaria con pleno respeto al debido proceso y al derecho de defensa.

DÉCIMO CUARTO: Indebida notificación que vulnera el derecho de defensa y el debido proceso

La notificación practicada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia respecto del acuerdo de admisión y medidas cautelares resulta ilegal y violatoria del derecho de audiencia y defensa adecuada, toda vez que no garantiza el conocimiento efectivo, cierto y oportuno del acto.

Del propio acuerdo impugnado se desprende que la notificación se realizó el **22 de enero de 2026 a las 15:10 horas vía DHL**

No obstante, la autoridad se limita a señalar la fecha y hora de entrega de la guía, sin acreditar:

Que el suscrito recibió personalmente la documentación.

Que se me entregó el contenido íntegro del acuerdo y sus anexos.

Que existiera constancia fehaciente de identificación de quien recibió.

Que se levantara razón circunstanciada que diera certeza del acto.

La autoridad parte de una presunción automática de conocimiento, equiparando "entrega de paquetería" con "notificación legal válida", lo cual es incorrecto.

En procedimientos sancionadores —máxime cuando pueden derivar en afectaciones a derechos político-electorales— la notificación debe garantizar certeza plena, conocimiento real y posibilidad material de defensa. No basta la remisión por mensajería; debe acreditarse la eficacia del acto notificatorio.

Al no existir certeza plena de que el suscrito tuvo conocimiento inmediato del contenido del acuerdo, el cómputo del plazo resulta jurídicamente cuestionable. La autoridad computa el término "de momento a momento" con base en el artículo 40 del Reglamento, , pero omite analizar si el acto inicial fue válidamente perfeccionado.

Esta deficiencia vulnera:

El artículo 14 constitucional (formalidades esenciales del procedimiento).

El artículo 16 constitucional (legalidad y debida fundamentación).

El artículo 8 de la Convención Americana (derecho a ser oído con debidas garantías).

En consecuencia, el plazo no puede considerarse válidamente iniciado, y la supuesta extemporaneidad carece de sustento constitucional.

DÉCIMO QUINTO: INDEBIDA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 49 TER DEL ESTATUTO

La autoridad invoca el artículo 49 Ter, incisos b) y g), fracciones V, VI, VII y VIII del Estatuto de moren , pero lo hace de manera contradictoria e indebida.

Dicho precepto establece que, tratándose de violencia política contra las mujeres en razón de género, deberán observarse principios como:

Buena fe

Debido proceso

Dignidad

Imparcialidad

Contradicción

Máxima protección

Igualdad y no discriminación

No obstante, lejos de aplicar estos principios para garantizar equilibrio procesal, la Comisión los invoca mientras simultáneamente declara la preclusión absoluta del derecho probatorio de la parte acusada.

Existe una contradicción estructural en la resolución:

Se afirma que debe observarse el debido proceso.

Se afirma que debe garantizarse la contradicción.

Se afirma que debe privilegiarse la máxima protección.

Pero se elimina completamente la posibilidad de ofrecer pruebas.

El artículo 49 Ter, inciso g), fracción VII, establece que la audiencia de pruebas y alegatos tendrá

La norma presupone una etapa probatoria efectiva, no una audiencia vacía.

La Comisión convierte el procedimiento en uno unilateral, desbalanceado y sancionatorio, lo que rompe la igualdad procesal y desnaturaliza el carácter contradictorio del procedimiento.

Además, el artículo 49 Ter no autoriza expresamente la cancelación total del derecho probatorio como consecuencia automática de una supuesta extemporaneidad. La autoridad realiza una interpretación extensiva y restrictiva de derechos, lo cual contraviene:

El principio pro persona del artículo 1 constitucional.

El principio de interpretación restrictiva de sanciones procesales.

El estándar de proporcionalidad.

La indebida aplicación del artículo 49 Ter produce un efecto regresivo en la protección del derecho de defensa, lo cual es incompatible con los principios de progresividad y no regresividad que el propio artículo menciona.

En consecuencia:

Se aplicó la norma sin ponderación.

Se utilizó de forma selectiva.

Se invocó para justificar una restricción que ella misma prohíbe.

Por ello, el acuerdo impugnado debe revocarse por indebida interpretación y aplicación del artículo 49 Ter del Estatuto.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS:

- ***Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 1°, 2°, 8°, 9°, 10°, 11°, 14° 23, 24 y 25 firmado y ratificado por el Estado Mexicano.***

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

- ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1°, 5°, 13, 14, 16, 35, 38, 109, 123***

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley.

Artículo 13. *Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.*

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

ARTICULO 23. *NINGUN JUICIO CRIMINAL DEBERA TENER MAS DE TRES INSTANCIAS. NADIE PUEDE SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO DELITO, YA SEA QUE EN EL JUICIO SE LE ABSUELVA O SE LE CONDENE. QUEDA PROHIBIDA LA PRACTICA DE ABSOLVER DE LA INSTANCIA.*

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

VI. *Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;*

Artículo 38. *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

I. *Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;*

II. *Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;*

III. *Durante la extinción de una pena corporal;*

IV. *Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;*

V. *Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y*

VI. *Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.*

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

ART 109 La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Articulo 116 fracción IV

Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B. *Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:*

I. *La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;*

II. *Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;*

III. *Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;*

IV. *Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.*

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República.

V. *A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;*

VI. *Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;*

VII. *La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;*

VIII. *Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;*

XI (sic 05-12-1960). *Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.*

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X. *Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;*

XI. *La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:*

a) *Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.*

b) *En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.*

c) *Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.*

d) *Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.*

e) *Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.*

f) *Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.*

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

XII. *Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.*

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

XIII. *Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

XIII bis. *El banco central y las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado.*

XIV. *La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.*

Artículo 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1. *Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México. Regulan las normas constitucionales relativas a:*
I. Los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos del Estado de México.
II. Los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.
III. Las candidaturas independientes.
IV. La organización y funcionamiento del Instituto Electoral del Estado de México.
V. La función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo, del Gobernador y de los ayuntamientos del Estado de México.
VI. La integración y funcionamiento del Tribunal Electoral, y el sistema de medios de impugnación.
VII. La consulta popular.
VIII. El referéndum.
Artículo 2. *La interpretación de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto en las leyes generales de Instituciones y Procedi mientos Electorales y de Partidos Políticos.*

Artículo 171. *Son fines del Instituto:*
III. En el ámbito de sus atribuciones, Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 193. *La Junta General se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:*
IV. Proponer para su designación, al Consejo General los candidatos a vocales de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas.
Artículo 209. *Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al distrito de que se trate, y el de título profesional que no será necesario.*

Artículo 46, 49 y 52 del Convenio 102 sobre la Seguridad Social del de la Organización internacional del Trabajo, 4° párrafos segundo y cuarto, 123 apartado B, fracción XVI, 170, fracciones I y II, de la Ley Federal del trabajo; 61 fracción I, de la Ley General de Salud, 57 fracción III, 65, 86 fracción VII y 98 fracción XVIII de la Ley de trabajo del estado de México y Municipios de dos de julio de dos mil quince.

"Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

...

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

...

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

"Declaración Americana de Derechos Humanos

Artículo XX.- Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres."

"Convención Americana sobre Derechos Humanos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

...

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1° no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

...

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

...

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

...

(ESTATUTO DE MORENA)

1. Artículo 49° Ter, inciso b)

Se viola porque la Comisión no observó los principios que el propio Estatuto obliga a garantizar en procedimientos de violencia política de género:

> **Artículo 49° Ter, inciso b):**
> Para la atención de víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género deberán sujetarse a los siguientes principios y garantías: **buena fe, debido proceso, dignidad, respeto y protección de las personas, coadyuvancia, confidencialidad, personal calificado, debida diligencia, imparcialidad y contradicción, prohibición de represalias, progresividad y no regresividad, colaboración, exhaustividad, máxima protección, igualdad y no discriminación y profesionalismo.**

2. Artículo 49° Ter, inciso g), fracciones V, VI, VII y VIII

> **Fracción V:** La Comisión notificará al imputado para que rinda contestación en un plazo máximo de 48 horas.
> **Fracción VI:** La parte acusada tendrá derecho a conocer los hechos sobre los que se funda la acusación.
> **Fracción VII:** La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación.
> **Fracción VIII:** La Comisión comunicará a las partes el día, lugar y hora para la audiencia.

Violación:Se restringe materialmente el derecho de defensa al dejar sin efectos la etapa probatoria.

> Se desnaturaliza la audiencia de pruebas y alegatos.
>
> No se garantiza plenamente el derecho a conocer y controvertir la acusación.

3. Artículo 3°, incisos g) y h)

> Se establece el rechazo a prácticas contrarias a los principios del partido y la obligación de acudir a la Comisión para resolver conforme a principios y normas estatutarias.

Violación: La Comisión no resolvió conforme a los principios estatutarios, sino bajo una interpretación rígida y restrictiva.

4. Artículo 9°

En morena habrá libertad de expresión de puntos de vista divergentes y no se admitirá presión o manipulación.

Violación:

La sanción procesal desproporcionada inhibe la defensa y rompe el equilibrio interno del procedimiento.

5. Artículo 40 (en relación con la CNHJ)

El Consejo Nacional elegirá a los integrantes de la CNHJ y ésta deberá actuar conforme a los principios del Estatuto.

Violación: La CNHJ, como órgano jurisdiccional interno, debe respetar el Estatuto íntegramente, no aplicarlo selectivamente.

LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

En el presente juicio se solicita a esta H. Sala Superior ejercer control difuso de constitucionalidad y convencionalidad respecto de las disposiciones estatutarias y reglamentarias invocadas como fundamento del **Acuerdo de Preclusión de Derechos y Modalidad de Audiencia de 27 de febrero de 2026**; dictado dentro del expediente CNHJ-MEX-382/2025

La inaplicación se solicita exclusivamente en la porción normativa en que dichas disposiciones fueron interpretadas y aplicadas para sustentar el acto combatido, por resultar incompatibles con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el bloque de convencionalidad.

En particular, se solicita la inaplicación de:

– El artículo 49° Ter del Estatuto de MORENA, en la parte en que permite imponer un plazo de 48 horas para contestar en procedimientos sancionadores.
– El artículo 40 y 43 del Reglamento de la CNHJ, en la porción que establece que todos los días y horas son hábiles y que el plazo de contestación es de 48 horas computadas de momento a momento.

Lo anterior, por las siguientes razones constitucionales:

Primero. Porque la reducción del plazo de defensa a 48 horas en un procedimiento sancionador que puede afectar derechos político-electorales vulnera los artículos 14 y 17 constitucionales, al impedir una defensa adecuada y generar estado de indefensión, contrariando el estándar de tutela judicial efectiva y debido proceso.

Segundo. Porque declarar hábiles todos los días y horas fuera de proceso electoral contradice la legislación electoral formal aplicable y desconoce el principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 133 constitucional, al permitir que disposiciones reglamentarias internas restrinjan garantías mínimas establecidas en normas de rango superior.

Tercero. Porque la consecuencia automática de preclusión por el solo transcurso del plazo de 48 horas, sin ponderación de proporcionalidad ni análisis de afectación real, constituye una sanción procesal desproporcionada que vulnera el derecho de defensa y el principio pro persona previsto en el artículo 1° constitucional.

Cuarto. Porque la aplicación rígida de dichos plazos en un procedimiento de naturaleza materialmente sancionadora desconoce que el ius puniendi, aun en sede partidaria, se encuentra sujeto a los principios de legalidad estricta, razonabilidad y proporcionalidad.

Quinto. Porque la interpretación adoptada en el acuerdo impugnado convierte una disposición reglamentaria interna en una limitación sustantiva de derechos fundamentales, lo cual resulta constitucionalmente inadmisible.

En consecuencia, no se controvierte la validez abstracta del Estatuto o del Reglamento, sino su aplicación concreta en el acuerdo impugnado, en la medida en que dicha aplicación resulta contraria a los artículos 1°, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución, así como a los artículos 8.1, 8.2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por ello, se solicita a esta H. Sala Superior inaplicar, para el caso concreto, las disposiciones estatutarias y reglamentarias referidas, en la porción normativa que permitió sustentar la preclusión del derecho

de defensa del suscrito mediante la imposición de un plazo irrazonablemente breve y computado de forma restrictiva, y en consecuencia dejar sin efectos el acuerdo impugnado.

FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO:

28/FEBRERO/2026

SOLICITUD DE SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE AGRAVIOS U OMISIONES

Con fundamento en el artículo 23, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicita respetuosamente a esta H. Sala Superior que, en caso de advertir deficiencias formales en la expresión de los agravios, proceda a suplirlas en lo conducente, atendiendo a la verdadera intención de la parte promovente y privilegiando el análisis integral del acto reclamado.

Lo anterior, considerando que en el presente asunto se encuentran involucrados derechos fundamentales vinculados con el debido proceso, la presunción de inocencia y la tutela judicial efectiva, por lo que el estudio debe realizarse bajo una interpretación amplia y garantista, conforme al principio pro persona previsto en el artículo 1° constitucional.

SOLICITUD DE SUPLECIA EN LA NOMINACIÓN DEL RECURSO O EN SU CASO ASUNTO ESPECIAL O INOMINADO O COMO TENGA A BIEN SER CONSIDERADO POR ESTA AUTORIDAD, A EFECTO DE NO QUEDAR EN ESTADO DE INDEFENCIÓN DE CONSIDERARLO AJUSTADO A DERECHO Y NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO.

VI. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS, SALVO CUANDO VERSE SOBRE CONTROVERSIAS DE DERECHO, DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN ESTE CÓDIGO; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS PROBANZAS QUE HABRÁN DE APORTARSE DENTRO DE DICHOS PLAZOS Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIERAN SIDO ENTREGADAS.

PRUEBAS

PRUEBAS

I. LA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL ACUERDO DE PRECLUSIÓN DE DERECHOS Y MODALIDAD DE AUDIENCIA, DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2026, EMITIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE CNHJ-MEX-382/2025 POR LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, ASÍ COMO LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.

Dicha probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos del capítulo respectivo y es idónea para acreditarlos, toda vez que del contenido íntegro de la misma se desprenden de manera directa y evidente las determinaciones impugnadas, particularmente la declaración de preclusión de derechos, la supresión del derecho a ofrecer pruebas y la determinación de la modalidad de audiencia.

De su contenido puede advertirse expresamente que:

Se tiene por extemporánea la contestación presentada por el suscrito.

Se declara la preclusión del derecho a ofrecer pruebas.

Se ordena la continuación del procedimiento bajo una modalidad determinada.

Se invoca la aplicación del artículo 43 del Reglamento de la CNHJ y del artículo 49° Ter del Estatuto de morena.

En consecuencia, dicha documental es la base material del acto reclamado, pues es precisamente el acto que causa agravio y cuya constitucionalidad y convencionalidad se controvierte en el presente medio de impugnación.

De la simple lectura del acuerdo impugnado se desprenden todas y cada una de las violaciones hechas valer en los agravios, particularmente:

La indebida aplicación de la figura de preclusión.

La vulneración al derecho de defensa.

La restricción al derecho de ofrecer y desahogar pruebas.

La afectación al debido proceso.

La alteración estructural del procedimiento previsto en el artículo 49° Ter del Estatuto.

La interpretación restrictiva en perjuicio del suscrito.

La afectación a mis derechos humanos de seguridad jurídica, igualdad procesal, presunción de inocencia y tutela judicial efectiva.

Asimismo, del contenido del acto impugnado se desprende que el mismo produce daños de imposible reparación, al tratarse de una determinación que elimina la posibilidad de ejercer plenamente el derecho probatorio dentro del procedimiento sancionador, lo cual incide directamente en el resultado del mismo.

Es en este acto donde se materializan las violaciones a mis derechos fundamentales, ya que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

Me priva del derecho de defensa efectiva.

Me coloca en estado de indefensión.

Desnaturaliza la etapa probatoria.

Aplica de manera rígida y formalista una interpretación en perjuicio del derecho humano al debido proceso.

Por tanto, esta documental pública constituye el elemento central del presente medio de impugnación, al contener de forma expresa la determinación que se controvierte y de la cual se desprenden todas y cada una de las violaciones constitucionales, convencionales y estatutarias que me causan agravio.

II. DOCUMENTAL PÚBLICA: CONSISTENTE EN COPIA ÍNTEGRA DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO PES-VPG/EDOMEX/XER/POGH/33/2025/11, REMITIDO POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO; MISMO QUE FUE DADO EN VISTA A ESTA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA Y QUE ACTUALMENTE OBRA INTEGRADO AL EXPEDIENTE CNHJ-MEX-382/2025.

Dicha documental pública, en su integridad, contiene:

a) La queja presentada ante el Instituto Electoral del Estado de México;
b) Todas las actuaciones realizadas dentro del Procedimiento Especial Sancionador;
c) La resolución firme emitida por el Consejo General del IEEM mediante la cual se declaró la improcedencia del procedimiento por frivolidad;
d) La vista ordenada por la autoridad electoral;
e) El escrito remitido por la Secretaría Ejecutiva;
f) Las constancias, acuerdos y actuaciones visibles en las fojas 000001 a 000006 del expediente integrado ante la CNHJ;
g) La inexistencia de denuncia directa presentada por la presunta víctima ante esta Comisión;
h) La ausencia de notificación válida y de consentimiento expreso que habilitara la actuación oficiosa;
i) Las constancias que evidencian la extemporaneidad en la admisión;
j) La indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, así como la reversión de la carga de la prueba.

Objeto y alcance probatorio

Se ofrece para acreditar de manera integral:

Que el núcleo fáctico fue previamente sometido al conocimiento de la autoridad electoral competente.

Que existe resolución firme que declaró improcedente el procedimiento por frivolidad.

Que no existe denuncia directa ante la CNHJ.

Que la actuación de la Comisión se sustenta exclusivamente en una vista.

Que no se acreditan los presupuestos para actuar oficiosamente.

Que no se encuentra demostrado hecho alguno que actualice responsabilidad.

Asimismo, se ofrece para demostrar:

La improcedencia del procedimiento partidista.

La actualización del principio non bis in idem.

La incompetencia material y temporal de la CNHJ.

La nulidad de las actuaciones posteriores.

La violación al debido proceso y a la presunción de inocencia.

La inexistencia de estándar probatorio suficiente para atribuir responsabilidad al suscrito.

Relación con el escrito

Se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expuestos en el presente medio de impugnación, en virtud de que constituye la base documental completa del procedimiento cuya validez se controvierte, permitiendo advertir de manera directa las violaciones estructurales denunciadas.

Objeto

Acreditar que el suscrito **no se encuentra afiliado ni registrado como militante del partido político MORENA**, conforme a los registros públicos disponibles tanto en el Instituto Nacional Electoral como en el propio partido político.

Alcance probatorio

Se solicita que la autoridad:

Acceda directamente a las ligas electrónicas señaladas.

Verifique el padrón público de afiliación.

Corrobore que el nombre del suscrito no aparece inscrito como militante.

Certifique, en su caso, el resultado de la consulta.

Se precisa que dichas ligas corresponden a registros oficiales de carácter público, administrados por autoridad electoral nacional y por el propio partido político, por lo que su contenido es verificable y susceptible de constatación directa.

Precisión relevante

La consulta en dichas plataformas no arroja registro alguno que vincule al suscrito con afiliación formal al partido político MORENA, lo cual resulta relevante para desvirtuar cualquier presunción de militancia o sujeción estatutaria basada en afiliación formal.

III. DOCUMENTAL PRIVADA: CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL A NOMBRE DEL SUSCRITO.

Objeto: Acreditar la identidad del suscrito

IV. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

Consistente en las presunciones que se desprendan de los hechos plenamente acreditados en autos, de la aplicación de la lógica jurídica, de las reglas de la sana crítica y de las máximas de la experiencia.

Objeto y alcance probatorio:

Se ofrece para que, a partir del análisis integral del expediente, se arribe a la conclusión de que:

No se encuentra acreditada la comisión de conducta constitutiva de violencia política de género.

No existe prueba directa ni indirecta suficiente que desvirtúe la presunción de inocencia.

No se actualizan los elementos normativos exigidos para imponer responsabilidad en materia sancionadora.

Se solicita que dicha presunción opere en favor del suscrito, bajo el principio de que en materia sancionadora toda duda razonable debe resolverse a favor de la persona acusada, cuando no exista prueba plena o adminiculada que acredite los hechos imputados.

V. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente, particularmente aquellas que evidencien:

La inexistencia de denuncia directa ante la CNHJ.

La resolución firme emitida por el Instituto Electoral del Estado de México.

La ausencia de elementos probatorios idóneos.

Las inconsistencias procesales advertidas en el procedimiento.

Las actuaciones que reflejan vulneraciones al debido proceso.

Objeto y alcance probatorio:

Se ofrece para que del análisis exhaustivo, integral y sistemático de todas las actuaciones se desprenda la inexistencia de prueba suficiente que acredite responsabilidad alguna, así como las violaciones procesales hechas valer en los agravios.

Se solicita que esta prueba sea valorada conforme a los principios de exhaustividad, congruencia y tutela judicial efectiva, a fin de que se analice la totalidad del expediente y no únicamente fragmentos aislados.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO A USTEDES H Y MAGISTRADAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ATENTAMENTE SOLICITO:

PRIMERO. Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, vía per saltum, en contra del Acuerdo de Preclusión y Modalidad de Audiencia de fecha 27 de febrero de 2026, dictado dentro del expediente CNHJ-MEX-382/2025.

SEGUNDO. Se admita la presente demanda y, previos los trámites de ley, se declare procedente el conocimiento del asunto por esta H. Sala Superior en vía directa (per saltum), dada la afectación inmediata, actual y de imposible reparación que genera el acto impugnado.

TERCERO. Se declare la nulidad lisa y llana del Acuerdo de Preclusión y Modalidad de Audiencia de fecha 27 de febrero de 2026, por vulnerar los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CUARTO. Se declare la incompetencia material y temporal de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para conocer del asunto, al no actualizarse los supuestos habilitantes previstos en el artículo 49 Ter del Estatuto, ni existir denuncia válida o actuación oficiosa jurídicamente urada.

QUINTO. Se declare la nulidad absoluta de todas las actuaciones realizadas dentro del expediente CNHJ-MEX-382/2025, al encontrarse viciado de origen por falta de competencia, falta de legitimación, indebida reversión de la carga de la prueba, violación al principio de tipicidad, extemporaneidad en la admisión y vulneración estructural al debido proceso.

SEXTO. Se determine que la actuación de la CNHJ vulnera el principio de non bis in idem, al pretender reabrir un núcleo fáctico ya resuelto de manera firme por el Instituto Electoral del Estado de México dentro del expediente PES-VPG/EDOMEX/XER/POGH/33/2025/11.

SÉPTIMO. Se ordene el archivo definitivo del procedimiento partidario, dejando sin efectos cualquier medida cautelar, preventiva o restrictiva impuesta o derivada del expediente CNHJ-MEX-382/2025.

OCTAVO. Se reconozca expresamente que no existe responsabilidad atribuible al suscrito respecto de los hechos materia del procedimiento, preservando íntegramente mis derechos político-electorales, partidarios y humanos.

NOVENO. Se ordene que no se realice anotación, registro interno, antecedente disciplinario ni cualquier consecuencia partidaria derivada del procedimiento impugnado.

DÉCIMO. Se dicte sentencia garantizando la plena aplicación del principio pro persona y del bloque de constitucionalidad, ejerciendo control difuso de constitucionalidad y convencionalidad respecto del artículo 49 Ter del Estatuto de MORENA, en caso de estimarse necesario para restituir plenamente los derechos vulnerados.

VII. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.

PROTESTO LO NECESARIO

PAUL OCTAVIO GUZMÁN HERNÁNDEZ
PROMOVENTE
NOTA: MANIFIESTO OPOSICIÓN PARA CUALQUIER PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES POR CUALQUIER MEDIO.

(1)

morena cnhj
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

CIUDAD DE MÉXICO, A 27 DE FEBRERO DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-382/2025

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO

PARTE ACUSADA: DATO PROTEGIDO

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE EMITE ACUERDO DE PRECLUSIÓN DE DERECHOS Y MODALIDAD DE AUDIENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**[1] da cuenta del escrito recibido de manera física en fecha 26 de enero de 2026, a las 11:26 horas, otorgándosele al momento de su recepción el folio con número 000118, presentado por **DATO PROTEGIDO,** mediante el cual rinde contestación al Procedimiento Sancionador Electoral presentado en su contra.

En virtud de que, como consta en el expediente:

PRIMERO. Que el día 19 de diciembre de 2025 se emitió y notificó a la parte actora el Acuerdo de Admisión a las 21:11 horas.

SEGUNDO. Que el día 19 de diciembre de 2025 se emitió y notificó a la parte actora el Acuerdo de Procedencia de Medidas Cautelares y de Protección a las 21:12 horas.

TERCERO. Que con fecha 16 de enero de 2026 se emitió oficio con número CNHJ-AAM-005/2026 dirigido a la Secretaría Técnica de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual se solicitó correo electrónico y/o domicilio postal para emplazar a **Dato protegido.**

[1] En adelante CNHJ o Comisión Nacional.

CUARTO. En fecha 17 de enero de 2026 a las 11:28, se dio respuesta al oficio proporcionando el domicilio localizado en sus registros.

QUINTO. En fecha 22 de enero de 2026 a las 15:10 horas, se notificó el Acuerdo de Admisión y Acuerdo de Procedencia de Medidas Cautelares y de Protección, a la parte acusada vía DHL[2].

SEXTO. En fecha 26 de enero de 2026 a las 11:26 horas, **Dato Protegido** dio contestación al recurso de queja instaurado en su contra de manera extemporánea tal como se desprende de la siguiente tabla:

	Plazo para dar contestación		
Notificación del acuerdo de admisión	24 horas	48 horas (Conclusión del plazo)	Presentación del escrito de contestación
22 de enero de 2026, a las 15:10 horas.	23 de enero de 2026, a las 15:10 horas.	24 de enero de 2026, a las 15:10 horas.	26 de enero de 2026, a las 12:58 horas.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena[3], en un Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles, y los plazos y términos se computarán de momento a momento.

En este orden de ideas, el artículo 43 del mismo ordenamiento, refiere que se le dará vista a la parte acusada del escrito de queja y anexos correspondientes a fin de que, en un plazo de 48 horas manifieste lo que a su derecho convenga.

Así, de no presentar contestación a la queja en su contra en **tiempo** y forma, se resolverá con lo que obra en autos.

En consecuencia, al recibirse el escrito de contestación de manera extemporánea, se tiene por precluido el derecho de la parte acusada a ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento.

[2] Número de guía DHL 21 9390 6094

[3] En adelante Reglamento de la CNHJ

Por lo anterior, resulta procedente la realización de la Audiencia Estatutaria a partir de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Preclusión de derechos. Del procedimiento citado al rubro se desprende que **Dato Protegido**, presentó contestación al procedimiento instaurado en su contra de manera extemporánea, por lo que esta Comisión Nacional determina la preclusión de su derecho a presentar pruebas dentro de este procedimiento, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia[4].

SEGUNDO. Que el artículo 49° Ter, incisos b) y g) fracciones V, VI, VII y VIII del Estatuto de morena establecen lo siguiente:

> "Artículo 49° Ter. Tratándose de quejas relacionadas con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá observar las siguientes directrices y bases generales:
>
> (...)
>
> b) Para la atención de víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, deberán sujetarse a los siguientes principios y garantías: buena fe, debido proceso, dignidad, respeto y protección de las personas, coadyuvancia, confidencialidad, personal calificado, debida diligencia, imparcialidad y contradicción, prohibición de represalias, progresividad y no regresividad, colaboración, exahustividad, máxima protección, igualdad y no discriminación y profesionalismo;
>
> (...)
>
> g) Las quejas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género serán sustanciadas mediante el procedimiento sancionador electoral, observando lo siguiente: (...)
>
> V. La Comisión determinará sobre la admisión en un plazo máximo de cinco días, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de 48 horas.
> VI. La parte acusada en la queja o denuncia tendrá derecho a conocer cuáles son los hechos sobre los que se funda la acusación;
> VII. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación.
> VIII. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia comunicará a las partes el día, el lugar y la hora acordados para que tenga verificativo la audiencia, el cual no superará los ocho días de antelación de la celebración (...)"

[4] En adelante Reglamento de la CNHJ.

Por lo que resulta procedente informar a la parte actora las modalidades a través de las cuales puede realizarse la Audiencia Estatutaria prevista en el artículo 88 del Reglamento de la CNHJ, las cuales son:

- Audiencia Estatutaria en modalidad presencial
- Audiencia Estatutaria en modalidad a distancia
- Audiencia Estatutaria por separado presencial
- Audiencia Estatutaria por separado a distancia

TERCERO. Con la finalidad de salvaguardar la dignidad y respeto, así como la protección de las personas en los asuntos de violencia política contra las mujeres en razón de género, se requiere **Dato Protegido** como parte actora, a efecto de que señale la modalidad que estime oportuna para la realización de la Audiencia Estatutaria en el presente asunto.

Finalmente, se establece un plazo de **tres días**, contados a partir del momento en que se realice la notificación del presente acuerdo para que envíe lo requerido.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49° Ter, incisos b) y g) fracción VIII del Estatuto de morena y del artículo 88 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

ACUERDAN

I. Se tiene por precluido el derecho de **Dato Protegido** como parte acusada, a ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de la CNHJ, toda vez que ha sido omisa de dar contestación al procedimiento instaurado en su contra dentro del término legal concedido para tal fin.

II. **Requiérase a la parte actora**, a efecto de que, en el plazo de tres días, remita a este Órgano Jurisdiccional la información requerida de conformidad con lo establecido en el considerando TERCERO del presente acuerdo.

III. **Notifíquese** como corresponda para los efectos legales conducentes.

IV. **Publíquese en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional,** el presente acuerdo por el plazo de **setenta y dos (72) horas** a fin dar publicidad al

mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

"DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN"

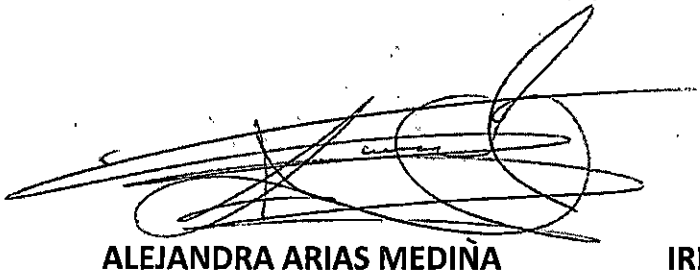

ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA

IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA

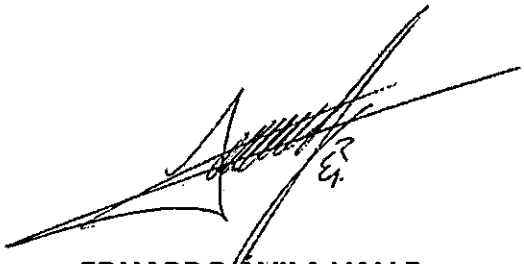

EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO

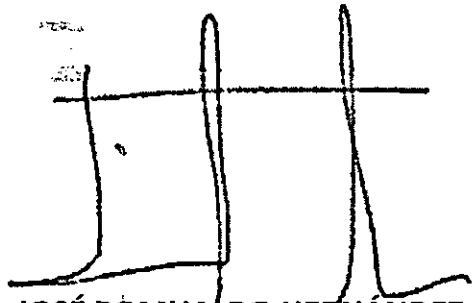

JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO
COMISIONADO

ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA

CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE DICIEMBRE DE 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-382/2025

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE ADMISIÓN

C. PAUL OCTAVIO GUZMÁN HERNÁNDEZ
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 59° al 61° del Estatuto de morena, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y de conformidad con el Acuerdo de Admisión emitido por esta CNHJ el 19 de diciembre de 2025 (se anexa al presente), le notificamos del mismo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

Lic. Frida Abril Núñez Ramírez
Secretaria de Ponencia II
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena

CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE DICIEMBRE DE 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-382/2025

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO

PARTE ACUSADA: PAUL OCTAVIO GUZMÁN HERNÁNDEZ

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ

ASUNTO: ACUERDO DE ADMISIÓN

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**[1] da cuenta del escrito recibido en la Sede Nacional de nuestro partido el día 12 de noviembre 2025[2] a la 12:52 horas, asignándole folio 002379, remitido por el Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, se remite escrito de queja de **DATO PROTEGIDO**, contra el **C. PAUL OCTAVIO GUZMÁN HERNÁNDEZ,** quien, como funcionario público municipal Titular de la Subdirección de Fomento Económico y Turismo del Gobierno Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, por supuestos actos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Del escrito inicial de queja presentado por la parte actora se desprende como agravio lo siguiente:

- Con fecha 14 de septiembre, se desarrolló la Asamblea de la Conformación de los Comités Seccionales de la Defensa de la Transformación, en el municipio de Nezahualcóyotl, en la sección 3107, en la cual, supuestamente se realizaron diversas expresiones, manifestaciones y amenazas de intimidación, en contra de la parte accionante, lo que, desde su perspectiva, constituye actos que vulneran

[1] En adelante CNHJ, Comisión Nacional o Comisión.
[2] En adelante todas las fechas son del 2025, salvo especificación contraria.

la integridad emocional de la parte actora, además de que impidieron el desarrollo de las actividades encomendadas para dicha asamblea.

En virtud de las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de la CNHJ:

PROVEEN

I. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos; 47°, 49° y 49° Ter del Estatuto de morena[3], la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es el Órgano Jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los órganos del partido, los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de morena.

Por su parte, el artículo 7 de los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, establece que **los partidos políticos deberán conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, cuando éstas guarden relación con su vida interna.

Así, en concordancia con lo previsto en el artículo 49° Ter del Estatuto y el artículo 14 del Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar el daño y erradicar los casos de violencia política contra las mujeres al interior de morena, señala que la encargada de la atención, sanción y reparación del daño en los casos de Violencia Política contra las Mujeres es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena mediante el

[3] En adelante Estatuto.

Procedimiento Sancionador Electoral, observando los principios de buena fe, debido proceso, dignidad, respeto y protección de las personas.

II. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

El presente asunto se tramitará bajo las reglas del Procedimiento Sancionador Electoral en atención a lo establecido en el artículo 49° Ter inciso g) del Estatuto[4], el cual señala que la quejas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género serán sustanciadas mediante el Procedimiento Sancionador Electoral, por ser la vía sumaria prevista en la normatividad interna de este instituto político.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se procede a verificar el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 54° y 56° del Estatuto; 19 y 37 del Reglamento de la CNHJ[5].

a) **Oportunidad.** El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021 dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento[6].

Es así cómo, si bien los hechos acusados por la parte actora ocurrieron el 14 de septiembre, al tratarse de infracciones previstas en el Reglamento, la facultad de esta Comisión Nacional prescribe en el término de tres años.

b) **Forma.** El recurso de queja fue presentado ante el Instituto Electoral del Estado de México el día 6 de noviembre de la presente anualidad, en él se precisa el nombre y la firma de quien promueve el recurso de queja interpuesto, se

---

[4] **Artículo 49 Ter.** Tratándose de quejas relacionadas con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá observar las siguientes directrices y bases generales:
(...) g) Las quejas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género serán sustanciadas mediante el procedimiento sancionador electoral (...)

[5] En adelante Reglamento.

[6] **Artículo 25.** De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de **tres años**, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

mencionan los hechos acusados, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

c) **Legitimación y personería.** Se satisface este elemento, en virtud de que el recurso de queja se promovió por una persona en su calidad de mentora, conforme a la Convocatoria para la Conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, que controvierte supuestas infracciones a la normativa estatutaria presuntamente cometidas por Protagonistas del cambio verdadero, que desempeñan un cargo y/o comisión dentro del Partido, colmándose así el presupuesto procesal previsto en el artículo 56° del Estatuto, 38 del Reglamento de la CNHJ; así como lo dispuesto en el 3º inciso c) y d) del Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar el Daño y erradicar los casos de Violencia Política Contra las Mujeres al interior de morena, y; artículos 1, 7, 8 y 21, fracción V de los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

IV. ADMISIÓN

Al corroborarse que el escrito cumple con los requisitos de procedencia mencionados, es que este Órgano Jurisdiccional partidario admite a trámite la queja en la vía indicada, a efecto de llevar a cabo las diligencias correspondientes a fin de dejar el asunto en estado de resolución.

V. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Los medios de convicción que se ofertan en el escrito de queja son los siguientes:

1. **LA TÉCNICA. -** Consiste en el siguiente enlace electrónico, donde se muestra la página denominada "calendario de asambleas seccionales": https://mentores.morena.app/asambleasseccionales

2. **LA TÉCNICA. -** Consiste en un enlace electrónico, el cual muestra una página titulada: Violencia contra las Mujeres en México, proveniente del INEGI (Instituto

Nacional de Estadística Geográfica e Informativa); https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/

3. **LA TÉCNICA. -** Consiste en el siguiente enlace electrónico, titulado "protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres"; https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

4. **LA DOCUMENTAL PRIVADA. -** Consiste en una copia simple de la carátula de oficio de medida de protección emitida por Tania Rodríguez Martínez, agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación de Género Fiscalía Regional de Nezahualcóyotl; con número interno de control; **CGO/UGZ/00/MPI/184/02007/25/09** y con la siguiente clave alfanumérica; **NEZ/CGO/UGZ/62/253574/25/09**

5. **LA DOCUMENTAL PRIVADA. -** Consiste en la carátula de oficio de asesor jurídico, presentado en contra del **C. Paul Octavio Guzmán Hernández** número interno de control; **CGO/UGZ/00/MPI/184/02007/25/09** y **con** siguiente clave alfanumérica; **NEZ/CGO/UGZ/62/253574/25/09**, emitido por Tania Rodríguez Martínez, agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación de Genero Fiscalía Regional de Nezahualcóyotl.

6. **LA DOCUMENTAL PRIVADA. -** Consiste en una fotografía, de la credencial de acreditación como mentora generada desde el siguiente acceso: https://mentores.morena.app/asambleasseccionales

7. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice la autoridad.

8. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la parte actora.

Una vez precisado lo anterior, con fundamento en los artículos 19, 52, 54, 55, 56 y 57 inciso a) del Reglamento, se tienen por ofrecidas las pruebas mencionadas, su admisión,

desahogo y valoración se reserva al momento procesal correspondiente.

VI. REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA

La valoración de las pruebas en casos de Violencia Política en Razón de Género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a acusar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del *«onus probandi»* establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo acusa. Esto es que, **la persona acusada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

Los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

Sirva de sustento la Jurisprudencia 8/2023. **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.** La cual establece que, la reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de Violencia Política en Razón de Género **ante situaciones de dificultad probatoria**, por lo que la persona acusada como responsable, en su caso,

tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la queja.

VII. REQUERIMIENTO

Con fundamento en el artículo 54° del Estatuto; en relación con el numeral 43 del Reglamento, es procedente dar vista del escrito de queja y anexos correspondientes a la parte acusada, el **C. Paul Octavio Guzmán Hernández**, a efecto de que, en **un plazo máximo de cuarenta y ocho horas**, dé contestación al escrito de queja instaurado en su contra manifestando lo que a su derecho convenga.

Lo anterior con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, precluirá su derecho con las consecuencias que de ello deriven.

VIII. MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN

Dentro del recurso de queja la parte actora solicita se concedan medidas cautelares al tenor de lo siguiente:

> **"MEDIDAS CAUTELARES**
>
> Las siguientes MEDIDAS CAUTELARES, tienen como finalidad de frenar y NO seguir perpetrando más hechos y de mayor gravedad que actualicen VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO de forma física y psicológica, así como detener la posibilidad de que se sigan produciendo daños irreparables, en el marco de la "CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN" y que, mermó mis derechos en la asamblea seccional y que, si existiera otra asamblea en la que participe, tengo el tenor fundado de que cumpla sus amenazas y vociferaciones y por tanto es que solicito las siguientes Medidas;
>
> 1. Suspender de parte del denunciado y agresor por si o por interpósita persona; actos y omisiones que produzcan e inciten a la violencia política contra las mujeres por razón de género en mi perjuicio.
>
> 2. Suspender de parte del denunciado y agresor -por si o por persona-; actos y omisiones que produzcan e inciten a la violencia política contra las mujeres por razón de género en mi perjuicio y en perjuicio de mis derechos político-electorales.

3. Suspender de parte del denunciado y agresor por sí o por interpósita persona-; actos y omisiones que produzcan e inciten a impedir el desarrollo de las actividades que tenga la suscrita en otra asamblea seccional.

Lo anterior, a efecto de evitar un perjuicio irreparable a la suscrita en mi derechos político electorales por seguir perpetrando violencia política contra las mujeres por razón de género y que, de seguirse generando de momento a momento, por tratarse de tracto sucesivo y de ejecución continuada, imposibilitarían la restitución del derecho y seguirla la violación y transgresión a mi persona de manera psicológica y en detrimento a los derechos que deben ser tutelados por esta autoridad electoral, porque los efectos producidos ya no podrían retrotraerse en el tiempo.

Considero que la medida cautelar resulta idónea para el fin de respetar los principios que deben regir en la etapa de campaña, con el objeto de tutelar la equidad en la contienda, la no actualización de discriminación y segregación, así como inhibir cualquier manifestación de violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de la suscrita y no hacer de este hecho denunciado, una normalización de estos actos que se denuncian."

Medidas cautelares

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43° Ter, inciso i) del Estatuto de morena; 7, inciso f), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); 2, apartado d) y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer; 52, fracción II, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decrete de inmediato las siguientes medidas de protección:

1. Suspender de parte del acusado y agresor por sí o por interpósita persona; actos y omisiones que produzcan e inciten a la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género en mi perjuicio

2. Suspender de parte del acusado y agresor -por sí o por persona-; actos y omisiones que produzcan e inciten a la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género en mi perjuicio y en perjuicio de mis derechos político-electorales.

3. Suspender de parte del acusado y agresor por sí o por interpósita persona-; actos y omisiones que produzcan e inciten a impedir el desarrollo de las actividades que tenga la suscrita en otra asamblea seccional.

Esta Comisión Nacional se reserva a determinar sobre su procedencia atendiendo a lo dispuesto en los artículos 30 y 108 del Reglamento.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 47°, 49° incisos a., b., f. y n., 54° y 56° del Estatuto; y en los diversos 19, 39, 40, 41, 43 y demás relativos y aplicables del Reglamento, las y los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

ACUERDAN

PRIMERO. Se admite el recurso de queja promovido por **DATO PROTEGIDO** en su calidad de mentora conforme a la Convocatoria de la Asamblea de la Conformación de los Comités Seccionales de la Defensa de la Transformación con fundamento en los artículos 47°, 48°, 49°, 49° Bis, 49° Ter, 54°, 55°, 56° y demás relativos y aplicables del Estatuto; y 19, 26, 27, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena; 7 y 8 de los Lineamientos.

SEGUNDO. Se reserva el pronunciamiento sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada, en términos de lo señalado en el considerando SEXTO del presente proveído.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico el presente acuerdo a la parte actora, a DATO PROTEGIDO, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Se ordena que se realice **la protección de los datos personales** conforme a lo previsto en el artículo 49° Ter, inciso b) del Estatuto[7].

[7] Artículo 49° Ter. Tratándose de quejas relacionadas con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá observar las siguientes directrices y bases generales: (...)
b) Para la atención de víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, deberán sujetarse a los siguientes principios y garantías: buena fe, debido proceso, **dignidad, respeto y protección de las personas**, coadyuvancia, confidencialidad, personal cualificado, debida diligencia, imparcialidad y contradicción, prohibición de represalias, progresividad y no regresividad, colaboración, exhaustividad, máxima protección, igualdad y no discriminación y profesionalismo;

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte acusada, el **C. Paul Octavio Guzmán Hernández**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Córrasele traslado de la queja original y anexos, para que, dentro del plazo de **48 horas**, respondan lo que a su derecho convenga.

SEXTO. Publíquese en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional, el presente acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA

ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA

EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO

JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO
COMISIONADO

ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA

CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE DICIEMBRE DE 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-382/2025

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN.

Acuse

C. PAUL OCTAVIO GUZMÁN HERNÁNDEZ
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 59° al 61° del Estatuto de morena, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y de conformidad con el Acuerdo de Procedencia de Medidas Cautelares y de Protección, emitido por esta CNHJ el 19 de diciembre de 2025 (se anexa al presente), le notificamos del mismo y le solicitamos:

> **ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

Lic. Frida Abril Núñez Ramírez
Secretaria de Ponencia II
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena

CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE DICIEMBRE DE 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-382/2025

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN.

C. PAUL OCTAVIO GUZMÁN HERNÁNDEZ
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 59° al 61° del Estatuto de morena, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y de conformidad con el Acuerdo de Procedencia de Medidas Cautelares y de Protección, emitido por esta CNHJ el 19 de diciembre de 2025 (se anexa al presente), le notificamos del mismo y le solicitamos:

> **ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

Lic. Frida Abril Núñez Ramírez
Secretaria de Ponencia II
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena

CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE DICIEMBRE DE 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-382/2025

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO

PARTE ACUSADA: PAUL OCTAVIO GUZMÁN HERNÁNDEZ

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ

ASUNTO: ACUERDO DE PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**[1] da cuenta de la solicitud de Medida Cautelar presentada por **DATO PROTEGIDO**, en su recurso de queja presentado ante el Instituto Nacional Electoral, con fecha **7 de septiembre de 2025**[2] y recibido en la Sede Nacional de nuestro partido el día **12 de noviembre**, mismo que fue radicado con el número de expediente indicado en el rubro.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54°, 55° y demás relativos y aplicables del Estatuto de morena[3]; así como el Capítulo Primero del Título Décimo Tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena[4]; se procede a acordar sobre la Medida Cautelar solicitada por la parte actora a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En fecha **12 de noviembre a las 12:52 horas** se recibió en la Sede Nacional de nuestro partido político, el escrito de queja presentado por **DATO PROTEGIDO**, en contra del **C. Paul Octavio Guzmán Hernández** por ejercer supuestamente Violencia Política en Razón de Género en su contra.

[1] En adelante CNHJ o Comisión.

[2] En adelante todas las fechas son del 2025, salvo especificación contraria.

[3] En adelante Estatuto.

[4] En adelante Reglamento.

2. Con fecha 19 de diciembre se admite a trámite el recurso de queja en el cual se reservó el pronunciamiento sobre las Medidas Cautelares solicitadas por la parte actora.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De la competencia. La Comisión Nacional es el Órgano Jurisdiccional competente para dictar Medidas Cautelares de conformidad con el último párrafo del artículo 54° del Estatuto, así como para resolver sobre su determinación como lo disponen los artículos 105, 106 y 110 del Reglamento.

SEGUNDO. Necesidad de pronunciamiento sobre la solicitud de Medidas Cautelares. Las Medidas Cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo.

Al interior del partido político, como se advierte del contenido del 105 del Reglamento, las Medidas Cautelares son mecanismos idóneos para evitar cualquier conducta que infrinja los Documentos Básicos de morena, genere efectos irreparables, violente derechos de la militancia o afecte la auto organización de morena.

En el caso en concreto, la parte actora señala que el día 14 de septiembre, durante en desarrollo de la Asamblea de la Conformación de los Comités Seccionales de la Defensa de la Transformación, en el municipio de Nezahualcóyotl, en la sección 3107 el ahora acusado, supuestamente realizó diversas expresiones, amenazas de intimidación y manifestaciones, en contra de la parte actora, que impidieron el desarrollo de las actividades encomendadas para dicha asamblea.

En ese sentido, la resolución sobre la implementación de Medidas Cautelares es urgente toda vez que los artículos 30 y 108 del Reglamento refieren que este Órgano Jurisdiccional tiene un plazo máximo de 48 horas para pronunciarse sobre la procedencia de las Medidas Cautelares.

TERCERO. Justificación para conocer y resolver el planteamiento de la Medida Cautelar. Mediante proveído de fecha 19 de diciembre, esta Comisión Nacional admitió a trámite el recurso de queja presentado por **DATO PROTEGIDO** en contra del **C. Paul Octavio Guzmán Hernández**, por supuestamente ejercer Violencia Política en Razón de Género en su contra.

En este mismo acuerdo se reservó el pronunciamiento sobre la procedencia de la Medida Cautelar solicitada por la parte actora, por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que, se debe analizar y pronunciarse respecto a la petición.

CUARTO. Medios de prueba. En el escrito de queja, la parte actora sustenta su petición en las siguientes manifestaciones:

> "Las siguientes MEDIDAS CAUTELARES, tienen como finalidad de frenar y NO seguir perpetrando más hechos y de mayor gravedad que actualicen VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO de forma física y psicológica, así como detener la posibilidad de que se sigan produciendo daños irreparables, en el marco de la "CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN" y que, mermó mis derechos en la asamblea seccional y que, si existiera otra asamblea en la que participe, tengo el temor fundado de que cumpla sus amenazas y vociferaciones y por tanto es que solicito las siguientes medidas;
>
> 1. Suspender de parte del denunciado y agresor por si o por interpósita persona; actos y omisiones que produzcan e inciten a la violencia política contra las mujeres por razón de género en mi perjuicio.
>
> 2. Suspender de parte del denunciado y agresor -por si o por persona-; actos y omisiones que produzcan e inciten a la violencia política contra las mujeres por razón de género en mi perjuicio y en perjuicio de mis derechos político-electorales.
>
> 3. Suspender de parte del denunciado y agresor por si o por interpósita persona-; actos y omisiones que produzcan e inciten a impedir el desarrollo de las actividades que tenga la suscrita en otra asamblea seccional.
>
> Lo anterior, a efecto de evitar un perjuicio irreparable a la suscrita en mi derechos político electorales por seguir perpetrando violencia política contra las mujeres por razón de género y que, de seguirse generando de momento a momento, por tratarse de tracto sucesivo y de ejecución continuada, imposibilitarían la restitución del derecho y seguirla la violación y transgresión a mi persona de manera psicológica y en detrimento a los derechos que deben ser tutelados por esta autoridad electoral, porque los efectos producidos ya no podrían retrotraerse en el tiempo.
>
> Considero que la medida cautelar resulta idónea para el fin de respetar los principios que deben regir en la etapa de campaña, con el objeto de tutelar la equidad en la contienda, la no actualización de discriminación y segregación, así como inhibir cualquier manifestación de violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de la suscrita y no hacer de este hecho denunciado, una normalización de estos actos que se denuncian."

❖ **Pruebas aportadas por la parte actora**

I. **TÉCNICAS:** Consistentes en las ligas electrónicas siguientes:

NOTA 1	DESCRIPCIÓN
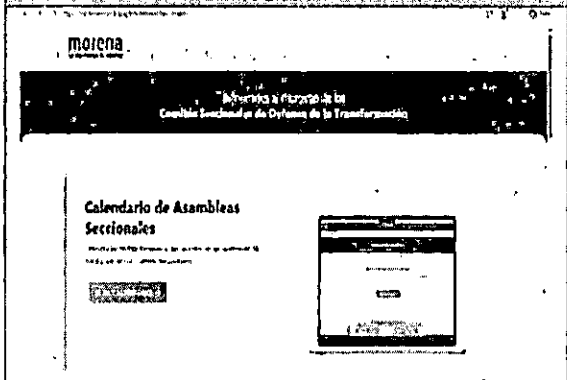	**Liga electrónica:** https://mentores.morena.app/asambleasseccionales **Nombre de la página:** Comités seccionales de la transformación **Transcripción:** Calendario de asambleas seccionales

NOTA 2	DESCRIPCIÓN
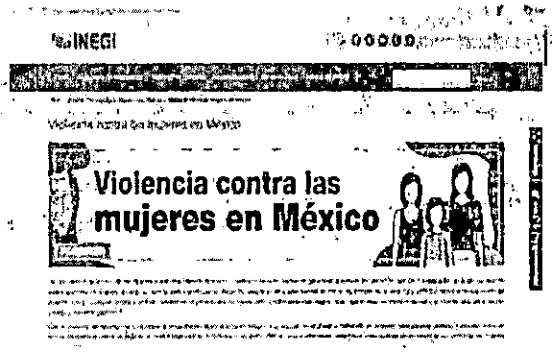	**Liga electrónica:** https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/ **Nombre de la página:** Violencia contra las mujeres en México

Transcripción:

La Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) tiene el objetivo de garantizar la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y promover su desarrollo integral y plena participación en todos los ámbitos de la vida. La LGAMVLV define violencia contra las mujeres como: "Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público".[1]

Con el propósito de dimensionar y contribuir al conocimiento sobre el tema en México, y coadyuvar en el diseño y definición de acciones para prevenir, atender y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) genera información estadística sobre la situación de violencia que enfrentan las mujeres en nuestro país.

A continuación, se presenta un panorama general de la violencia contra las mujeres en México a partir de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares

morena cnhj
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

(ENDIREH), que es una encuesta especializada y constituye un elemento esencial para conocer la magnitud de la violencia contra las mujeres de diversos tipos, ámbitos y etapas de la vida que, además, por la amplitud de la cobertura temática que proporciona y las prácticas internacionales a las que se apega, se ha convertido en un referente importante para otras oficinas nacionales de estadística en el mundo.

NOTA 3	DESCRIPCIÓN
	Liga electrónica: https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf **Nombre de la página:** Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres

II. **LA DOCUMENTAL PRIVADA. -** Consiste en una copia simple de la carátula de oficio de medida de protección emitida por la C. Tania Rodríguez Martínez, agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación de Género de la Fiscalía Regional de Nezahualcóyotl; con número interno de control; **CGO/UGZ/00/MPI/184/02007/25/09** y con la siguiente clave alfanumérica; **NEZ/CGO/UGZ/62/253574/25/09**

III. **LA DOCUMENTAL PRIVADA. -** Consiste en la carátula de oficio de asesor jurídico, presentado en contra del **C. Paul Octavio Guzmán Hernández** número interno de control; **CGO/UGZ/00/MPI/184/02007/25/09** y con siguiente clave alfanumérica; **NEZ/CGO/UGZ/62/253574/25/09,** emitido por la C. Tania Rodríguez Martínez, Agente del Ministerio Público, adscrita a la unidad de Investigación de Género, de la Fiscalía Regional de Nezahualcóyotl.

IV. **LA DOCUMENTAL PRIVADA. -** Consiste en una fotografía, de la credencial de acreditación como mentora generada desde el siguiente acceso: https://mentores.morena.app/asambleasseccionales

V. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice la autoridad.

VI. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la parte actora.

QUINTO. Consideraciones generales sobre las Medidas Cautelares. En los Procedimientos Sancionadores, Ordinarios y Electorales, las y los promoventes pueden solicitar el dictado de Medidas Cautelares, las cuales deben ser analizadas en términos de los artículos 105, 107 y 108 del Reglamento, en los cuales se establece lo siguiente:

- La Comisión Nacional adoptará Medidas Cautelares que estime necesarias para salvaguardar: 1) el funcionamiento de morena, 2) evitar cualquier conducta que infrinja los Documentos Básicos de morena, 3) genere efectos irreparables y 4) violente derechos de la militancia o afecte la auto organización de morena.

- Las Medidas Cautelares a petición de parte deberán de solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se fundamente la implementación de las mismas.

- La procedencia de Medidas Cautelares se podrá acordar a fin de lograr la cesación de actos o hechos que: 1) constituyan infracciones a la norma; 2) evitar la producción de daños irreparables, 3) la afectación de los principios que rigen los procesos electorales internos, 4) la vulneración de los bienes jurídicos tutelados en los Documentos Básicos de morena y de los acuerdos emitidos por Órganos Partidarios y Reglamentos.

Bajo este mismo contexto, para el otorgamiento o no de una Medida Cautelar, se debe analizar lo siguiente:

- Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual se tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación.
- El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva generaría la desaparición de la materia de controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable.

- Fundar y motivar si la conducta acusada, atendiendo al contexto en que se produce trasciende o no a los límites del derecho o la libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

- Finalmente, se advierte que la Medida Cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

- El análisis de ponderación para determinar la adopción de una Medida Cautelar se debe considerar de manera preliminar el grado de afectación que dicha medida puede tener sobre el derecho a la información electoral y la libertad de expresión de la autoridad que señala como responsable

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 14/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[5], de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".[6]

SEXTO. Estudio sobre la solicitud de Medidas Cautelares. Como se señaló, la persona actora solicitó el dictado de una Medida Cautelar, a efecto de que se ordenara la cesación de los actos que, en su apreciación, constituyen una vulneración a la integridad emocional, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables en su perjuicio.

La persona actora solicita las siguientes Medidas Cautelares:

"(...)
1. Suspender de parte del denunciado y agresor por si o por interpósita persona; actos y omisiones que produzcan e inciten a la violencia política contra las mujeres por razón de género en mi perjuicio
2. Suspender de parte del denunciado y agresor -por si o por persona-; actos y omisiones que produzcan e inciten a la violencia política contra las mujeres por razón de género en mi perjuicio y en perjuicio de mis derechos político-electorales.
3. Suspender de parte del denunciado y agresor por si o por interpósita persona-; actos y omisiones que produzcan e inciten a impedir el desarrollo de las actividades que tenga la suscrita en otra asamblea seccional."

❖ MARCO JURÍDICO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO AL INTERIOR DE MORENA.

[5] En adelante Sala Superior.

[6] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS,CAUTELARES.,SU,TUTELA,PREVENTIVA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35° y 41° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 7° inciso a) de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 20 Bis, párrafo segundo de la LGAMVLV; 3°, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que la violencia política contra las mujeres en razón de género es:

> "...toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo."

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Además de la legislación en cita, en los incisos h) y I) del artículo 43° Ter del Estatuto de morena se establece lo siguiente:

> **"Artículo 49 Ter. Tratándose de quejas relacionadas con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá observar las siguientes directrices y bases generales:**
> **h) La comisión estará facultada para dictar medidas cautelares, mismas que serán aplicables a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de la cuales podrán ser las siguientes:**
> I. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, por las mismas vías en que fue cometida la falta;
> II. Ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona agresora cuando así lo determine la gravedad del acto; y
> III. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o víctimas indirectas que ella solicite.
> **I) Del mismo modo, en asuntos vinculados con la violencia política contra las mujeres en razón de género, se podrán dictar las siguientes medidas de protección:**
> I) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
> II) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima, al domicilio de la sede de la agrupación donde la víctima desarrolle su actividad como afiliada, o al lugar donde se encuentre;
> III) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella;
> IV) Solicitar a la autoridad civil, la protección policial de la víctima, y la vigilancia policial en el domicilio de la víctima; y
> V) Todas aquellas necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia."

Por su parte, en el Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar el daño y erradicar los casos de Violencia Política contra las Mujeres al interior de morena establece los elementos necesarios para identificar cuando se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género de la siguiente manera:

> "Artículo 3. Para la identificación y configuración de la figura jurídica de violencia política de género, MORENA tomara en cuenta lo siguientes elementos.
>
> a) Que el ejercicio de la violencia:
>
> i. Se dirija hacia una o varias mujeres por el hecho de serlo
> ii. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso contra las mujeres, y/o
> iii. Las afecte desproporcionalmente.
>
> b) Que el tipo de violencia se manifieste de manera:
>
> -Física
> -Simbólica
> -Patrimonial
> -Feminicida
> -Psicológica
> -Sexual
> -Económica
> -Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.
>
> c) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, en el marco de:
>
> - Procesos internos;
> - En el ejercicio de sus derechos al interior del partido y que se encuentran previstos en los tratados internacionales, Constitución, Leyes Federales y Generales, así como en el marco normativo partidista; y
> - Cualquier contexto partidista institucional.
>
> d) Sea perpetrado por las y los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación en MORENA."

❖ **Caso concreto**

La supuesta perpetración de Violencia Política en Razón de Género en contra de **DATO PROTEGIDO**, derivada de que el **C. Paul Octavio Guzmán Hernández**, como funcionario público municipal Titular de la Subdirección de Fomento Económico y Turismo del Gobierno Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, durante el desarrollo de la Asamblea Constitutiva de los Comités Seccionales de la Defensa de la Transformación, ya que supuestamente realizó expresiones que –a

consideración de la parte actora– constituyen desvaloración y daños a su dignidad e integridad como mujer.

Al respecto, al tratarse de un asunto de Violencia Política en Razón de Género, la valoración preliminar de los medios de prueba debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos.

Ahora bien, la parte actora señala que, el acusado realizó comentarios o expresiones despectivas, que, constituyen Violencia Política en Razón de Género, que se vierten en la queja, la cual se trata como un todo, obteniendo que:

> "(...) fungí como mentora, conforme al instrumento convocante y acto seguido fue que, el señor Paul Octavio Guzmán Hernández, llegó al lugar donde se estaba llevando a cabo la asamblea, y éste comenzó a dialogar a un costado del de la voz con una compañera llamada Nancy.
>
> Dicho sujeto denunciado señalaba que era funcionario público municipal y que tenía instrucciones de llevar a cabo la asamblea seccional, conforme a las condiciones que él dictara.
>
> Así lo vociferó a la suscrita, al alzarme la voz por parte del denunciado.
>
> Acto seguido fue que, pause la asamblea correspondiente, con el objeto de indicarle de hacer cesar las vociferaciones y gritos que propinaba en ese momento ya que dicho proceso intrapartidista debía de ceñirse conforme al instrumento convocante.
>
> En ese momento le hice saber a dicha persona que, dejara de gritar su inconformidad por el desarrollo de la asamblea y dejara de amedrentar a la suscrita y actos seguido fue que, el denunciado me contestó
>
> "eres una pendeja y no sabes hacer las cosas; si yo las hubiera hecho serían mejor por qué eres una pendeja vieja"
>
> Le expresé que, estaba dando turnos pare registrar a la gente.
>
> (...)
>
> De forma alterada el imputado, me respondió vociferando que;
>
> "era una vieja pendeja que por ser vieja era pendeja en esta asamblea y que no sabes hacer las cosas"
>
> Además de subrayar que;
>
> "soy funcionario público municipal y que no sabes con quién te estas metiendo"
>
> Y acto seguido fue que, me vociferó e intimidándome lo siguiente

"mira pendeja vieja; harás las cosas como te ordeno por qué eres vieja y no sabes qué hacer y sino lo haces como yo digo, vas a valer verga pendeja"
(...)

De forma inmediata, me asusté y me alejé de su periferia, en donde se encontraba al interior de la asamblea seccional y fue que, a solicitud de la suscrita solicité la intervención de dos compañeros, con el objeto de mitigar sus vociferaciones e irrigar de calma al denunciado para la tranquilidad de la asamblea y para que esta se siguiera llevando a cabo, conforme al instrumento convocante.

Por lo que, los compañeros de nombres ANDRES Y DANIEL, abordaron al sujeto ya que, yo me encontraba muy asustada por las amenazas propinadas por el imputado y ante las vociferaciones que me hizo es que, me aleje a unos metros.

Acto seguido es que, el imputado empezó a propinar golpes a uno de mis compañeros con total coraje y saña y entre la riña propiciada por el denunciado fue que, me expresó y me manifestó amenazas directas a la suscrita que se hicieron consistir en;

"soy funcionario público municipal y no sabes con quien te estas metiendo vieja pendeja"

Además de que amenazaba con;

"Llamaré a gente y vas a valer madre tu primero por vieja y por pendeja y después todos"

Señalando a la suscrita como objetivo directo de sus amenazas, siendo que había dos personas más que ya había golpeado a una de ellas y que únicamente me señaló a la suscrita como blanco de sus amenazas, intimidaciones y amedrentamientos.

Acto seguido fue que, llegó un grupo de personas y una señora de nombre que ignora por completo y la cual, posteriormente de hablar ella con el imputado fue que, se aproximó a la suscrita para expresarme lo siguiente:

"ya me dieron quién eres y quién es tu familia y que eres la mentora de esta asamblea y quién es tu hermana es la Diputada Susana Estrada, ya sé dónde vives y si sigues de vieja pendeja y con esa actitud en las asambleas, te va a cargar la verga"

De lo antes expuesto, la parte actora señala la expresión *"para él soy pendeja por el hecho de ser vieja y no puedo llevar un buen puesto"* constituye Violencia Política en Razón de Género, derivado de las palabras y hechos antes mencionados.

Así, debe considerarse que un estereotipo de género es[7]:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos,

[7] SUP-JDC-111/2019, SUP-REC-623/2018, SUP-REP-87/2018.

características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.

- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.
- En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación.

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Es decir: a) que se dirija a una mujer por ser mujer; b) que tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o c) que afecte desproporcionadamente a las mujeres. Es así que, en sede cautelar, de los hechos precisados por la actora, se obtiene que el **C. Paul Octavio Guzmán Hernández** realizó expresiones y manifestaciones dirigidas a una mujer en el desarrollo de sus funciones dentro de una Asamblea Constitutiva constituye una forma de violencia simbólica que menoscaba su dignidad, refuerza estereotipos de género y edad, y afecta negativamente su representación ante quienes presencian el hecho.

Este tipo de lenguaje no solo busca desacreditar a la persona en lo individual, sino que reproduce relaciones de poder desiguales al trivializar o ridiculizar la participación política de las mujeres, generando un ambiente hostil que inhibe su libre ejercicio de derechos. En consecuencia, tales expresiones contribuyen a normalizar prácticas discriminatorias que obstaculizan la igualdad sustantiva y vulneran el derecho de las mujeres a participar en la vida política en condiciones de respeto y dignidad.

Lo anterior, en atención a que cuando el **C. Paul Octavio Guzmán Hernández** supuestamente expresa; *"eres vieja y estas pendeja para esta asamblea"* por lo cual, se reproducen estereotipos de género que históricamente han restringido el acceso de las mujeres a la vida pública en condiciones de igualdad.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF ha definido una línea jurisprudencial que pretende distinguir aquellas expresiones que están dirigidas a una mujer en

tanto que forma parte de la contienda electoral, de aquellas que aluden a un estereotipo de género, es decir, que se basan en su calidad de mujer[8].

Así el artículo 5°, inciso j. del Estatuto establece como derecho que las mujeres puedan ejercer sus derechos libres de cualquier forma de violencia, en particular, libres de actos que constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

El artículo 6°, inciso b, establece como una obligación para las personas militantes el abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento que se considere Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género.

En este sentido, esta CNHJ afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres, en contraste con lo que la doctrina denomina como el periculum in mora —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre las Medidas de Protección, el artículo 1° de la Constitución Federal todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger** y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

En este orden de ideas, conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley General de Víctimas, establece que cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos de peligro en la integridad y vida de una víctima, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño.

Sobre las Medidas de Protección a las víctimas deberán implementarse con base en los siguientes principios:

- **Principio de protección:** Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- **Principio de necesidad y proporcionalidad:** Las Medidas de Protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- **Principio de confidencialidad:** Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las

[8] Las siguientes sentencias y las expresiones denunciadas son las siguientes: SUP-REP-119/2016 y acum. "Todos sabemos quién la hizo presidenta municipal de Puebla" y "no es ella, es él"; SUP-JDC-383/2017 "¿Delfina es nombre propio? ¿O así le dicen por como la trata quien la nombró y es su jefe?"; SUP-REP-278/2021 "La vieja política es Clara Luz", "Clara Luz y su esposo Abel", "la vieja política es Clara Luz y su esposo Abel Guerra"; SUP-REP-475/2021 "títere de Daniel Serrano" y "Xóchitl Zagal=Daniel Serrano"; SUP-REP-235/2021 "tú siempre has estado al servicio del PRI"; SUP-REP617/2018. "Te enseñé cómo se debe trabajar; pobrecita das risa y lástima; infeliz y frustrada".

personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y

- **Principio de oportunidad y eficacia:** Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Por su parte, conforme a lo establecido en el artículo 105 del Reglamento establece que las Medidas Cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a derechos y principios de nuestro instituto político.

Ahora bien, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93, de rubro: **"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO",** establece que para decidir sobre la procedencia o no de la medida provisional, el juzgador deben atender a las manifestaciones de la persona quejosa hechas en su queja bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la Medida Cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que la parte quejosa da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, porque para resolver sobre la suspensión provisional, el juzgador debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.

Así, del análisis de la pertinencia del dictado de órdenes de protección se debe tomar en cuenta cuales son los derechos que se encuentran en riesgo, ponderando la necesidad de protección urgente por la inminencia de un daño a la vida, integridad y/o libertad que justifique el dictado de tales medidas.

Es decir, de lo esgrimido en el escrito inicial de queja, y en atención a que opera la reversión de la carga probatoria, pues su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto, de manera preliminar, esta Comisión estima que **son existentes las expresiones acusadas y que las mismas constituyen discriminación por razón de género en perjuicio** de DATO PROTEGIDO, por lo que resulta procedente la implementación de mecanismos de tutela preventiva para evitar la posible afectación de sus derechos.

Es por lo anterior que las siguientes Medidas Cautelares solicitadas deberán ser declaradas como **PROCEDENTES, cuyo efecto se limita a la emisión de la resolución definitiva correspondiente.** En este sentido se ordena al **C. Paul Octavio Guzmán Martínez:**

1. **Se ordena a la parte acusada se abstenga** de realizar actos u omisiones que produzcan e inciten a la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género en contra de la actora, por sí o por interpósita persona.

2. **Se ordena a la parte acusada se abstenga** de realizar actos y omisiones que produzcan e inciten a la vulneración de los derechos político-electorales de la parte actora, por sí o por interpósita persona.

3. **Se ordena a la parte acusada se abstenga** de realizar actos y omisiones que inciten a impedir el desarrollo de las actividades que tenga la actora en otra asamblea seccional, por sí o por interpósita persona.

Además de las solicitadas por la víctima, de oficio esta Comisión estima que resulta procedentes las Medidas de Protección establecidas en el artículo 49° Ter, inciso i) del Reglamento, consistentes en:

1. Se **ordena** a la parte acusada **abstenerse** de acercarse o comunicarse con la víctima.

2. Se **ordena** a la parte acusada **abstenerse** de acercarse al domicilio de la víctima, al domicilio de la sede de la agrupación donde la víctima desarrolle su actividad como afiliada o mentora, o al lugar donde se encuentre.

3. Se **ordena** a la parte acusada **abstenerse** de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella.

SÉPTIMO. Medio de impugnación. A efecto de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por los artículos 112, 113 y 114 del Reglamento, el presente proveído puede ser impugnado mediante el recurso de revisión.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47°, 49° incisos a., b. y n., 49° Ter y 54° del Estatuto; 108, 110 y 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, las y los integrantes de este Órgano Jurisdiccional:

ACUERDAN

PRIMERO. Se declara procedente la adopción de Medidas Cautelares y de Protección, en términos de lo señalado en el considerando SEXTO del presente proveído.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

TERCERO. Publíquese en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional, el presente acuerdo por el plazo de **03 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena

IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA

ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA

EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO

JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO
COMISIONADO

ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA

IEEM
Instituto Electoral del Estado de México

OFICIO ORIGINAL CON FIRMA AUTOGRAFA EN 2 FOJAS.
ANEXO: COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE PES-VPG/EDOMEX/XER-POGH/33/2025/11 EN 1/2 FOJAS.

000001

SECRETARÍA EJECUTIVA

morena
La esperanza de México

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
RECEPCIÓN

002379
12 NOV. 2025
RECIBIDO
FIRMA Reynaldo HORA 12:52
NÚMERO FOJAS

EXPEDIENTE
PES-VPG/EDOMEX/XER-POGH/33/2025/11

ASUNTO: Se remite documentación.

OFICIO NO. IEEM/SE/5067/2025.

Toluca de Lerdo, México; a 7 de noviembre de 2025.

COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA
P R E S E N T E

Por medio del presente, me permito manifestarle de manera respetuosa, que en fecha seis de noviembre del año en curso, se recibió en la Oficialia de Partes de este Instituto Electoral, escrito de denuncia presentada por Ximena Estrada Rojas, Mentora del Comité Seccional de Defensa de la Transformación, en Nezahualcóyotl, Estado de México, por presuntas conductas constitutivas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en su agravio.

Por tal motivo, el siete de noviembre del año que transcurre, esta Secretaría Ejecutiva, ordenó en el punto de acuerdo **CUARTO**, dar vista del expediente de mérito a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en los términos siguientes:

[...]

> ***CUARTO.*** *Por otro lado, aún y cuando esta autoridad determinó su incompetencia en el presente asunto, en razón de que, los hechos denunciados tienen incidencia con la vida interna y de autoorganización del partido político Morena, con base el sistema de distribución de competencias en materia electoral, así como los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en virtud de que, los mismos son presuntamente configurativos de Violencia Política de Género, y que, la víctima aduce que las conductas han propiciado supuestas agresiones verbales en su contra; esta autoridad estima que, con base en los principios de debida diligencia y no revictimización de las víctimas, a efecto de cumplimentar con las obligaciones prescritas en el tercer párrafo del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

(...)

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán.
C.P. 50160, Toluca, México.
Tel. 722 275 73 00 www.ieem.org.mx

En conclusión, tomando como base el marco jurídico descrito, desde una óptica de género, esta autoridad considera pertinente ***DAR VISTA****, con copia de las constancias que integran el presente expediente, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda con la finalidad de salvaguardar los derechos de las mujeres y garantizar una vida libre de violencia.*

[...]"

Por lo anterior, remito a usted la documentación descrita para los efectos legales conducentes.

Agradeciendo de antemano la atención que se sirva dar a la presente, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO

JARA/jbhg

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán,
C.P. 50160, Toluca, México.

Tel. 722 275 73 00 www.ieem.org.mx

IEEM Instituto Electoral del Estado de México

1 Junio 2025

PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO
PES-VPG/EDOMEX/XER-POGH/33/2025/11

DENUNCIANTE
XIMENA ESTRADA ROJAS, MENTORA DEL COMITÉ SECCIONAL DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN, EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO

DENUNCIADO
PAUL OCTAVIO GUZMÁN HERNÁNDEZ, MILITANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO

NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN
PRESUNTOS ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, DERIVADO DE DIVERSAS EXPRESIONES Y MANIFESTACIONES REALIZADOS EN CONTRA DE LA DENUNCIANTE, EN EL MARCO DE LA ASAMBLEA SECCIONAL EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DE ESTA ANUALIDAD, LO QUE A SU CONSIDERACIÓN CONSTITUYEN ACTOS QUE VULNERARON SU INTEGRIDAD EMOCIONAL E IMPIDIERON EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES ENCOMENDADAS; Y VIOLENTA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3 Y 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; II Y III DE LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER; 1, 2, 23 Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 1 Y 7 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW); 7 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCIÓN BELEM DO PARÁ); 1O, 4, 34 Y 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1O Y 5 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES; 6, 11, 14, 15, 16, 18, 21, 52 FRACCIÓN II Y 60 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y LEY GENERAL DE VÍCTIMAS; Y, EL PROTOCOLO PARA ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

FECHA DE RECEPCIÓN
06 DE NOVIEMBRE DE 2025

[redacted]

SUBDIRECCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

0004

0001

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
RECIBIDO
06/11/25 15:03
SUBDIRECCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

Instituto Electoral del Estado de México
Secretaría Ejecutiva
RECIBIDO
06 NOV 2025
14:32

Recibí este escrito en 24 hojas, anexos iii 8 hojas

ESCRITO INICIAL DE DENUNCIA

DENUNCIANTE: XIMENA ESTRADA ROJAS.

DENUNCIADO: PAUL OCTAVIO GUZMÁN HERNÁNDEZ EN SU CALIDAD DE MILITANTE DE MORENA Y COMO FUNCIONARIO PÚBLICO MUNICIPAL TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO Y TURISMO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE NEZAHUALCOYOTL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

MATERIA DE LA DENUNCIA: ACTOS Y OMISIONES QUE ACTUALIZAN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LA SUSCRITA Y SOLICITANDO MEDIDAS CAUTELARES.

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.
TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

XIMENA ESTRADA ROJAS, por mi propio derecho y en mi carácter mentora, conforme a la ***"CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN"*** en el proceso electivo del partido morena y como militante de dicho instituto político y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el correo electrónico asesorelectoral@hotmail.com y para esta dirección es de aplicarse y actualizarse el siguiente criterio legal cuyo rubro se identifica como ***"NOTIFICACIONES POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA (CORREO ELECTRÓNICO). AL NO REGULAR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CUÁNDO SURTEN EFECTOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"*** mismo que se localiza mediante Registro digital: 2023368 y en el que hace procedente las notificaciones personales mediante correo electrónico señalado por la suscrita, ante Usted comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 2, 3, y 26, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; II y III de la **Convención de los Derechos Políticos de la Mujer**; 1, 2, 23 y 24 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; 1 y 7 de la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**; 7 de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, (Convención Belém Do Pará); 2 y 3 de la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**; 1, 4, 8, 16, 34, 35, 41 y 116 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1 y 5 de la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**; 6, 11, 14, 15, 16, 18, 21, 52, fracción II y 60 de la **Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley General de Víctimas**; **Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**; **Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género**, así como de forma supletoria de los artículos 250 párrafo 3; 442 párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a), j), k), 456 párrafo 1, inciso a); 470 párrafo 1, incisos b) y c); 471 párrafos 2 y 8; y demás relativos y aplicables de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE)**; 1; 3; 23; 25 párrafo 1 incisos a); b) o); de la **Ley General de Partidos Políticos (LGPP)**; 1; 3 párrafo 1 fracciones II y III; 4 párrafos 1, fracción II, y 2; 10; 12 párrafo 3; 18; 22; 38; 59 párrafo 2

[1] Consultable en el siguiente enlace electrónico; https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023368.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

fracciones II y III; y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE (RQD); 1; 3; 5; 6; 8; 10; 26; 35 inciso a) y de la normatividad local del Estado de México del inciso e) del artículo 470 bis, así como de la fracción II y párrafo primero, segundo y tercero del artículo 482 del **Código Electoral del Estado de México**, así como de los artículos 6, 7, 8, 9, 22, 23 y 24 del **REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO** para que, de forma oficiosa de cuenta y fe pública del contenido y la existencia de los enlaces electrónicos que se señalen en la presente denuncia por parte de la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad electoral por lo que **VENGO** a presentar formal;

DENUNCIA POR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

con el objeto de que se inicie el procedimiento sancionador, en contra del **C. PAUL OCTAVIO GUZMÁN HERNÁNDEZ** en su calidad de militante de morena y en su calidad de funcionario público municipal como titular de la **SUBDIRECCIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO Y TURISMO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE NEZAHUALCOYOTL EN EL ESTADO DE MÉXICO** y quien puede ser debidamente notificado en el domicilio ubicado en Avenida Chimalhuacán S/N, Entre Faisán y Caballo Bayo Col. Benito Juárez, 57000 Cd. Nezahualcóyotl, Estado de México.

Por lo que, en atención y cumplimiento del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México, doy cumplimiento a la;

FORMA

Para dar procedencia a la presente denuncia, se da cumplimiento a la normativa local citada y de forma correlativa se requisita en este apartado;

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

Mismo que ha quedado estipulado en el proemio del presente escrito, y firmado al calce de este.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

El cual ha quedado señalado en el proemio del presente libelo, así como señaladas las personas autorizadas para los mismos efectos.

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

Se acredita la personería de la suscrita ya que, es reconocida por esta autoridad electoral.

d) Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y

Queda debidamente narrados en el capítulo denominado DE LOS HECHOS, juntamente con los preceptos violentados por el denunciado.

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

Quedan determinadas en el capítulo correspondiente a las PRUEBAS.

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Quedan solicitadas y satisfechas los requisitos de procedencia en el capítulo denominado DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARIA EJECUTIVA

3
100006
0003

Por lo que al cumplir con todas las formalidades que establecen los artículos en cita es por demás evidente que es admisible la denuncia de estudio.

PROCEDENCIA PRO-FORMA

Es menester y obligado argumentar la existencia de todos los elementos de forma y de fondo para la aplicabilidad del Procedimiento Sancionador electoral y que este inhiba, por la plenitud de jurisdicción, los actos y omisiones del responsable, lo cual ha quedado determinado dentro del cuerpo de la presente denuncia, sirviendo como apoyo lo dispuesto en la Tesis Relevante, de la Época: Tercera, con Clave: TEDF3EL 010/2006, de rubro ***PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. POR SU NATURALEZA SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN DE ACTUACIONES.***

OPORTUNIDAD PARA LA QUEJA

Es menester la procedencia de esta queja, denunciando al y a los infractores, por el solo hecho de que se colma el supuesto legal de la VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LA SUSCRITA.

En conclusión, derivado de la lectura que se haga de las manifestaciones aquí aludidas es evidente que es procedente la denuncia actual.

DE LOS HECHOS

1.- El pasado 21 de julio de la presente anualidad, el Comité Ejecutivo Nacional de morena, aprobó por unanimidad en Sesión Ordinaria, la ***CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN,*** lo anterior y como puede dar cuenta esta autoridad en la siguiente liga o enlace electrónico; https://mentores.morena.app/asambleasseccionales

Y en el que, se encuentra un apartado denominado ***"VER CONVOCATORIA"*** y ***"VER ADENDA"***, así como **"VER LINEAMIENTOS"** en el que, podrá consultar dicho instrumento convocante, pues los hechos denunciados se encuentran vinculados a este proceso intrapartidista y del cual, fui objeto de violencia política en razón de género ya que la suscrita participó en calidad de **MENTORA**, conforme al instrumento convocante del 21 de julio de la presente anualidad.

Por lo que, solicito a esta autoridad, de forma muy respetuosa, gire instrucciones a la **OFICIALÍA ELECTORAL** de esta autoridad electoral, con el objeto de que certifique la existencia y el contenido de la liga o enlace electrónico que he señalado anteriormente, con el objeto de tener por acreditado el contexto por el que se suscitaron los hechos denunciados y por acreditado el motivo por el que acontecieron.

2.- El instrumento convocante advierte en sus BASES lo que se desprende a continuación;

...

BASES

PRIMERA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional.

II. De la organización de las asambleas constitutivas para la integración de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación: Comisión Nacional de Elecciones y Secretaría de Organización.

III. De la validación de las mesas directivas de cada Comité Seccional de Defensa de la Transformación: Comisión Nacional de Elecciones.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARIA EJECUTIVA

4
100007
0004

SEGUNDA. A efecto de contar con los elementos idóneos para el desahogo de las asambleas constitutivas de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación de manera pronta y eficiente, los Coordinadores Operativos Territoriales1 actuarán como representantes designados de la Comisión Nacional de Elecciones, quienes acreditarán su personalidad con el nombramiento que para tal efecto expida dicha Comisión, fungiendo como su representante ante las asambleas seccionales que correspondan, conforme a las fechas y horas establecidas en la BASE SEXTA y en el ANEXO ÚNICO de la presente Convocatoria, para realizar las siguientes actividades:

a) Identificar y asegurar un espacio físico accesible para el desarrollo de la asamblea seccional que corresponda;

b) Difundir la convocatoria entre las personas Protagonistas del Cambio Verdadero de la sección que corresponda, así como la ubicación exacta del espacio donde se realice la asamblea; información que, a su vez, deberá ser publicitada en el sitio de Internet de morena y en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal correspondiente.

c) Tomar lista de asistencia de las personas asistentes a la asamblea y verificar que cumplan con los requisitos para integrar el Comité. En caso de no existir quórum legal para celebrar la asamblea, lo informará a la Comisión Nacional de Elecciones a efecto de que decrete vacante al Comité Seccional de Defensa de la Transformación que corresponda y acuerde el mecanismo para su conformación extraordinaria;

d) Conducir la asamblea conforme al orden del día establecido en la presente Convocatoria2 , llevar registro de las votaciones, tomar nota de la elección de la mesa directiva del Comité Seccional de Defensa de la Transformación y levantar el acta de la sesión de instalación, misma que contendrá los nombres y datos de contacto de sus integrantes, así como de las designaciones realizadas en la misma, y

e) Registrar el Comité Seccional de Defensa de la Transformación en el sistema que se habilite para tal efecto.

TERCERA. Con la finalidad de coadyuvar en las actividades y objetivos de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, se autoriza la participación de liderazgos del movimiento en calidad de mentoras y mentores, quienes tendrán a su cargo las siguientes tareas:

a) Asegurar, en coordinación con la o el COT, la convocatoria para la conformación del Comité y apoyar en la búsqueda de un espacio físico apto para el desarrollo de las asambleas constitutivas;

b) Asistir personalmente a la asamblea constitutiva, emitir un mensaje en representación de morena, tomar protesta a las y los integrantes del Comité y actualizar en el sistema que se habilite para tal efecto la información y evidencia relativa a la asamblea constitutiva del Comité;

c) Formar un canal de comunicación permanente mediante el uso de aplicaciones de mensajería instantánea por cada Comité, que incluya a todas las personas integrantes, y sumar a quienes se integren al mismo;

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
SECRETARIA EJECUTIVA

5

00008

0005

d) Asegurarse que cada Comité cuente con una cuenta en las principales redes sociales, y que se utilicen para difundir las actividades del Comité y los logros de la Cuarta Transformación, en apego a las pautas en materia de comunicación que emita el partido y a la normatividad electoral aplicable;

e) Verificar el funcionamiento de los Comités, consistente en: formación política, vinculación, promoción y defensa del voto, distribución del periódico Regeneración, apoyar en la afiliación, entre otros; así como el cumplimiento de las actividades asignadas a la mesa directiva del Comité, y

f) Dar seguimiento permanente, continuo y cercano al Comité para mantener viva la organización.

En caso de que el mentor o mentora se desempeñe como persona servidora pública, deberá llevar a cabo las tareas referidas en días y horas inhábiles, absteniéndose de utilizar recursos públicos y de incurrir en actos de promoción personalizada.

***CUARTA.** Los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación se conformarán con un mínimo de cinco personas Protagonistas del Cambio Verdadero. La mesa directiva de cada Comité se integrará por una Presidencia y una Secretaría Ejecutiva, quienes serán electas en asamblea por voto personal, libre y secreto de las y los presentes, para un período de tres años.*

***QUINTA.** Las personas que pretendan integrar los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación y participar en el proceso de designación de cada mesa directiva, deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

I. Ser persona Protagonista del Cambio Verdadero, en pleno goce de sus derechos civiles, políticos y partidarios;

II. Pertenecer a la sección electoral de que se trate;

III. Acreditar su militancia en morena3 , y

IV. En su caso, contar con credencial para votar vigente.

SEXTA. DE LAS ASAMBLEAS PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS SECCIONALES.

Las asambleas constitutivas tendrán por objeto conformar a los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación como órganos constitutivos del partido, así como elegir a una mesa directiva que contará con las facultades previstas en los Lineamientos de Operación y Funcionamiento de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación de morena.

Las asambleas se llevarán a cabo de acuerdo con el calendario previsto en el ANEXO ÚNICO en cada sección electoral.

Previo a su desahogo, se proverá el registro de las y los asistentes y darán inicio formal a las 11:00 horas de la localidad que se trate, salvo cuando exista un impedimento manifiesto para ello.

El quórum se integrará con la asistencia de al menos cinco personas Protagonistas del Cambio Verdadero correspondiente a cada sección electoral. En caso de no contar con el número

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARIA EJECUTIVA

mínimo de personas militantes requeridas para su integración, la o el COT registrará en el sistema que se habilite para tal efecto la imposibilidad de constituir ese Comité, de conformidad con la BASE SEGUNDA inciso c) de la presente Convocatoria.

La ausencia de la mentora o mentor al inicio de la asamblea no será impedimento para su normal desarrollo, con independencia de que se incorpore con posterioridad y se registre su asistencia. Cualquier modificación a la fecha, horario y precisión de las ubicaciones específicas para la celebración de las asambleas, será informado por cada COT a las y los Protagonistas del Cambio Verdadero de la sección electoral de que se trate.

SÉPTIMA. DE LA CONFORMACIÓN DEL COMITÉ SECCIONAL DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN.

I. Una vez llevado a cabo el registro de asistencia y declarado el quórum legal para sesionar, el o la COT tendrá por instalado el Comité Seccional de Defensa de la Transformación, explicará la finalidad y el objeto de constituir los Comités, así como las facultades y obligaciones de sus integrantes. Asimismo, explicará a los presentes la dinámica que se llevará a cabo para elegir a la Presidencia y Secretaría Ejecutiva que integrarán la mesa directiva.

II. Para la elección de la Presidencia de la mesa directiva, la o el COT entregará una papeleta a cada uno de los integrantes del Comité a efecto de que, una vez que consulte a las y los presentes si desean proponerse o proponer a otra persona integrante para el cargo, las personas asistentes con derecho a voto anoten el nombre de la persona Protagonista del Cambio Verdadero que eligen para integrar la mesa directiva de entre las personas propuestas previamente. La o el COT, así como la mentora o mentor asignado a dicha sección, podrán ser considerados para integrar la mesa directiva, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la BASE QUINTA de la presente Convocatoria. Las personas asistentes con derecho a voto depositarán su papeleta en una urna y, acto seguido, la o el COT procederá a realizar el conteo de los votos. En caso de que la o el COT sea propuesto para integrar la mesa directiva, deberá designarse por mayoría a una persona escrutadora de entre las y los asistentes que no haya sido propuesta para dicho encargo; esta persona podrá auxiliarse de una persona escrutadora asistente designada de la misma forma. Queda prohibido ejercer cualquier tipo de presión, condicionamiento, coacción, inducción, dádiva o compra de voto en favor o en contra de las personas Protagonistas del Cambio Verdadero propuestas como integrantes de la mesa directiva del Comité. La ocurrencia de las conductas señaladas será consignadas en el acta correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a efecto de que determine las responsabilidades y sanciones que correspondan.

III. Ocupará la Presidencia del Comité la persona Protagonista del Cambio Verdadero que haya obtenido el mayor número de votos. Para la elección de la Secretaría Ejecutiva, la o el COT dará cuenta de la persona Protagonista del Cambio Verdadero que obtuvo el segundo lugar en la votación del género opuesto a la persona electa para la Presidencia; no obstante, si la Presidencia fuera ocupada por una mujer y en segundo lugar de la votación resultará una persona igualmente del género femenino, se respetará dicha integración en aras de privilegiar la paridad de género y fomentar la participación de las mujeres en espacios de toma de decisiones de su comunidad.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IV. Una vez electa la mesa directiva, la o el COT registrará los datos correspondientes y permitirá a las personas recién nombradas integrantes de la mesa directiva hagan uso de la voz hasta por tres minutos.

V. La o el COT dará lectura del acta de asamblea y consultará en votación simple si se aprueba su contenido; de aprobarse, dará por concluida la sesión y recabará las firmas de las personas integrantes del Comité.

VI. Finalmente, la o el COT registrará, en un plazo no mayor a tres días, el acta de la asamblea en el sistema que se habilitará para tal efecto. Asimismo, remitirá la papelería utilizada para la elección de la mesa directiva a la Comisión Nacional de Elecciones para su resguardo. La Secretaría de Organización, en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones, verificará los perfiles y llevará a cabo el registro interno correspondiente.

OCTAVA. CUESTIONES NO PREVISTAS.

Todas las interpretaciones y situaciones no previstas en la presente Convocatoria serán resueltas por el Comité Ejecutivo Nacional. Dicha instancia tomará las medidas necesarias para garantizar la instalación, los trabajos y desarrollo de las asambleas para conformar los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación y su mesa directiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. *La presente Convocatoria comenzará a surtir efectos el día de su publicación en la página oficial: www.morena.org.*

SEGUNDO. *Se ordena la publicación de esta Convocatoria en los estrados electrónicos de este partido político, así como la máxima difusión del calendario de las asambleas seccionales en la página oficial del partido.*

TERCERO. *En caso de ajustes, modificación, adenda o fe de erratas para su correcta instrumentación o las derivadas de acuerdos, resoluciones o requerimientos de las autoridades electorales, se faculta a la Comisión Nacional de Elecciones para el desahogo de dichas prevenciones. Así lo acordaron las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional en términos del artículo 38° del Estatuto de morena, en la Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, a los 21 días de julio de 2025*

...

De lo trasunto se desprende que, el instrumento convocante se emite para la organización de morena, por cada sección electoral que conforma el país, mediante mecanismo de participación partidista de forma directa para la conformación de los **COMITÉS SECCIONALES** y por medio de la celebración de una asamblea electiva, conforme a las bases transcritas anteriormente.

2.- Paralelamente fue que se publicó una **"ADENDA"** y los propios **"LINEAMIENTOS"** para los efectos precisados en el instrumento convocante y del cual se cita lo que importa para el caso concreto lo siguiente:

De la ***ADENDA A LA CONVOCATORIA;***

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARIA EJECUTIVA

"...

ADENDA

Las disposiciones que se modifican mediante el presente instrumento corresponden a la **BASE SEGUNDA, BASE TERCERA y BASE SEXTA** de la **CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN**, mismas que quedarán redactadas en los siguientes términos:

TEXTO ORIGINAL	ADENDA
SEGUNDA. A efecto de contar con los elementos idóneos para el desahogo de las asambleas constitutivas de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación de manera pronta y eficiente, los Coordinadores Operativos Territoriales actuarán como representantes designados de la Comisión Nacional de Elecciones, quienes acreditarán su personalidad con el nombramiento que para tal efecto expida dicha Comisión, fungiendo como su representante ante las asambleas seccionales que correspondan, conforme a las fechas y horas establecidas en la BASE SEXTA y en el ANEXO ÚNICO de la presente Convocatoria, para realizar las siguientes actividades: (...)	**SEGUNDA.** A efecto de contar con los elementos idóneos para el desahogo de las asambleas constitutivas de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación de manera pronta y eficiente, los Coordinadores Operativos Territoriales, los mentores o las personas que para tal efecto nombre la Comisión Nacional de Elecciones actuarán como representantes designados de la Comisión Nacional de Elecciones, quienes acreditarán su personalidad con el nombramiento que para tal efecto expida dicha Comisión, fungiendo como sus representantes ante las asambleas seccionales que correspondan, conforme a las fechas y horas establecidas en la BASE SEXTA y en el ANEXO ÚNICO de la presente Convocatoria, para realizar las siguientes actividades: (...)

...

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
SECRETARIA EJECUTIVA

TERCERA. Con la finalidad de coadyuvar en las actividades y objetivos de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, se autoriza la participación de liderazgos del movimiento en calidad de mentoras y mentores, quienes tendrán a su cargo las siguientes tareas:	**TERCERA.** Con la finalidad de coadyuvar en las actividades y objetivos de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, se autoriza la participación de liderazgos del movimiento en calidad de mentoras y mentores, quienes tendrán a su cargo las siguientes tareas:
a) Asegurar, en coordinación con la o el COT, la convocatoria para la conformación del Comité y apoyar en la búsqueda de un espacio físico apto para el desarrollo de las asambleas constitutivas;	a) Asegurar, en coordinación con la o el COT, la convocatoria para la conformación del Comité y apoyar en la búsqueda de un espacio físico apto para el desarrollo de las asambleas constitutivas;
(...)	(...)
f) Dar seguimiento permanente, continuo y cercano al Comité para mantener viva la organización.	f) Dar seguimiento permanente, continuo y cercano al Comité para mantener viva la organización. En caso de que la persona representante designada por la Comisión Nacional de Elecciones no se presente a la asamblea constitutiva, por causas extraordinarias o caso fortuito, y existan condiciones para llevarla a cabo, la Comisión Nacional de Elecciones podrá designar en sustitución a la persona mentora a través del mecanismo de comunicación que al efecto se establezca.
(...)	(...)

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SEXTA. DE LAS ASAMBLEAS PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS SECCIONALES.	**SEXTA. DE LAS ASAMBLEAS PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS SECCIONALES.**
Las asambleas constitutivas tendrán por objeto conformar a los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación como órganos constitutivos del partido, así como elegir a una mesa directiva que contará con las facultades previstas en los Lineamientos de Operación y Funcionamiento de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación de morena.	Las asambleas constitutivas tendrán por objeto conformar a los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación como órganos constitutivos del partido, así como elegir a una mesa directiva que contará con las facultades previstas en los Lineamientos de Operación y Funcionamiento de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación de morena.
Las asambleas se llevarán a cabo de acuerdo con el calendario previsto en el ANEXO ÚNICO en cada sección electoral. Previo a su desahogo, se preverá el registro de las y los asistentes y darán inicio formal a las 11:00 horas de la localidad que se trate, salvo cuando exista un impedimento manifiesto para ello.	Las asambleas se llevarán a cabo de acuerdo con el calendario previsto en el ANEXO ÚNICO en cada sección electoral. Previo a su desahogo, se preverá el registro de las y los asistentes y darán inicio formal a las 11:00 horas de la localidad que se trate, salvo cuando exista un impedimento manifiesto para ello. **Se garantizará la participación de toda persona que busque registrarse antes de las 11:00 horas y no se encuentre en el padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero. Para ello, el o la COT los afiliará y, de ser necesario, podrá auxiliarse de otras personas que cuenten con tabletas a fin de agilizar el proceso de registro.**
(...)	(...)
Se modifica el ANEXO ÚNICO de la Convocatoria para quedar como sigue:	

ADENDA A LA CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARIA EJECUTIVA

//
100014
0011

3.- La suscrita fungió, en la ASAMBLEA SECCIONAL celebrada el pasado 14 de septiembre del año que transita, correspondiente a la SECCIÓN ELECTORAL 3107 EN EL MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL EN EL ESTADO DE MÉXICO, en carácter de MENTORA.

Dicha figura según consta en el instrumento convocante y en la ADENDA que han sido citados anteriormente, tuvimos las siguientes funciones;

"...

SEGUNDA. A efecto de contar con los elementos idóneos para el desahogo de las asambleas constitutivas de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación de manera pronta y eficiente, los Coordinadores Operativos Territoriales, los mentores o las personas que para tal efecto nombre la Comisión Nacional de Elecciones actuarán como representantes designados de la Comisión Nacional de Elecciones, quienes acreditarán su personalidad con el nombramiento que para tal efecto expida dicha Comisión, fungiendo como sus representantes ante las asambleas seccionales que correspondan, conforme a las fechas y horas establecidas en la BASE SEXTA y en el ANEXO ÚNICO de la presente Convocatoria, para realizar las siguientes actividades:

a) Identificar y asegurar un espacio físico accesible para el desarrollo de la asamblea seccional que corresponda;

b) Difundir la convocatoria entre las personas Protagonistas del Cambio Verdadero de la sección que corresponda, así como la ubicación exacta del espacio donde se realice la asamblea; información que, a su vez, deberá ser publicitada en el sitio de internet de morena y en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal correspondiente.

c) Tomar lista de asistencia de las personas asistentes a la asamblea y verificar que cumplan con los requisitos para integrar el Comité. En caso de no existir quórum legal para celebrar la asamblea, lo informará a la Comisión Nacional de Elecciones a efecto de que decrete vacante el Comité Seccional de Defensa de la Transformación que corresponda y acuerde el mecanismo para su conformación extraordinaria;

d) Conducir la asamblea conforme al orden del día establecido en la presente Convocatoria2 , llevar registro de las votaciones, tomar nota de la elección de la mesa directiva del Comité Seccional de Defensa de la Transformación y levantar el acta de la sesión de instalación, misma que contendrá los nombres y datos de contacto de sus integrantes, así como de las designaciones realizadas en la misma, y

e) Registrar el Comité Seccional de Defensa de la Transformación en el sistema que se habilite para tal efecto.

TERCERA. Con la finalidad de coadyuvar en las actividades y objetivos de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, se autoriza la participación de liderazgos del movimiento en calidad de mentoras y mentores, quienes tendrán a su cargo las siguientes tareas:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
SECRETARIA EJECUTIVA

a) Asegurar, en coordinación con la o el COT, la convocatoria para la conformación del Comité y apoyar en la búsqueda de un espacio físico apto para el desarrollo de las asambleas constitutivas;

b) Asistir personalmente a la asamblea constitutiva, emitir un mensaje en representación de morena, tomar protesta a las y los integrantes del Comité y actualizar en el sistema que se habilite para tal efecto la información y evidencia relativa a la asamblea constitutiva del Comité;

c) Formar un canal de comunicación permanente mediante el uso de aplicaciones de mensajería instantánea por cada Comité, que incluya a todas las personas integrantes, y sumar a quienes se integren al mismo;

d) Asegurarse que cada Comité cuente con una cuenta en las principales redes sociales, y que se utilicen para difundir las actividades del Comité y los logros de la Cuarta Transformación, en apego a las pautas en materia de comunicación que emita el partido y a la normatividad electoral aplicable;

e) Verificar el funcionamiento de los Comités, consistente en: formación política, vinculación, promoción y defensa del voto, distribución del periódico Regeneración, apoyar en la afiliación, entre otros; así como el cumplimiento de las actividades asignadas a la mesa directiva del Comité, y

f) Dar seguimiento permanente, continuo y cercano al Comité para mantener viva la organización.

En caso de que el mentor o mentora se desempeñe como persona servidora pública, deberá llevar a cabo las tareas referidas en días y horas inhábiles, absteniéndose de utilizar recursos públicos y de incurrir en actos de promoción personalizada.

En caso de que la persona representante designada por la Comisión Nacional de Elecciones no se presente a la asamblea constitutiva, por causas extraordinarias o caso fortuito, y existan condiciones para llevarla a cabo, la Comisión Nacional de Elecciones podrá designar en sustitución a la persona mentora a través del mecanismo de comunicación que al efecto se establezca.

Por lo anterior es que, con las funciones encomendadas en la convocatoria y en la ADENDA respectiva es que, en dicho marco de la asamblea celebrada el pasado 14 de septiembre fue que, acontecieron los siguientes hechos que vulneraron mi integridad emocional y restaron e impidieron mi

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
SECRETARIA EJECUTIVA

funciones encomendadas, derivado de actos y omisiones, imputado al denunciado y que actualizan los supuestos legales que son descritos en el artículo 470 bis del Código Electoral del Estado de México.

4.- Con base al instrumento convocante y conforme al calendario de asambleas respectivas a la sección electoral 3107 en el municipio de Nezahualcóyotl en el Estado de México, el pasado 14 de septiembre alrededor de las 10:30 de la mañana, estaba llevando a cabo la asamblea de la sección 3107 en la calle Valle de Arriba, andador 1, en la colonia Valle 1era sección, Nezahualcóyotl y, de donde fungí como mentora, conforme al instrumento convocante y acto seguido fue que, el señor **Paul Octavio Guzmán Hernández**, llegó al lugar donde se estaba llevando a cabo la asamblea, y éste comenzó a dialogar a un costado del de la voz con una compañera llamada Nancy.

Dicho sujeto denunciado señalaba que era funcionario público municipal y que tenía instrucciones de llevar a cabo la asamblea seccional, conforme a las condiciones que él dictara.

Así lo vociferó a la suscrita, al alzarme la voz por parte del denunciado.

Acto seguido fue que, pause la asamblea correspondiente, con el objeto de indicarle de hacer cesar las vociferaciones y gritos que propinaba en ese momento ya que dicho proceso intrapartidista debía de ceñirse conforme al instrumento convocante.

En ese momento le hice saber a dicha persona que, dejara de gritar su inconformidad por el desarrollo de la asamblea y dejara de amedrentar a la suscrita y actos seguido fue que, el denunciado me contestó:

"eres una pendeja y no sabes hacer las cosas; si yo las hubiera hecho serían mejor por qué eres una pendeja vieja"

Al acercarme el imputado, le expresé que me manifestare el motivo de su inconformidad y me refirió que:

"eres una pendeja y deberías irte a tu casa, pues no sabes hacer esto por pendeja y por vieja"

Le expresé que, estaba dando turnos para registrar a la gente.

De la misma manera fue que, le expresé al denunciado que, solamente la Coordinadora Territorial (COT) como se refiere en el instrumento convocante y de la misma manera a la mentora, como lo fui y como lo que fungí y que, por tanto tenemos facultades para llevar a cabo la asamblea y su organización en términos de la ***"CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN"*** y bajo dichas reglas es que, se llevaban los trabajo y no por mandato de ninguna persona ajena al acto intrapartidista y que es ajeno a cualquier funcionario público municipal

De forma alterada el imputado, me respondió vociferando que;

"era una vieja pendeja que por ser vieja era pendeja en esta asamblea y que no sabes hacer las cosas"

Además de subrayar que;

"soy funcionario público municipal y que no sabes con quién te estás metiendo"

Y acto seguido fue que; me vociferó e intimidándome lo siguiente;

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
SECRETARIA EJECUTIVA

14
0017
0014

"mira pendeja vieja, harás las cosas como te ordeno por qué eres vieja y no sabes qué hacer y sino lo haces como yo digo, vas a valer verga pendeja"

Lo anterior y como se acredita con denuncia correspondiente en materia penal y en contra del **C. PAUL OCTAVIO GUZMÁN HERNÁNDEZ y cuyo Número Interno de Control es el identificado con la clave alfanumérica CGO/UGZ/00/MPI/184/02007/25/09 y de la misma manera el Número Único del Caso es el identificado con la clave alfanumérica NEZ/CGO/UGZ/62/253574/25/09.**

Lo anterior y como se acredita con la copia simple de la carátula de la denuncia presentada en contra del mismo imputado. Y de la que se solicita que, esta autoridad emita oficio de colaboración con el objeto de que, la autoridad ministerial, remita copia certifica de dicha denuncia y de las diligencias que se hayan realizado a partir de la noticia criminal señalada anteriormente y que sirve para acreditar los alcances de la presente denuncia en materia electoral.

5.- De forma inmediata, me asusté y me alejé de su periferia, en donde se encontraba al interior de la asamblea seccional y fue que, a solicitud de la suscrita solicité la intervención de dos compañeros, con el objeto de mitigar sus vociferaciones e irrigar de calma al denunciado para la tranquilidad de la asamblea y para que esta se siguiera llevando a cabo, conforme al instrumento convocante.

Por lo que, los compañeros de nombres ANDRES Y DANIEL, abordaron al sujeto ya que, yo me encontraba muy asustada por la amenazas propinadas por el imputado y ante las vociferaciones que me hizo es que, me aleje a unos metros.

Acto seguido es que, el imputado empezó a propinarle golpes a uno de mis compañeros con total coraje y saña y entre la riña propiciada por el denunciado fue que, me expresó y me manifestó amenazas directas a la suscrita que se hicieron consistir en;

"soy funcionario público municipal y no sabes con quien te estas metiendo vieja pendeja"

Además de que amenazaba con;

"llamaré a gente y vas a valer madre tu primero por vieja y por pendeja y después todos"

Señalando a la suscrita como objetivo directo de sus amenazas, siendo que había dos personas más que ya había golpeado a una de ellas y que únicamente me señaló a la suscrita como blanco de sus amenazas, intimidaciones y amedrentamientos.

Acto seguido fue que, llegó un grupo de personas y una señora de nombre que ignoro por completo y la cual, posteriormente de hablar ella con el imputado fue que, se aproximó a la suscrita para expresarme lo siguiente;

"ya me dieron quién eres y quién es tu familia y que eres la mentora de esta asamblea y quién es tu hermana — es la Diputada Susana Estrada—, ya sé dónde vives y si sigues de vieja pendeja y con esa actitud en las asambleas, te va a cargar la verga"

Esto ocurrió y una vez que el denunciado le instruyó a dicha persona a que me manifestara lo anterior ya que, cuando llegó dicha señora al lugar donde se daban los trabajos de la asamblea seccional y de la cual fui mentora, se aproximó directamente con el denunciado y éste le indicó que me expresara, lo que me ha había referido.

Lo anterior y como se acredita con denuncia correspondiente en materia penal y en contra del **C. PAUL OCTAVIO GUZMÁN HERNÁNDEZ y cuyo Número Interno de Control es el identificado con la clave alfanumérica CGO/UGZ/00/MPI/184/02007/25/09 y de la misma manera el Número Único del Caso es el identificado con la clave alfanumérica NEZ/CGO/UGZ/62/253574/25/09.**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
SECRETARIA EJECUTIVA

15
00018
0015

Lo anterior y como se acredita con la copia simple de la carátula de la denuncia presentada en contra del mismo imputado. Y de la que se solicita que, esta autoridad emita oficio de colaboración con el objeto de que, la autoridad ministerial, remita copia certifica de dicha denuncia y de las diligencias que se hayan realizado a partir de la noticia criminal señalada anteriormente y que sirve para acreditar los alcances de la presente denuncia en materia electoral.

6.- Acto seguido fue que, intenté no hacerle caso y en ese momento me referí a dialogar con los asistentes a dicha asamblea seccional para saber y conocer si se llevaría a cabo ésta, pues se encontraba en un desorden total, por lo que opté por cancelar los trabajos de dicha asamblea por las agresiones físicas propinadas por el denunciado en contra de uno de mis compañeros y por las agresiones verbales, amenazas y señalamientos hechos en contra de la suscrita por el hecho de ser mujer y por el hecho de que no fue él quien fungió como mentor para el desarrollo de dicha asamblea seccional y de la misma manera, opté por cancelar los trabajos de dicha asamblea, con el objeto de salvaguardar la integridad física de las personas y de la misma suscrita, pues el denunciado no paraba de denostarme y amenazarme, así como agredirme de forma directa sin el motivo aparente, sino que como lo manifestó el denunciado, para él ***"soy pendeja por el hecho de ser vieja"*** y no puedo llevar a buen puerto, los trabajos de dicha asamblea por el hecho mismo de mi condición de mujer. Tal y como lo expresó el denunciado en reiteradas ocasiones.

E incluso por dichas expresiones hacia mi persona, inhibieron el derecho de participar y ejercer mi derecho que como ciudadana tengo, pues el denunciado hizo valer sus consideraciones y vociferaciones, bajo el argumento falo - centrista y misógino y en contra de la suscrita por dicha condición de ser mujer y de la misma manera, expresó sus vociferaciones y amenazas bajo la condición de ser y presentarse como funcionario público municipal, del Gobierno de Nezahualcóyotl.

Bajo las amenazas y vociferaciones que el denunciado expresó, impidió el hecho de realizar las actividades que por medio del instrumento convocante debería atender y que éstas consistieron en;

a) Asegurar, en coordinación con la o el COT, la convocatoria para la conformación del Comité y apoyar en la búsqueda de un espacio físico apto para el desarrollo de las asambleas constitutivas;

b) Asistir personalmente a la asamblea constitutiva, emitir un mensaje en representación de morena, tomar protesta a las y los integrantes del Comité y actualizar en el sistema que se habilite para tal efecto la información y evidencia relativa a la asamblea constitutiva del Comité;

c) Formar un canal de comunicación permanente mediante el uso de aplicaciones de mensajería instantánea por cada Comité, que incluya a todas las personas integrantes, y sumar a quienes se integren al mismo;

d) Asegurarse que cada Comité cuente con una cuenta en las principales redes sociales, y que se utilicen para difundir las actividades del Comité y los logros de la Cuarta Transformación, en apego a las pautas en materia de comunicación que emita el partido y a la normatividad electoral aplicable;

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
SECRETARIA EJECUTIVA

16
00019
0016

e) Verificar el funcionamiento de los Comités, consistente en: formación política, vinculación, promoción y defensa del voto, distribución del periódico Regeneración, apoyar en la afiliación, entre otros; así como el cumplimiento de las actividades asignadas a la mesa directiva del Comité, y

f) Dar seguimiento permanente, continuo y cercano al Comité para mantener viva la organización.

Tareas que impidió realizar el denunciado a la suscrita por las amenazas y vociferaciones hechas por el único motivo de mi condición de mujer.

Lo anterior y como se acredita con denuncia correspondiente en materia penal y en contra del **C. PAUL OCTAVIO GUZMÁN HERNÁNDEZ** y cuyo **Número Interno de Control es el identificado con la clave alfanumérica CGO/UGZ/00/MPI/184/02007/25/09** y de la misma manera el **Número Único del Caso es el identificado con la clave alfanumérica NEZ/CGO/UGZ/62/253574/25/09.**

Lo anterior y como se acredita con la copia simple de la carátula de la denuncia presentada en contra del mismo imputado. Y de la que se solicita que, esta autoridad emita oficio de colaboración con el objeto de que, la autoridad ministerial, remita copia certifica de dicha denuncia y de las diligencias que se hayan realizado a partir de la noticia criminal señalada anteriormente y que sirve para acreditar los alcances de la presente denuncia en materia electoral.

7.- Acto seguido fue que, con el objeto de poner en riesgo a la suscrita, decidí y opté por retirarme para que, la COT siguiera con los trabajos de la asamblea seccional a pesar de que ya había declarado la cancelación de esta.

Al retirarme; no supe si seguía o no con dichos trabajos.

8.- Acto seguido fue que, me presenté ante la Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Investigación de Género de la Fiscalía Regional de Nezahualcóyotl del Estado de México a interponer denuncia correspondiente en materia penal y en contra del **C. PAUL OCTAVIO GUZMÁN HERNÁNDEZ** y cuyo **Número Interno de Control es el identificado con la clave alfanumérica CGO/UGZ/00/MPI/184/02007/25/09** y de la misma manera el **Número Único del Caso es el identificado con la clave alfanumérica NEZ/CGO/UGZ/62/253574/25/09.**

Lo anterior fue así ya que, tengo el temor fundado de que me cumplan con las amenazas que me fueron obsequiadas por el imputado y con el objeto de haber solicitado a la autoridad ministerial, la protección integral física como víctima y de la cual fue concedida.

Lo anterior y como se acredita con la copia simple de la carátula de la denuncia presentada en contra del mismo imputado. Y de la que se solicita que, esta autoridad emita oficio de colaboración con el objeto de que, la autoridad ministerial, remita copia certifica de dicha denuncia y de las diligencias que se hayan realizado a partir de la noticia criminal señalada anteriormente y que sirve para acreditar los alcances de la presente denuncia en materia electoral.

De los hechos narrados es que, se actualiza los siguientes supuestos de derecho descritos en el Código Electoral para el Estado de México:

Artículo 470 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción al presente Código por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

17
0020

0017

artículo 459, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

Es dable señalar que se actualiza la normativa electoral local citada en materia de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, ya que está siendo obstaculizado por el denunciado, los derechos político-electorales de la suscrita en la realización de actos tendentes al interior del partido en el que milito, pues impidió la realización de las tareas que como mentora debía realizar y de las cuales debía desempeñar en la asamblea seccional del pasado 14 de septiembre y tal como se explicó en los hechos 3 al 8 de la presente denuncia.

Lo que obliga a denunciarlo y que esta autoridad emita determinaciones cautelares y preventivas en favor de la suscrita ya que, en el municipio donde acontecieron los hechos, se encuentra inmerso una mayoría de mujeres, que como yo, hemos sido violentadas por medio de estereotipos y discriminaciones que atentan en el desarrollo individual y en el desarrollo en lo colectivo o en lo social, empezando por nuestra familia ya que, el hecho de dejar pasar dichos actos podría normalizar la conducta del denunciado.

Lo anterior es así, en virtud de que un reciente informe del INEGI ha revelado que el municipio de Nezahualcóyotl en el Estado de México, es uno de los lugares con mayor índice de violencia contra las mujeres.

Las cifras son preocupantes, ya que demuestran que el maltrato en todas sus formas es una triste realidad en esta demarcación.

De acuerdo con el estudio, 44 de cada 100 mujeres han sido víctimas de violencia en la vía pública en Nezahualcóyotl. Además, se detalla que 29 de cada 100 casos ocurrieron en viviendas y 27 de cada 100 en espacios públicos como centros comerciales, hoteles, oficinas y escuelas. Las principales víctimas son mujeres de entre 15 y 25 años, seguidas por aquellas que se encuentran en unión libre, madres solteras y las que están bajo matrimonio.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARIA EJECUTIVA

[7] Consultable en el siguiente enlace electrónico: https://www.inegi.org.mx/tableros/estadisticos/vcnim/.

De ahí la RELEVANCIA DE DAR PROCEDENCIA A LA PRESENTE DENUNCIA Y DICTAR MEDIDAS CAUTELARES, CON EL OBJETO DE PREVENIR UN DAÑO IRREPARABLE A LA SUSCRITA.

Ahora bien, el Código Electoral del Estado de México, permite identificarla vehementemente para su corrección;

> "...
>
> *Artículo 482. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, iniciará el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*
>
> *I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.*
>
> *II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.*
>
> *III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*
>
> *IV. Constituyan casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.*
>
> *Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*
>
> ***Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales o municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.***
>
> ..."

Es decir, el párrafo primer de la fracción IV del artículo 482, actualiza los hechos denunciados en razón de que son cometidos en agravio a mi persona; son conculcados, mermados y limitados los derechos político-electorales de la suscrita ante los hechos descritos.

PUES QUIEN LOS PROPINÓ FUE UN MILITANTE DEL PARTIDO morena Y DE LA MISMA MANERA, FUE COMETIDO EN SU CALIDAD – YA QUE ASI LO MANIFESTARIA EJECUTIVA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

19
0022
0019

– DE FUNCIONARIO PÚBLICO MUNICIPAL, PUES ACTUALMENTE ES TITULAR DE SUBDIRECCIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO Y TURISMO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE NEZAHUALCOYOTL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Y de ahí que no pueda y no deba seguir avanzando hechos como el que se está denunciando en este momento.

Incluso para identificarla, me permito señalar el siguiente TEST que emana del *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*[3]

1. ¿Se dirige a una mujer por el hecho de ser mujer?,

Respuesta; SI, si emana en contra de la suscrita.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que es la misma norma local que señala y se advierte la actualización de la forma de identificar los actos denunciados;

> ***Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.***

¿Les afecta desproporcionadamente?,

SI, en virtud de que ha generado miedo y temor para la realización de actos y actividades propias del cargo de MENTORA, conforme al instrumento convocante multicitado y me ha amedrentado, intimidado y generado un sentimiento de miedo y ansiedad. Ya que sus amenazas y vociferaciones se centraron en mi persona por el hecho mismo de ser mujer.

¿tiene un impacto diferenciado para las mujeres respecto de los hombres?

El agresor es un sujeto del que cual estoy denunciando los hechos que hacer merma al ejercicio de mis derechos político-electorales y que tiene un gran impacto, pues modula y degrada las actividades que pretendí realizar.

Fue diferenciado los hechos denunciados, pues el imputado NO se dirigió a ninguna otra persona, sino a la suscrita y no amenazó a las personas que se encontraban en dicha asamblea, sino únicamente a la suscrita por el hecho mismo de ser mujer y por hacer valer una condición de hombre sobre la suscrita que, originó intimidación, miedo e inseguridad en la suscrita, pues vociferaciones y manifestaciones a mi persona, no cabe en un ambiente de índole partidista y menos bajo la función que desempeñé conforme al instrumento convocante multicitado.

2. ¿Obstaculiza o anula el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales?

Indubitablemente lo obstaculizó con los hechos denunciados y mermó el derecho sustancial de participar en asuntos al interior del partido morena, pues dichos actos y omisiones sí marca un antes y después de la manera en que se desenvuelve una mujer al frente de una asamblea seccional al interior de morena.

3. ¿Ocurre en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Los hechos denunciados acontecen en el marco del ejercicio de los derechos políticos electorales de la suscrita, pues obstaculizó la delegación encomendada a través de intimidación y amedrentamiento hecho en mi persona.

En suma;

[3] Consultable en el siguiente enlace electrónico: https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/2db5bf44297e749.pdf

20 00023
0020

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer y afecta desproporcionadamente a la suscrita.

2. El acto u omisión tiene por resultado menoscabar goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la suscrita.

3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, para el desarrollo de la tareas sustanciales para el desarrollo de las asambleas seccionales en el marco de la ***"CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN."***

4. El acto u omisión es físico, verbal y psicológico.

5. Es perpetrado por un militante de morena y en esa calidad es que se configura el acto denunciado y además es que, se actualiza el hecho denunciado, por ostentarse en su calidad de funcionario público municipal al señalar que en dicha condición hizo valer una intimidación a la suscrita bajo argumentos por la condición de mujer que la suscrita tiene.

En virtud de que los hechos narrados transgreden los artículos 2, 3, y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención Belém Do Pará); 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1°, 4, 34, y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 6, 11, 14, 15, 16, 18, 21, 52, fracción II y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley General de Víctimas; Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género, solicito las siguientes;

MEDIDAS CAUTELARES

Las siguientes MEDIDAS CAUTELARES, tienen como finalidad de frenar y NO seguir perpetrando más hechos y de mayor gravedad que actualicen VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO de forma física y psicológica, así como detener la posibilidad de que se sigan produciendo daños irreparables, en el marco de la ***"CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN"*** y que, mermó mis derechos en la asamblea seccional y que, si existiera otra asamblea en la que participe, tengo el temor fundado de que cumpla sus amenazas y vociferaciones y por tanto es que solicito las siguientes;

Medidas;

I. Suspender de parte del denunciado y agresor —por sí o por interpósita persona—; actos y omisiones que produzcan e inciten a la violencia política contra las mujeres por razón de género en mi perjuicio.

II. Suspender de parte del denunciado y agresor —por sí o por interpósita persona—; actos y omisiones que produzcan e inciten a la violencia política contra las mujeres por razón de género en mi perjuicio y en perjuicio de mis derechos político-electorales.

III. Suspender de parte del denunciado y agresor —por sí o por interpósita persona—; actos y omisiones que produzcan e inciten a impedir el desarrollo de las actividades que tenga la suscrita en otra asamblea seccional.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARIA EJECUTIVA

Lo anterior, a efecto de evitar un perjuicio irreparable a la suscrita en mi derechos politico electorales por seguir perpetrando violencia politica contra las mujeres por razón de género y que, de seguirse generando de momento a momento, por tratarse de tracto sucesivo y de ejecución continuada, imposibilitarían la restitución del derecho y seguiría la violación y transgresión a mi persona de manera psicológica y en detrimento a los derechos que deben ser tutelados por esta autoridad electoral, porque los efectos producidos ya no podrían retrotraerse en el tiempo.

Considero que la medida cautelar resulta idónea para el fin de respetar los principios que deben regir en la etapa de campaña, con el objeto de tutelar la equidad en la contienda, la no actualización de discriminación y segregación, así como inhibir cualquier manifestación de violencia politica contra las mujeres por razón de género en contra de la suscrita y no hacer de este hecho denunciado, una normalización de estos actos que se denuncian.

ACTIVACIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

Debido a las argumentaciones referidas con anterioridad, resulta indispensable que esa autoridad administrativa electoral, active la oficialía electoral, a efectos de que se recaben y hagan constar certificadamente, de manera oportuna e idónea, los hechos que afectan esta contienda electoral y que han sido claramente determinados, a efecto evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con estos.

De la Procedencia de activación de la Oficialía Electoral

El ejercicio de la Oficialía electoral solicitado es procedente en términos del artículo 23 del REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, con el objeto de que se certifique la existencia y contenido de la liga y enlace electrónico que se señalan en el cuerpo de la presente denuncia y constante mediante la fe pública en el acta circunstanciada correspondiente lo descrito por el de la voz y en los términos señalados en cada apartado en el que he solicitado la certificación del contenido y la existencia de los enlaces o ligas electrónicas señaladas.

Cumplimiento **al artículo 24 del Reglamento:**

I.- Nombre completo y firma autógrafa del solicitante;

Se cumple con la presentación del escrito de cuenta, quedando acreditada plenamente mi legitimidad para solicitar la intervención de esa autoridad en los términos establecidos; misma que desde este momento ratifico en todos sus alcances;

II.- Presentarse por escrito en la Oficialía de Partes del Instituto o en la Junta que corresponda;

Se cumple con la presentación conjunta de esta denuncia y de la activación de la oficialía electoral.

III.- Cargo con el que se ostenta, acompañando la documentación fehaciente que acredite su personalidad; En caso de que la solicitud sea presentada por algún ciudadano/a, deberá acompañar copia de su credencial para votar;

Se cumple con la acreditación de la personaría y personalidad de la suscrita.

IV.- Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la población en la que se presente la solicitud;

Se cumple con el inserto correspondiente en el proemio de este escrito.

V.- Precisar el acto o hecho que se deba constatar y/o certificar en todos los casos deberá ser exclusivamente de naturaleza electoral y estar relacionado con las atribuciones del Instituto;

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARIA EJECUTIVA

22
00025
0022

Se precise en el texto y contexto de los hechos denunciados y en cada apartado correspondiente en el que se solicita la certificación y existencia del contenido del ENLACE ELECTRÓNICO Y DEL CONTENIDO DE ÉSTOS.

VI.- Proporcionar la dirección exacta y en su caso, puntos de referencia que permitan identificar con certeza el lugar donde tenga verificativo el acto o hecho que se deba constatar y/o certificar;

NO aplica.

VII.- Narración clara y sucinta del acto o hecho a constatar y/o certificar en la que se expresen los elementos que, a consideración del solicitante, pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;

Se señala en el apartado de los hechos y en los razonamientos antes descritos y abordados.

VIII.- Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos;

Se presentan lo medios indiciarios en los enlaces electrónicos señalados.

IX.- Cuando se refiera a un acto o hecho relacionado con propaganda presuntamente calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte que se considere afectada;

No aplica.

X.- Presentarse por escrito.

Se cumple.

XI.- Podrán presentarla los partidos políticos;

La presente la suscrita en la calidad señalada en el presente escrito.

Determinado lo anterior, es claro que, al denunciarse las conductas infractoras, es posible constatar circunstancias de modo, tiempo y lugar, para los efectos solicitados.

Sirve de apoyo el criterio de la Jurisprudencia 28/2010, Partido Verde Ecologista de México y otro, vs., Consejo General del Instituto Federal Electoral, de rubro DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.

Es por lo anterior, que una vez desahogadas las mismas, me sean expedidas copias certificadas de las diligencias levantadas por la oficialía electoral o en su caso se tengan por desahogadas las mismas, al tenerlas por ofrecidas en mi capítulo de pruebas.

SOLICITUDES

Con relación al CAPÍTULO DE HECHOS, solicito sea certificada con inmediatez que el caso amerita el contenido de la liga electrónica referidas en el cuerpo del presente escrito.

Lo anterior ha quedado solicitado como diligencia para el mejor proveer sobre los hechos vertidos en el presente escrito, las cuales se ofrecen con la finalidad de demostrar lo manifestado en esta denuncia y por las violaciones a los preceptos legales contenidos en esta noticia criminal.

Los cuales han sido descritos en la presente denuncia y que desde este momento solicito se expidan copias de las actas que den fe de las diligencias para el mejor proveer, realizadas con motivo de la presente petición y se tengan por ofrecidas y desahogadas por su especial naturaleza, como han quedado descritas en el capítulo de pruebas de la presente denuncia, ello con la finalidad de comprobar la razón de mis dichos manifestados en el correspondiente capítulo segundo, tercero, cuarto y quinto.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO
SECRETARIA EJECUTIVA

23

130026

0023

Lo anterior es solicitado así, ya que, para tales efectos, es requerida una intervención mínima, por parte de esa autoridad, logrando autentificar las violaciones a la normatividad electoral argüidas en el presente escrito de denuncia.

En ese orden de ideas solicito a esa autoridad electoral tenga a bien aplicar el criterio normativo de haberse colmado los elementos suficientes y necesarios para que el personal de dicha Oficialía Electoral de fe pública de lo solicitado. .

De la misma manera, solicito a esta autoridad se emita oficio de colaboración a la Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Investigación de Género de la Fiscalía Regional de Nezahualcóyotl del Estado de México ya que, interpuse denuncia correspondiente en materia penal y en contra del **C. PAUL OCTAVIO GUZMÁN HERNÁNDEZ y cuyo Número Interno de Control es el identificado con la clave alfanumérica CGO/UGZ/00/MPI/184/02007/25/09 y de la misma manera el Número Único del Caso es el identificado con la clave alfanumérica NEZ/CGO/UGZ/62/253574/25/09.**

Y de la que se agrega la copia simple de la carátula de la denuncia presentada en contra del mismo imputado De la que se solicita que, esta autoridad emita oficio de colaboración con el objeto de que remita copia certifica de dicha denuncia y de las diligencias que se hayan realizado a partir de la noticia criminal señalada anteriormente y que sirve para acreditar los alcances de la presente denuncia en materia electoral.

DE LAS PRUEBAS

Para efectos de mejor proveer el sistema de probanzas que ofrezco para la procedencia de la queja y la comprobación de las conductas y hechos ilegales descritos en la presente denuncia, ofrezco los siguientes elementos probatorios:

1. **PRUEBA TÉCNICA.-** Que se hacen consistir en todos y cada uno de los enlaces y ligas electrónicas que se hacen mención en todo el cuerpo del presente escrito de denuncia o de aviso de noticia criminal.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en la certificación que realice esa autoridad electoral pues he motivado y actualizado el principio de intervención mínima, pues existen los indicios suficientes y necesarios para la procedencia de la función investigadora.

   Lo anterior bajo los términos descritos en los hechos de mi denuncia; documental o documentales que deberán contener la o las inspecciones judiciales que se sirva dictar esa autoridad y para efectos de comprobar la razón de mis dichos;
3. **DOCUMENTAL PRIVADA** Que se hace consistir en la copia simple de la carátula de la denuncia presentada en contra del mismo imputado.

   Consecuentemente es que, solicito a esta autoridad se emita oficio de colaboración a la Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Investigación de Género de la Fiscalía Regional de Nezahualcóyotl del Estado de México ya que, interpuse denuncia correspondiente en materia penal y en contra del **C. PAUL OCTAVIO GUZMÁN HERNÁNDEZ y cuyo Número Interno de Control es el identificado con la clave alfanumérica CGO/UGZ/00/MPI/184/02007/25/09 y de la misma manera el Número Único del Caso es el identificado con la clave alfanumérica NEZ/CGO/UGZ/62/253574/25/09.**
4. **DOCUMENTAL PRIVADA** Que se hace consistir en copia simple de la credencial de elector de la suscrita y de la acreditación como MENTORA en términos de la ***"CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN"***

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
SECRETARIA EJECUTIVA

24 00027

0024

5. **LA PRESUNCIONAL** en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a mi representada y compruebe la razón de mi dicho;

6. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que beneficie a mi representada y compruebe la razón de mi dicho.

Por lo anterior expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tener por presentado con el escrito de cuenta, por reconocida la personería con la que me ostento, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizando a las personas señaladas, incoando el procedimiento especial sancionador por actos y omisiones de los denunciados y de quien o quienes resulten responsables de los actos ilícitos denunciados.

SEGUNDO. – Acordar de conformidad **LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.**

SEGUNDO BIS.- Actualizado la activación de la **oficialía electoral**, por los hechos denunciados para brindar de mayores elementos de convicción a la presente.

TERCERO. - Tener por admitidas las pruebas que se ofrecen con el presente escrito y en su momento procesal por desahogadas por su previa y especial naturaleza.

QUINTO. - Previos los trámites de ley, dictar resolución, declarando fundado el procedimiento sancionador que se inicia, imponiendo sanciones a las conductas ilegales de los denunciados.

PROTESTO LO NECESARIO.

XIMENA ESTRADA ROJAS

A LOS 24 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2025.

C.C.P.- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO. PARA SU INTERVENCIÓN Y SEGUIMIENTO.

C.C.P.- SECRETARÍA DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE MÉXICO.- PARA SU INTERVENCIÓN Y SEGUIMIENTO.

C.C.P.- CONTRALORÍA INTERNA DEL MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL ESTADO DE MÉXICO.- PARA SU INTERVENCIÓN Y SEGUIMIENTO.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARIA EJECUTIVA

ESTADO DE MÉXICO

FGJ

0025

NIC: CGO/UGZ/00/MPI/184/02007/25/09
NUC: NEZ/CGO/UGZ/62/253574/25/09

Fiscalía General de Justicia
COORDINACIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE GÉNERO Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS
SEP 2025
HORA FIRMA
RECIBIDO
UNIDAD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

HECHO DELICTIVO: DENUNCIA DE HECHOS
VÍCTIMA: XIMENA ESTRADA ROJAS
IMPUTADO: PAUL OCTAVIO GUZMAN HERNANDEZ

OFICIO: MEDIDA DE PROTECCION

NEZAHUALCOYOTL, Estado de México a 14 de Septiembre de 2025.

COMISARIO GENERAL LIC. PABLO VAZQUEZ CAMACHO SECRETARIO DE SEGURDIAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO

PRESENTE:

Con fundamento en lo establecido por los artículos 127, 131, 212, 215 y 272 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1, 3, 4, 5, 6 y 10 fracción I, 37 fracción II y V de la ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de acuerdo a lo establecido en el numeral 137 fracciones VI, VII y VIII solicito desgine personal a su cargo a efecto de que se aplique la MEDIDA DE PROTECCION consistente en: VIGILANCIA EN EL DOMICILIO, PROTECCION POLICIAL DE LA VICTIMA U OFENDIDO, AUXILIO INMEDIATO POR INTEGRANTES DE INSTITUCIONES POLICIALES AL DOMICILIO DONDE SE LOCALICE O SE ENCUENTRA LA VICTIMA U OFENDIDO EN EL MOMENTO DE SOLICITARLO, siendo la víctima XIMENA ESTRADA ROJAS, a quien se le deberá brindar vigilancia en su domicilio ubicado en CERRADA RIQUELME, NUMERO 4, INTERIOR 6, COLONIA 7 DE NOVIEMBRE, ALCALDIA GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MEXICO. Señalando que dicha medida tendrá que cumplirse inmediatamente después de haber recibido la presente y hasta por 30 DÍAS.

Debiendo informar por escrito a la MESA DE TRAMITE DE GENERO DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO la forma en que se ha dado cumplimiento a la misma, adjuntando la documentación que justifique su cumplimiento, además deberá proporcionar un número telefónico en donde la víctima u ofendido puedan comunicarse a efecto de que tengan disposición de acudir a brindar el auxilio.

Apercibido que en caso de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una medida de apremio (consistente la medida de apremio), de acuerdo a lo establecido por los artículos 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 34 apartado A fracción XVI de la Ley de la Fiscalía Genera de Justicia del Estado de México.

ATENTAMENTE

TANIA RODRIGUEZ MARTINEZ
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
ADSCRITO A UNIDAD DE INVESTIGACION DE GENERO FISCALIA REGIONAL
NEZAHUALCOYOTL

FGJ
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
067-058-2021
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS VINCULADOS A LA VIOLENCIA DE GÉNERO
NEZAHUALCOYOTL
SECRETARIA EJECUTIVA

FGJ

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

FGJ

0026

NIC: CGO/UGZ/00/MP/I/104/02007/25/09
NUC: NEZ/CGO/UGZ/62/253574/25/09

HECHO DELICTIVO: DENUNCIA DE HECHOS
VÍCTIMA: XIMENA ESTRADA ROJAS
IMPUTADO: PAUL OCTAVIO GUZMAN HERNANDEZ

OFICIO: MEDIDA DE PROTECCION

NEZAHUALCOYOTL, Estado de México a 14 de Septiembre de 2025.

COMISARIO GENERAL LIC. PABLO VAZQUEZ CAMACHO SECRETARIO DE SEGURDIAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO

P R E S E N T E:

Con fundamento en lo establecido por los artículos 127, 131, 212, 215 y 272 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1, 3, 4, 5, 6 y 10 fracción I, 37 fracción II y V de la ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de acuerdo a lo establecido en el numeral 137 fracciones VI, VII y VIII solicito designe personal a su cargo a efecto de que se aplique la MEDIDA DE PROTECCION consistente en: VIGILANCIA EN EL DOMICILIO, PROTECCION POLICIAL DE LA VICTIMA U OFENDIDO, AUXILIO INMEDIATO POR INTEGRANTES DE INSTITUCIONES POLICIALES AL DOMICILIO DONDE SE LOCALICE O SE ENCUENTRA LA VICTIMA U OFENDIDO EN EL MOMENTO DE SOLICITARLO, siendo la victima XIMENA ESTRADA ROJAS, a quien se le deberá brindar vigilancia en su domicilio ubicado en CERRADA RIQUELME, NUMERO 4, INTERIOR 6, COLONIA 7 DE NOVIEMBRE, ALCALDIA GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MEXICO. Señalando que dicha medida tendrá que cumplirse inmediatamente después de haber recibido la presente y hasta por 30 DÍAS.

Debiendo informar por escrito a la MESA DE TRAMITE DE GENERO DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO la forma en que se ha dado cumplimiento a la misma, adjuntando la documentación que justifique su cumplimiento, además deberá proporcionar un número telefónico en donde la victima u ofendido puedan comunicarse a efecto de que tengan disposición de acudir a brindar el auxilio..

Apercibido que en caso de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una medida de apremio (consistente la medida de apremio), de acuerdo a lo establecido por los artículos 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 34 apartado A fracción XVI de la Ley de la Fiscalía Genera de Justicia del Estado de México.

A T E N T A M E N T E

TANIA RODRIGUEZ MARTINEZ
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
ADSCRITO A UNIDAD DE INVESTIGACION DE GENERO FISCALIA REGIONAL NEZAHUALCOYOTL

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS VINCULADOS A LA VIOLENCIA DE GÉNERO
NEZAHUALCÓYOTL
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
TANIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

FGJ

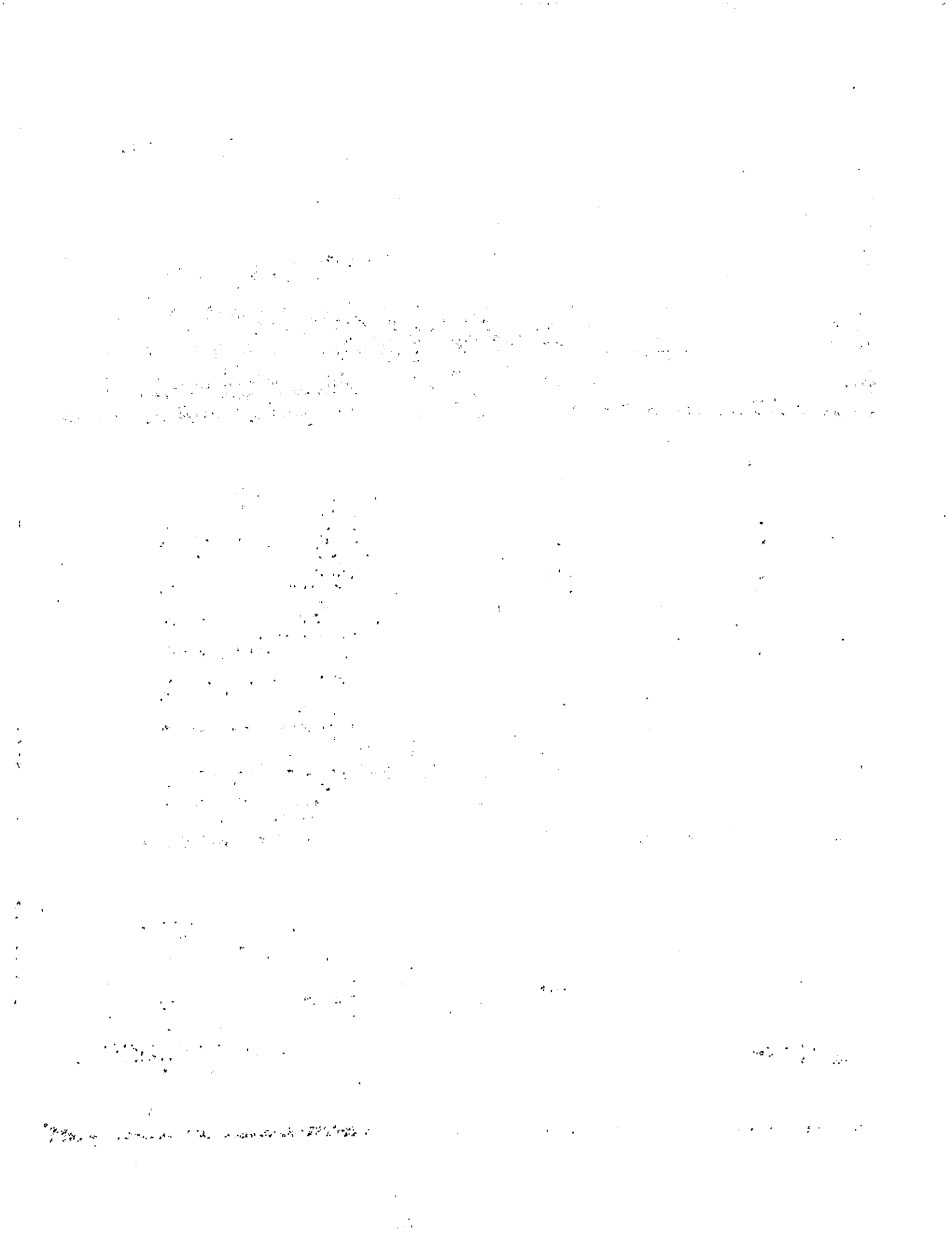

ESTADO DE MÉXICO

FGJ

0027

NIC: CGO/UGZ/00/MPI/184/02007/25/09
NUC: NEZ/CGO/UGZ/62/253574/25/09

HECHO DELICTIVO: DENUNCIA DE HECHOS
VÍCTIMA: XIMENA ESTRADA ROJAS
IMPUTADO: PAUL OCTAVIO GUZMAN HERNANDEZ

OFICIO: MEDIDA DE PROTECCION

NEZAHUALCOYOTL, Estado de México a 14 de Septiembre de 2025.

COMISARIO GENERAL LIC. PABLO VAZQUEZ CAMACHO SECRETARIO DE SEGURDIAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO

P R E S E N T E:

Con fundamento en lo establecido por los artículos 127, 131, 212, 215 y 272 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1, 3, 4, 5, 6 y 10 fracción I, 37 fracción II y V de la ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de acuerdo a lo establecido en el numeral 137 fracciones VI, VII y VIII solicito designe personal a su cargo a efecto de que se aplique la MEDIDA DE PROTECCION consistente en: VIGILANCIA EN EL DOMICILIO, PROTECCION POLICIAL DE LA VICTIMA U OFENDIDO, AUXILIO INMEDIATO POR INTEGRANTES DE INSTITUCIONES POLICIALES AL DOMICILIO DONDE SE LOCALICE O SE ENCUENTRA LA VICTIMA U OFENDIDO EN EL MOMENTO DE SOLICITARLO, siendo la victima XIMENA ESTRADA ROJAS, a quien se le deberá brindar vigilancia en su domicilio ubicado en CERRADA RIQUELME, NUMERO 4, INTERIOR 6, COLONIA 7 DE NOVIEMBRE, ALCALDIA GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MEXICO. Señalando que dicha medida tendrá que cumplirse Inmediatamente después de haber recibido la presente y hasta por 30 DÍAS.

Debiendo informar por escrito a la MESA DE TRAMITE DE GENERO DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO la forma en que se ha dado cumplimiento a la misma, adjuntando la documentación que justifique su cumplimiento, además deberá proporcionar un número telefónico en donde la victima u ofendido puedan comunicarse a efecto de que tengan disposición de acudir a brindar el auxilio..

Apercibido que en caso de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una medida de apremio (consistente la medida de apremio), de acuerdo a lo establecido por los artículos 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 34 apartado A fracción XVI de la Ley de la Fiscalía Genera de Justicia del Estado de México.

A T E N T A M E N T E

TANIA RODRIGUEZ MARTINEZ
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
ADSCRITO A UNIDAD DE INVESTIGACION DE GENERO FISCALIA REGIONAL NEZAHUALCOYOTL

FGJ

SECRETARIA EJECUTIVA

CARÁTULA

NIC
CGO/UGZ/00/MPI/184/02007/25/09

NUC
NEZ/CGO/UGZ/02/253574/25/09

FECHA
14 de septiembre de 2025

DELITO
DENUNCIA DE HECHOS

VÍCTIMA
XIMENA ESTRADA ROJAS

IMPUTADO
PAUL OCTAVIO GUZMAN HERNANDEZ

LUGAR
CALLE VALLE DE ARRIBA, ANDADOR 1, COLONIA VALLE DE ARAGÓN C.P. 57100
LOCALIDAD/CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO, MEXICO

AUTORIDAD
TANIA RODRIGUEZ MARTINEZ
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
ADSCRITO A UNIDAD DE INVESTIGACION DE GENERO FISCALIA REGIONAL
NEZAHUALCOYOTL

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARIA EJECUTIVA

ESTADO DE MÉXICO

29
00032
0029

NIC: CGO/UGZ/00/MPI/184/02007/25/09
NUC: NEZ/CGO/UGZ/02/253574/25/09

HECHO DELICTIVO: DENUNCIA DE HECHOS
VÍCTIMA: XIMENA ESTRADA ROJAS
IMPUTADO: PAUL OCTAVIO GUZMAN HERNANDEZ

OFICIO: ASESOR JURIDICO

NEZAHUALCOYOTL, Estado de México a 14 de Septiembre de 2025.

COMISION EJECUTIVA DE ATENCION A VICTIMAS Y OFENDIDOS DEL DELITO DEL ESTADO DE MEXICO

P R E S E N T E:

Con fundamento en lo establecido por los artículos 127, 131, 212, 215 y 272 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1, 3, 4, 5, 6 y 10 fracción I, 37 fracción II y V de la ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. Con fundamento en el artículo 18 párrafos cuarto y quinto, 20 apartado C, fracciones I, II, III, V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 83 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 17, 86, 109 fracción VII, 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1, 3, 4, 5, 6,10 fracción I, 33 y 34 apartado A fracción XII, D, F fracción IX, G fracción I y VIII de la Ley de Fiscalía General de Justicia del Estado de México; así como los diversos 76 a 81, 88 y 89 de la Ley de Víctimas del Estado de México y demás disposiciones aplicables: le solicito a Usted de la manera más atenta brinde ATENCION INTEGRAL a la victima XIMENA ESTRADA ROJAS quien puede ser localizada en CERRADA RIQUELME, NUMERO 4, INTERIOR 6, COLONIA 7 DE NOVIEMBRE, ALCALDIA GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MEXICO.

Apercibido que en caso de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una medida de apremio (consistente la medida de apremio), de acuerdo a lo establecido por los artículos 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 34 apartado A fracción XVI de la Ley de la Fiscalía Genera de Justicia del Estado de México..

ATENTAMENTE

TANIA RODRIGUEZ MARTINEZ
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
ADSCRITO A UNIDAD DE INVESTIGACION DE GENERO FISCALIA REGIONAL NEZAHUALCOYOTL

SECRETARIA EJECUTIVA

ESTADO DE MÉXICO

FGJ

000330

0030

NIC: CGO/UGZ/00/MPI/184/02007/25/09
NUC: NEZ/CGO/UGZ/02/253574/25/09

HECHO DELICTIVO: DENUNCIA DE HECHOS
VÍCTIMA: XIMENA ESTRADA ROJAS
IMPUTADO: PAUL OCTAVIO GUZMAN HERNANDEZ

OFICIO: ASESOR JURIDICO

NEZAHUALCOYOTL, Estado de México a 14 de Septiembre de 2025.

COMISION EJECUTIVA DE ATENCION A VICTIMAS Y OFENDIDOS DEL DELITO DEL ESTADO DE MEXICO

P R E S E N T E:

Con fundamento en lo establecido por los artículos 127, 131, 212, 215 y 272 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1, 3, 4, 5, 6 y 10 fracción I, 37 fracción II y V de la ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, Con fundamento en el artículo 18 párrafos cuarto y quinto, 20 apartado C, fracciones I, II, III, V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 83 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 17, 86, 109 fracción VII, 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1, 3, 4, 5, 8,10 fracción I, 33 y 34 apartado A fracción XII, D, F fracción IX, G fracción I y VIII de la Ley de Fiscalía General de Justicia del Estado de México; así como los diversos 76 a 81, 88 y 89 de la Ley de Víctimas del Estado de México y demás disposiciones aplicables; le solicito a Usted de la manera más atenta brinde ATENCION INTEGRAL a la víctima XIMENA ESTRADA ROJAS quien puede ser localizada en CERRADA RIQUELME, NUMERO 4, INTERIOR 6, COLONIA 7 DE NOVIEMBRE, ALCALDIA GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MEXICO.

Apercibido que en caso de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una medida de apremio (consistente la medida de apremio), de acuerdo a lo establecido por los artículos 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 34 apartado A fracción XVI de la Ley de la Fiscalía Genera de Justicia del Estado de México.

A T E N T A M E N T E

TANIA RODRIGUEZ MARTINEZ
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
ADSCRITO A UNIDAD DE INVESTIGACION DE GENERO FISCALIA REGIONAL NEZAHUALCOYOTL

067-058-20
FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS VINCULADOS A LA VIOLENCIA DE GÉNERO
NEZAHUALCÓYOTL
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

FGJ

SECRETARIA EJECU

9:34

3/00034

0031

CREDENCIALES DE ACCESO

Estimado(a) **XIMENA,**

Por este medio le proporcionamos sus datos de acceso al sistema:

USUARIO:
ahimsha73@gmail.com

CONTRASEÑA:
F6SNUCYPM

Acceda a la plataforma a través del siguiente enlace:
https://mentores.morena.app/

Ingresar al sistema

⚠ **Las credenciales de acceso se han generado desde el sistema de manera única y son intransferibles. Por su seguridad, no comparta**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

↩ Responder ↪ Reenviar

32

0035

0032

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
ESTRADA
ROJAS
XIMENA

SEXO M

DOMICILIO
AV PZA 5 CULTURAS CSA 2 MZA 15 LT 49
COL PLAZAS DE ARAGON 57139
NEZAHUALCOYOTL MEX

CLAVE DE ELECTOR ESRXXM030225091M000

CURP
EARX030225MDFSJMA0

AÑO DE REGISTRO
2020 01

FECHA DE NACIMIENTO
25/02/2003

SECCION
3151

VIGENCIA
2025 - 2035

IDMEX2845101122<<3151127517446
0302254M3512311MEX<01<<17043<1
ESTRADA<ROJAS<<XIMENA<<<<<<<<<

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
SECRETARIA EJECUTIVA

EXPEDIENTE
PES-VPG/EDOMEX/XER-POGH/33/2025/11

DENUNCIANTE
XIMENA ESTRADA ROJAS, MENTORA DEL COMITÉ SECCIONAL DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN, EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO

DENUNCIADO
PAUL OCTAVIO GUZMÁN HERNÁNDEZ, MILITANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de noviembre de dos mil veinticinco.

CUENTA. Visto el escrito, de fecha veinticuatro de septiembre de esta anualidad, signado por Ximena Estrada Rojas, quien se ostenta como Mentora del Comité Seccional de Defensa de la Transformación en Nezahualcóyotl, Estado de México, recibido en el área de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Estado de México, el seis de noviembre de este año, a través del cual denuncia a Paul Octavio Guzmán Hernández, militante del partido político Morena, y titular de la Subdirección de Fomento Económico y Turismo del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, por presuntos actos que constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, derivado de diversas expresiones y manifestaciones realizados en contra de la denunciante, en el marco de la Asamblea Seccional en Nezahualcóyotl, Estado de México, de fecha catorce de septiembre de esta anualidad, lo que a su consideración constituyen actos que vulneraron su integridad emocional e impidieron el desarrollo de sus funciones encomendadas, y violenta lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará); 1o, 4, 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 6, 11, 14, 15, 16, 18, 21, 52 fracción II y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de

SECRETARÍA EJECUTIVA

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán.
C.P. 50160, Toluca, México.
Tel. 722 275 73 00.
www.ieem.org.mx

Violencia y Ley General de Víctimas; y el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; constante de veinticuatro fojas útiles por uno solo de sus lados; con los siguientes anexos:

- Copia simple de acuse de oficio denominado: "MEDIDA DE PROTECCIÓN", dictado dentro del expediente CGO/UGZ/00/MPI/184/02007/25/09, de fecha catorce de septiembre de esta anualidad; constante de una foja útil por uno solo de sus lados.
- Copia simple de oficio denominado: "MEDIDA DE PROTECCIÓN", dictado dentro del expediente CGO/UGZ/00/MPI/184/02007/25/09, de fecha catorce de septiembre de esta anualidad; constante de dos fojas útiles por uno solo de sus lados.
- Copia simple de documento denominado: "Carátula"; constante de una foja útil por uno solo de sus lados.
- Copia simple de oficio denominado: "ASESOR JURÍDICO", dictado dentro del expediente CGO/UGZ/00/MPI/184/02007/25/09, de fecha catorce de septiembre de esta anualidad; constante de dos fojas útiles por uno solo de sus lados.
- Impresión a color de captura de pantalla denominado: "CREDENCIALES DE ACCESO"; constante en una foja útil por uno solo de sus lados.
- Copia simple por anverso y reverso de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral; constante de una foja útil por uno solo de sus lados.

Con fundamento en los artículos 196, fracción XXXI, 470 Bis, fracciones f) y g), 473 Bis, 473 Quater, 482, fracción IV y párrafos segundo, tercero y cuarto, 483, párrafos sexto, séptimo y octavo del Código Electoral del Estado de México; 27 Quinquies, 27 Sexies, fracción XXXVII, 28 y 52 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

PRIMERO. Con la documentación descrita, intégrese el expediente respectivo, regístrese con la clave **PES-VPG/EDOMEX/XER-POGH/33/2025/11** y tramítese por la vía del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

SEGUNDO. Con el escrito de cuenta téngase a Ximena Estrada Rojas, quien se ostenta como Memora del Comité Seccional de Defensa de la Transformación en Nezahualcóyotl, Estado de México, presentando formal denuncia en contra de Paul Octavio Guzmán Hernández, militante del partido político Morena, y titular de la Subdirección de Fomento Económico y Turismo del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, por presuntos actos que constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, derivado de diversas expresiones y manifestaciones

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARIA EJECUTIVA

Paseo Tollocan No. 944 Col. Santa Ana Tlapaltitlan,
C.P. 50160. Toluca, México
Tel. 722 275 73 00
www.ieem.org.mx

realizados en contra de la denunciante, en el marco de la Asamblea Seccional en Nezahualcóyotl, Estado de México, de fecha catorce de septiembre de esta anualidad, lo que a su consideración constituyen actos que vulneraron su integridad emocional e impidieron el desarrollo de sus funciones encomendadas, y violenta lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará); 1o, 4, 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 6, 11, 14, 15, 16, 18, 21, 52 fracción II y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley General de Víctimas; y el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Asimismo, téngase como domicilio de la denunciante para oír y recibir notificaciones el correo electrónico: asesorelectoral@hotmail.com precisado en su escrito inicial para tales efectos; finalmente, se tienen por enunciadas las pruebas que refiere, de las cuales se proveerá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Tomando en consideración la información y datos que obran en las constancias que integran el expediente, así como del análisis de los argumentos esgrimidos por la denunciante en su ocurso de origen; este órgano instructor, considera que, se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 478, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México y; 29 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Administrativos del Instituto Electoral del Estado de México, tal y como se expone a continuación:

Código Electoral del Estado de México

[...]

Artículo 478. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

(...)

IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

[...]

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán
C.P. 50160, Toluca, México.
Tel. 722 275 73 00
www.ieem.org.mx

Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México

[...]

Artículo 29. La queja o denuncia será improcedente cuando se actualice alguno de los supuestos contenidos en el párrafo primero del artículo 478 del CEEM.

[...]

—Énfasis añadido—

En relación con ello, se puede determinar que cuando las quejas o denuncias que se presenten ante este órgano electoral, podrá determinarse su improcedencia a partir de que de un análisis preliminar de los datos, hechos y toda la información que sea aportada por las personas promoventes, se logre dilucidar que no se actualiza la competencia de la autoridad administrativa, o bien que de los mismos, no establezcan conductas que contravengan las disposiciones previstas por el Código Electoral de la entidad; lo anterior, en virtud de que los hechos que sustentan la denuncia, se advierta en forma evidente que no configuran una irregularidad que amerite ser investigada y sancionada, o que en su caso, no reúnan algún otro requisito formal de procedibilidad precisados por la normatividad aplicable.

En ese sentido, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al determinar que las autoridades competentes, deben efectuar un análisis preliminar, *mutatis mutandis (cambiando lo que se deba cambiar)*, de los hechos para advertir la existencia de una violación, o si a partir de lo alegado por las personas denunciantes y de las constancias que obran en el expediente, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos no constituyen una irregularidad y, en consecuencia, estar en aptitud de decretar la improcedencia de la denuncia en los términos establecidos en la legislación local, criterio contenido en la **jurisprudencia 45/2016**, de rubro: **"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL[1]".**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

[1] Jurisprudencia aprobada por unanimidad de votos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

Paseo Tollocan No 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán,
C.P. 50160, Toluca, México.
Tel. 722 275 73 00
www.ieem.org.mx

Luego entonces, se puede determinar que el ejercicio de la facultad conferida por el ordenamiento jurídico a la autoridad electoral no le autoriza determinar la improcedencia de una denuncia cuando sus sustentos o razonamientos estén basados en juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos controvertidos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean a las conductas denunciadas y de la interpretación de la normatividad supuestamente conculcada.

Dicho de otra forma, las determinaciones que tomen las autoridades electorales, deben descansar o apoyarse en criterios objetivos y sustentos jurídicos, legales y jurisprudenciales que den cuenta de la razonabilidad de su actuación, generando en todo momento certeza jurídica a las partes que pueden verse involucradas directa o indirectamente, pues pudiera acontecer, inclusive, una posible afectación a valores o principios que son tutelados por el marco constitucional y legal sobre personas que pertenecen a grupos socialmente desaventajados o que produzcan una afectación al desarrollo de los procesos electorales y, en ese tenor específico, actualizarse un interés difuso o colectivo.

Por ello, basta que, para la procedencia de la denuncia o la queja, se reúnan elementos mínimos que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen razonablemente, la posibilidad de constituir una infracción en la normatividad electoral, y que, en ese caso, actualice la competencia de la autoridad, toda vez que, los hechos se circunscriben al ámbito de validez del ejercicio de funciones y atribuciones del órgano que se insta.

En ese sentido, se considera que la importancia de las disposiciones legales citadas radican especialmente en su necesidad para la valida constitución de los procedimientos administrativos sancionadores, los cuales se pueden instaurar por hechos que son contrarios a la normatividad electoral cuya sustanciación le corresponde a la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial local, pues como su nombre lo dice, son condiciones legales a las que habrán de sujetarse la presentación de las quejas o denuncias, pues caso contrario de advertirse actos que este órgano constitucional autónomo resulte incompetente para conocer o que no constituyan violaciones a la normativa electoral, se impedirá entrar al estudio de fondo, por tratarse de presupuestos procesales que, de actualizarse, terminarán de manera anticipada el procedimiento respectivo.

Asimismo, con base en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto emitido por autoridad competente debe encontrarse debidamente fundado y motivado, lo que atañe a la obligación de establecer el

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlan,
C.P. 50160, Toluca, México.
Tel. 722 275 73 00
www.ieem.org.mx

fundamento o preceptos legales aplicables al caso concreto, así como, indicar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, ello para que los motivos o razones aducidas y las disposiciones aplicables sean congruentes, con el único fin de evitar injerencias arbitrarias de los órganos del Estado sobre la esfera jurídica de los justiciables, evitando vulneraciones a los derechos humanos reconocidos por el andamiaje nacional e internacional.

En esa tesitura, de los hechos que se hagan del conocimiento a las autoridades mediante las peticiones o demandas formuladas por la ciudadanía, deben en principio reunir elementos o características básicas que se encuentran descritas por los cuerpos normativos, lo que se traducirá en componentes materiales y formales que den pauta al actuar de la autoridad para la tramitación del procedimiento o medio que permita amparar los derechos o valores presuntamente conculcados.

Para el cumplimiento de lo esgrimido, se requiere que de manera clara y cierta se precisen los elementos formales para establecer la naturaleza propia del procedimiento, esto es, requiere analizarse y patentizar que de la lectura de la denuncia genere certidumbre, al menos preliminarmente de su contenido, a efecto de que pueda continuarse con la secuela procesal que corresponda; en otras palabras, una vez hecho el examen sobre los requisitos formales de procedencia, es incuestionable verificar que cada uno de ellos cumpla cabalmente con la finalidad establecida por el legislador.

Asimismo, resulta innegable que, el órgano sustanciador debe contar con plena convicción de que la denuncia además de reunir los aspectos formales, también debe contar con componentes materiales que den pauta al ejercicio de subsunción que debe realizar el operador jurídico para fijar la naturaleza en la que se ceñirá el procedimiento; expresado de otra forma, debe considerarse el encuadramiento de los hechos con la correspondiente hipótesis normativa, máxime que, dicho estudio se limita únicamente a fijar la materia del asunto concreto, aunado a que esa circunstancia se acotará específicamente a la esfera o ámbito de actuación en el que es permisible desplegar actuaciones por parte de la autoridad si es que lo dispone la normatividad electoral aplicable; no obstante, de la continuidad y desarrollo del mismo incluso en una fase o etapa procesal diversa, sin haber constatado el estudio preliminar de los requisitos materiales o formales, pudiera ocurrir en perjuicio del principio de legalidad, así como en los derechos y garantías de las partes, lo cual podría ser originado por causas externas o internas, de carácter formal y material, aspecto que pudiera ponerle fin de manera anticipada al procedimiento, incluso de su indebida tramitación, causaría

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlan.
C.P. 50160. Toluca, México
Tel. 722 275 73 00
www.ieem.org.mx

efectos jurídicos negativos cuya reparabilidad pudiera ser cuestionada gravemente por la persona afectada, cuestión que no puede ser previsible en ningún caso.

Bajo esas circunstancias y razonamientos, en el caso en estudio, esta autoridad advierte que en la especie se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 478, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México y; 29 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Administrativos del Instituto Electoral del Estado de México, en ese plano, resulta menester reproducir los hechos expuestos por la promovente:

[...]

HECHOS

1.- El pasado 21 de julio de la presente anualidad, el Comité Ejecutivo Nacional de morena, aprobó por unanimidad en Sesión Ordinaria, la CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS COMITES SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN, lo anterior y como puede dar cuenta esta autoridad en la siguiente liga o enlace electrónico: https://morenas.morena.app/asambleasseccionales

Y en el que, se encuentra un apartado denominado "VER CONVOCATORIA" y "VER ADENDA", así como "VER LINEAMIENTOS" en el que, podrá consultar dicho instrumento convocante, pues los hechos denunciados se encuentran vinculados a este proceso intrapartidista y del cual, fui objeto de violencia política en razón de género ya que la suscrita participó en calidad de MENTORA, conforme al instrumento convocante del 21 de julio de la presente anualidad.

Por lo que, solicito a esta autoridad, de forma muy respetuosa, gire instrucciones a la OFICIALIA ELECTORAL de esta autoridad electoral, con el objeto de que certifique la existencia y el contenido de la liga o enlace electrónico que he señalado anteriormente, con el objeto de tener por acreditado el contexto por el que se suscitaron los hechos denunciados y por acreditado el motivo por el que acontecieron.

2.- El instrumento convocante advierte en sus BASES lo que se desprende a continuación;

(Se transcribe bases de la convocatoria)

De lo trasunto se desprende que, el instrumento convocante se emitió para la organización de morena, por cada sección electoral que conforma el país, mediante mecanismo de participación partidista de forma directa para la conformación de los COMITES SECCIONALES y por medio de la celebración de una asamblea electiva, conforme a las bases transcritas anteriormente.
2.- Paralelamente fue que se publicó una "ADENDA" y los propios "LINEAMIENTOS" para los efectos precisados en el instrumento convocante y del cual se cita lo que importa para el caso concreto a continuación siguiente:

(Se transcribe bases de la Adenda a la convocatoria)

3.- La suscrita fungió, en la asamblea Seccional celebrada el pasado 14 de septiembre del año que transita, correspondiente a la SECCIÓN ELECTORAL 3107 EN EL MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL EN EL ESTADO DE MÉXICO, en carácter de MENTORA.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán,
C.P. 50160, Toluca, México.
Tel: 722 275 73 00
www.ieem.org.mx

Dicha figura según consta en el instrumento convocante y en la ADENDA que han sido citados anteriormente, tuvimos las siguientes funciones;

(Se realiza transcripción)

Por lo anterior es que, con las funciones encomendadas en la convocatoria y en la ADENDA respectiva es que, en dicho marco de la asamblea celebrada el pasado 14 de septiembre fue que, acontecieron los siguientes hechos que vulneraron mi integridad emocional y restaron e impidieron las funciones encomendadas, derivado de actos y omisiones, imputado al denunciado y que actualizan los supuestos legales que son descritos en el artículo 470 bis del Código Electoral del Estado de México.

4.- Con base al instrumento convocante y conforme al calendario de asambleas respectivas a la sección electoral 3107 en el municipio de Nezahualcóyotl en el Estado México, el pasado 14 de septiembre alrededor de las 10:30 de la mañana, estaba llevando a cabo la asamblea de la sección 3107 en la calle Valle de Arriba, andador 1, en la colonia Valle 1era sección, Nezahualcóyotl y de donde fungí como mentora, conforme al instrumento convocante y acto seguido fue que, el señor Paul Octavio Guzmán Hernández, llegó al lugar donde se estaba llevando a cabo la asamblea, y éste comenzó a dialogar a un costado del de la voz con una compañera llamada Nancy.

Dicho sujeto denunciado señalaba que era funcionario público municipal y que tenía instrucciones de llevar a cabo la asamblea seccional, conforme a las condiciones que él dictara.

Así lo vociferó a la suscrita, al alzarme la voz por parte del denunciado. Acto seguido fue que, pause la asamblea correspondiente, con el objeto de indicarle de hacer cesar las vociferaciones y gritos que propinaba en ese momento ya que dicho proceso intrapartidista debía de ceñirse conforme al instrumento convocante. En ese momento le hice saber a dicha persona que, dejara de gritar su inconformidad por el desarrollo de la asamblea y dejara de amedrentar a la suscrita y actos seguido fue que, el denunciado me contestó;

"eres una pendeja y no sabes hacerlas cosas; si ya las hubiera hecho serían mejor por qué eres una pendeja vieja"

Al acercarme al imputado, le expresé que me manifestare el motivo de su inconformidad y me refirió que;

"eres una pendeja y deberías irte a tu casa, pues no sabes hacer esto por pendeja y por vieja"

Le expresé que, estaba dando turnos para registrar a la gente.

De la misma manera fue que, le expresé al denunciado que, solamente la Coordinadora Territorial (COT) como se refiere en el instrumento convocante y de la misma manera a la mentora, como lo fui y como lo que fungí y que, por tanto tenemos facultades para llevar a cabo la asamblea y su organización en términos de la "CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS COMITES SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN" y bajo dichas reglas es que, se llevaban los trabajo y no por mandato de ninguna persona ajena al acto intrapartidista y que es ajeno a cualquier funcionario público municipal De forma alterada el imputado, me respondió vociferando que;

"era una vieja pendeja que por ser vieja era pendeja en esta asamblea y que no sabes hacerlas cosas"

Además de subrayar que:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlan.
C.P. 50160, Toluca, México.
Tel. 722 275 73 00
www.ieem.org.mx

"soy funcionario público municipal y que no sabes con quién te estas metiendo".

Y acto seguido fue que, me vociferó e intimidándome lo siguiente;

"mira pendeja vieja, harás las cosas como te ordeno por qué eres vieja y no sabes qué hacer y sino lo hacas como yo digo, vas a valer verga pendeja"

Lo anterior y como se acredita con denuncia correspondiente en materia penal y en contra del c. PAUL OCTAVIO GUZMÁN HERNÁNDEZ y cuyo Número Interno de Control es el identificado con la clave, alfanumérica GOIUGZIOOIMPI/184I02007125109 y de la misma manera el Número Único del Caso es el identificado con la clave alfanumérica NEZICGOIUGZIGZI253574IZSIOQ.

Lo anterior y como se acredita con la copia simple de la carátula de la denuncia presentada en contra del mismo imputado. Y de la que se solicita que, esta autoridad emita oficio de colaboración con el objeto de que, la autoridad ministerial, remita copia certifica de dicha denuncia y de las diligencias que se hayan realizado a partir de la noticia criminal señalada anteriormente y que sirve para acreditar los alcances de la presente denuncia en materia electoral.

5.- De forma inmediata, me asusté y me alejé de su periferia, en donde se encontraba al interior de la asamblea seccional y fue que, a solicitud de la suscrita solicité la intervención de dos compañeros, con el objeto de mitigar sus vociferaciones e irrigar de calma al denunciado para la tranquilidad de la asamblea y para que esta se siguiera llevando a cabo, conforme al instrumento convocante.

Por lo que, los compañeros de nombres ANDRES Y DANIEL, abordaron al sujeto ya que, yo me encontraba muy asustada por las amenazas propinadas por el imputado y ante las vociferaciones que me hizo es que, me aleje a unos metros.

Acto seguido es que, el imputado empezó a propinarle golpes a uno de mis compañeros con total coraje y saña y entre la riña propiciada por el denunciado fue que, me expresó y me manifestó amenazas directas a la suscrita que se hicieron consistir en;

"soy funcionario público municipal y no sabes con quien te estas metiendo vieja pendeja"

Además de que amenazaba con;

"llamaré a gente y vas a valer madre tu primero por vieja y por pendeja y después todos"

Señalando a la suscrita como objetivo directo de sus amenazas, siendo que había dos personas y que ya había golpeado a una de ellas y que únicamente me señaló a la suscrita como blanco de sus amenazas, intimidaciones y amedrentamientos.

Acto seguido fue que, llegó un grupo de personas y una señora de nombre que ignoro por completo y la cual, posteriormente de hablar ella con el imputado fue que, se aproximó a la suscrita para expresarme lo siguiente;

"ya me dieron quién eras y quién es tu familia y que eras la mentora de esta asamblea y quién es tu hermano — esta Diputada Susana

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARIA EJECUTIVA

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán,
C.P. 50160, Toluca, México.
Tel. 722 275 73 00
www.ieem.org.mx

Estrad ---, ya sé dónde vives y si sigues de vieja pendeja y con esa actitud antes asambleas, te va a cargar la verga"

Esto ocurrió y una vez que el denunciado le instruyó a dicha persona a que me manifestara lo anterior ya que, cuando llegó dicha señora al lugar donde se daban los trabajos de la asamblea seccional y de la cual fui mentora, se aproximó directamente con el denunciado y éste le indicó que me expresara, lo que me ha había referido.

Lo anterior y como se acredita con denuncia correspondiente en materia penal y en contra del C. PAUL OCTAVIO GUZMAN HERNÁNDEZ y cuyo Número Interno de Control es el identificado con la clave alfanumérica CGOIUGZIOOIMPII184102007125109 y de la misma manera el Número Único del Caso es el identificado con la clave alfanumérica NEZICGOIU62/62/253574125109.

Lo anterior y como se acredita con la copia simple de la carátula de la denuncia presentada en contra del mismo imputado. Y de la que se solicita que, esta autoridad emita oficio de colaboración con el objeto de que, la autoridad ministerial, remita certifica de dicha copia denuncia y de las diligencias que se hayan realizado a partir de la noticia criminal señalada anteriormente y que sirve para acreditar los alcances de la presente denuncia en materia electoral.

6.- Acto seguido fue que, intenté no hacerle caso y en ese momento me referí a dialogar con los asistentes a dicha asamblea seccional para saber y conocer si se llevaría a cabo ésta, pues se encontraba en un desorden total, por lo que opté por cancelar los trabajos de dicha asamblea por las agresiones físicas propinadas por el denunciado en contra de uno de mis compañeros y por las agresiones verbales, amenazas y señalamientos hechos en contra de la suscrita por el hecho de ser mujer y por el hecho de que no fue él quien fungió como mentor para el desarrollo de dicha asamblea seccional y de la misma manera, opté por cancelar los trabajos de dicha asamblea, con el objeto de salvaguardar la integridad física de las personas y de la misma suscrita, pues el denunciado no paraba de denostarme y amenazarme, así como agredirme de forma directa sin el motivo aparente, sino que como lo manifestó el denunciado, para él "soy pendeja por el hecho de ser vieja" y no puedo llevar a buen puerto, los trabajos de dicha asamblea por el hecho mismo de mi condición de mujer. Tal y como lo expresó el denunciado en reiteradas ocasiones.

E incluso por dichas expresiones hacia mi persona, inhibieron el derecho de participar y ejercer mi derecho que como ciudadana tengo, pues el denunciado hizo valer sus consideraciones y vociferaciones, bajo el argumento falo - contrista y misógino y en contra de la suscrita por dicha condición de ser mujer y de la misma manera, expresó sus vociferaciones y amenazas bajo la condición de ser y presentarse como funcionario público municipal, del Gobierno de Nezahualcóyotl.

Bajo las amenazas y vociferaciones que el denunciado expresó, impidió el hecho de realizar las actividades que por medio del instrumento convocante debería atender y que éstas consistieron en:

(Se realiza transcripción)

Tareas que impidió realizar el denunciado a la suscrita por las amenazas y vociferaciones hechas por el único motivo de mi condición de mujer.

Lo anterior y como se acredita con denuncia correspondiente en materia penal y en contra del C. PAUL OCTAVIO GUZMAN HERNÁNDEZ y cuyo Número Interno de Control es el identificado con la clave alfanumérica CGOIUGZIOOIMPII184102007/25/09 y de la misma manera el Número Único del Caso es el identificado con la clave alfanumérica NEZICGOIUGZIGZIZS3574/25/OQ.

Lo anterior y como se acredita con la copia simple de la carátula de la denuncia presentada en contra del mismo imputado. Y de la que se solicita que, esta autoridad emita oficio de colaboración con el

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán.
C.P. 50160, Toluca, México.
Tel. 722 275 73 00
www.ieem.org.mx

objeto de que, la autoridad ministerial, remita copia certifica de dicha denuncia y de las diligencias que se hayan realizado a partir de la noticia criminal señalada anteriormente y que sirva para acreditar los alcances de la presente denuncia en materia electoral.

7.- Acto seguido fue que, con el objeto de poner en riesgo a la suscrita, decidí y opté por retirarme para que, la COT siguiera con los trabajos de la asamblea seccional a pesar de que ya había declarado la cancelación de esta. Al retirarme, no supe si seguía o no con dichos trabajos.

8.- Acto seguido fue que, me presenté ante la Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Investigación de Género de la Fiscalía Regional de Nezahualcóyotl del Estado de México a interponer denuncia correspondiente en materia penal y en contra del C. PAUL OCTAVIO GUZMAN HERNANDEZ y cuyo Número Interno de Control es el identificado con la clave alfanumérica CGOIUGZIOOIMPII18410200?I25/09 y de la misma manera el Número Único del Caso es el identificado con la clave alfanumérica NEZICGOIUGZIGZIZS3574IZSIOQ.

Lo anterior fue así ya que, tengo el temor fundado de que no cumplan con las amenazas que me fueron obsequiadas por el imputado y con el objeto de haber solicitado a la autoridad ministerial, la protección integral física como víctima y de la cual fue concedida.

Lo anterior y como se acredita con la copia simple de la carátula de la denuncia presentada en contra del mismo imputado. Y de la que se solicita que, esta autoridad emita oficio de colaboración con el objeto de que, la autoridad ministerial, remita copia certifica de dicha denuncia y de las diligencias que se hayan realizado a partir de la noticia criminal señalada anteriormente y que sirva para acreditar los alcances de la presente denuncia en materia electoral.

De los hechos narrados es que, se actualiza los siguientes supuestos de derecho descritos en el Código Electoral para el Estado de México;

[...]

De lo trasunto, se advierte que la promovente, hace del conocimiento a esta autoridad presuntos actos que constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, derivado de diversas expresiones y manifestaciones realizados en contra de la denunciante, en el marco de la Asamblea Seccional en Nezahualcóyotl, Estado de México, de fecha catorce de septiembre de esta anualidad, en la que fungió como mentora, lo que a su consideración constituyen actos que vulneraron su integridad emocional e impidieron el desarrollo de sus funciones encomendadas, y violenta lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará); 1o, 4, 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 6, 11, 14, 15, 16, 18, 21, 52 fracción II y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley General de Víctimas;

y el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Ahora bien, del análisis preliminar realizado a las manifestaciones hechas por la promovente esta autoridad estima que si bien, se describen conductas constitutivas de violencia, también lo es que no es posible establecer una circunstancia que conlleve a presumir el menoscabo, anulación o limitación, en el ejercicio de los derechos político-electorales de la presunta víctima, y que tengan un impacto en la materia electoral, ello en razón de que la conducta reprochada se hace consistir en insultos, amenazas que la denostan, sin que tales aseveraciones se vinculen con el derecho político-electoral de votar, ser votado, de reunión o asociación de la promovente, relacionado con algún proceso electoral; por ende, no se logran visualizar elementos o indicios que arrojen una posible incidencia en su esfera jurídica; cuyos aspectos o condiciones mínimas se requieren para actualizar la competencia de esta autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, máxime que, los artículos 3, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de manera similar, definen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género —*cuya competencia corresponde a las autoridades electorales*—, como:

[...]

Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

[...]

De la definición transcrita, se advierte que uno de los elementos que indispensablemente debe contener cualquier conducta que se reputé como constitutiva de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, es que su objeto o resultado necesariamente consista en limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARIA EJECUTIVA

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlan,
C.P. 50160, Toluca, México.

Tel. 722 275 73 00

www.ieem.org.mx

Por lo tanto, en aquellos supuestos en los que se denuncie la comisión de este tipo de violencia en materia político-electoral, se debe llevar a cabo la revisión de la competencia de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, en términos de las directrices establecidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, de conformidad con lo estatuido por el artículo 16 de la Constitución Federal, las personas únicamente podrán ser objeto de actos de molestia por autoridades competentes que emitan un mandamiento escrito, que sea debidamente fundado y motivado, lo que, de no ser satisfecho, no puede afectar válidamente los derechos de las personas.

En esa inteligencia, para que una autoridad pueda emitir actos que encuentren armonía con los principios constitucionales y legales, su actuación debe estar prevista expresamente en la ley; los particulares sólo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad, únicamente en caso de que este haya sido dictado en el ejercicio de las atribuciones previstas por una norma.

Lo anterior, debido a que no todas las conductas denunciadas como constitutivas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género actualizan la competencia de esta autoridad electoral, de tal suerte que resulta conducente realizar una distinción de aquéllas que no inciden de manera negativa en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

La Sala Superior ha definido en los asuntos SUP-AG-195/2021 y SUP-AG-38/2022 las delimitaciones de la competencia electoral en aquellos casos en los que se denuncia Violencia Política de Género:

I. Si la víctima desempeña un cargo de elección popular será competencia electoral;

II. Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), será competencia electoral;

III. De manera excepcional se actualiza la competencia electoral en aquellos casos en los que la víctima es parte integrante del máximo órgano directivo

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán.
C.P. 50160, Toluca, México.
Tel. 722 275 73 00
www.ieem.org.mx

de una autoridad electoral, como lo son la secretaría ejecutiva o consejería electoral, y;

IV. La existencia de dos vías procesales coexistentes según sea la pretensión de la recurrente (procedimiento sancionador y juicio ciudadano).

Tomando en consideración lo referido con antelación, si de una evaluación del caso particular se determina que existe una acción u omisión susceptible de vulnerar el ejercicio de un derecho de carácter político-electoral, lo procedente, para la autoridad administrativa electoral será asumir competencia de la denuncia y la consecuente instauración del procedimiento especial sancionador, a fin de investigar las conductas denunciadas, cuestión que no acontece en el caso concreto.

En ese sentido, como ya se precisó, de la lectura y análisis preliminar de los hechos y las pruebas aportadas que se reputan como constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género atribuidos a Paul Octavio Guzmán Hernández, militante del partido político Morena, y titular de la Subdirección de Fomento Económico y Turismo del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, no se advierte que tengan impacto en los derechos político-electorales de la denunciante, vinculados con su ejercicio en su vertiente activa o pasiva, es decir, no tienen ningún impacto respecto de sus derechos de asociación o afiliación política, siendo que los mismos se circunscriben a su participación como mentora en el marco de la Asamblea Seccional, por lo que dichos acontecimientos, se relacionan directamente con la vida interna del partido político en el que militan.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna. Así, las autoridades electorales —*administrativas y jurisdiccionales*—, solamente pueden intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezca la Constitución y la Ley de Partidos Políticos, privilegiando esos principios[2].

Esto en virtud de que, la promovente aduce que coadyuva como mentora de un Comité Seccional de Defensa de la Transformación de Morena, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, lo que relaciona con la convocatoria, la adenda y los lineamientos, que se emitieron para tal efecto, de tal manera que, en su caso, correspondería conocer a los órganos internos del partido político de Morena.

[2] Conforme a los artículos 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución general; 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, fracción III, y 44, de la Ley de Partidos Políticos.

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlan,
C.P. 50160, Toluca, México
Tel. 722 275 73 00
www.ieem.org.mx

En ese tenor, el alto Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REP-521/2024, precisó que los artículos 43, párrafo 1, inciso e), 47, párrafo 2, y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que los partidos políticos deberán tener un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, la cual deberá estar establecida en los estatutos y garantizar el acceso a la justicia de su militancia y/o miembros.

En esa tesitura, de acuerdo con la normatividad interna de Morena, cuenta con un órgano de justicia interno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia[3], misma que tiene, de entre otras, las atribuciones las siguientes:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros.
- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia.
- Conocer de aquellas quejas o denuncias que se relacionen con actos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

Además, entre las faltas sancionables que son competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, están:

- La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos.
- El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos.
- La comisión de actos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

[3] Artículo 14 bis, inciso H), numeral 1 de los Estatutos de Morena.

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlan,
C.P. 50160, Toluca, México
Tel. 722 275 73 00
www.ieem.org.mx

- Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

En esa sincronía, se observa una distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad que en su respectivo ámbito debe implementar y, finalmente aquellas sanciones que podrían conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; luego entonces, no existe competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias referentes a este tipo de violencia.

De esta manera, esta autoridad electoral carece de atribuciones legales para implementar un Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política de Género, pues la denunciante tiene la calidad de militante, aunado a que los hechos se relacionan directamente con asuntos y organización que giran en torno a la vida interna del partido político referido, y tampoco las conductas repercuten directa o indirectamente en los derechos político-electorales de la denunciante que actualice la competencia de esta autoridad electoral.

Lo anterior, también es congruente con el adecuado sistema de distribución de competencias y funciones que en una lógica de transversalidad, tiene por objeto salvaguardar o proteger a las mujeres de cualquier acto constitutivo de violencia que pudiera afectarles, al mismo tiempo que, salvaguarda los principios de legalidad y seguridad jurídica que subyacen a dicho sistema.

Para abonar a lo descrito, en el fallo recaído en el expediente número **SUP-REP-158/2020**, la Sala Superior consideró que la denuncia no se relacionaba con la materia electoral y que es insuficiente que exista la facultad de la autoridad administrativa electoral nacional y de los organismos públicos locales electorales para conocer denuncias vinculadas con Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, ya que lo indispensable era que la violencia denunciada tuviera necesariamente alguna relación directa con la materia electoral. Lo anterior, porque la competencia para investigar y, en su caso, sancionar infracciones, se actualizaba cuando la violencia política contra las Mujeres en Razón de Género estuviera necesariamente relacionada con el ejercicio de derechos político-electorales.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para esta Secretaría Ejecutiva, el criterio sostenido por la Sala Superior, en la sentencia dictada en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el expediente **SUP-REP-04/2023**, en el sentido de que el Estado Mexicano está compelido a facilitar el acceso

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlan,
C.P. 50160, Toluca, México
Tel. 722 275 73 00
www.ieem.org.mx

a los mecanismos de justicia disponibles para efectuar una investigación con debida diligencia y, en su caso, determinar las responsabilidades correspondientes cuando las personas probablemente son víctimas de actos de Violencia Política de Género; sin embargo, la anuencia de la parte afectada por los actos tachados de ilegales cobra suma relevancia para iniciar el procedimiento respectivo, pues se constituye como un elemento indispensable para garantizar su no revictimización.

Además, los procedimientos sancionadores en materia electoral se rigen por el principio dispositivo, donde la parte quejosa tiene la voluntad de iniciarlo, así como la obligación de hacer mención clara de los hechos y la presentación de indicios en su escrito de denuncia respectivo y permitan que la autoridad esté en posibilidad de realizar mayores diligencias cuando lo considere necesario.

Es decir, la presentación de la denuncia es un acto procesal mediante el cual, se manifiesta el propósito de instar un procedimiento con motivo del ejercicio de una acción, por la cual se reclama un derecho o la realización de cualquier otro trámite.

Sobre esa lógica, de la lectura del ocurso inicial se advierte que, la materia no corresponde al ámbito de esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, por ende, carece de atribuciones para investigar y, en su caso, sancionar las conductas denunciadas.

Dicha determinación, no prejuzga sobre los supuestos actos constitutivos de Violencia Política de Género que alega la denunciante o su presunto impacto en la esfera política o pública; ya que, la presente determinación versa sobre la falta de competencia material de esta autoridad administrativa electoral para conocer de los supuestos hechos tildados como irregulares.

En consecuencia, con sustento en las premisas desarrolladas en el cuerpo del presente auto, con fundamento en los artículos 478, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México y; 29 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Administrativos del Instituto Electoral del Estado de México, lo conducente es determinar la **IMPROCEDENCIA**, de la denuncia presentada por Ximena Estrada Rojas, Mentora del Comité Seccional de Defensa de la Transformación, en Nezahualcóyotl, Estado de México.

CUARTO. Por otro lado, aún y cuando esta autoridad determinó su incompetencia en el presente asunto, en razón de que, los hechos denunciados tienen incidencia con la vida interna y de autoorganización del partido político Morena, con base al sistema de

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlan,
C.P. 50160, Toluca, México.
Tel: 722 275 73 00
www.ieem.org.mx

distribución de competencias en materia electoral, así como los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[4] y, en virtud de que, los mismos son presuntamente configurativos de Violencia Política de Género, y que, la víctima aduce que las conductas han propiciado supuestas agresiones verbales en su contra; esta autoridad estima que, con base en los principios de debida diligencia y no revictimización de las víctimas, a efecto de cumplimentar con las obligaciones prescritas en el tercer párrafo del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En correlación con lo estipulado en el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos como la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención De Belém Do Pará), disponen que las mujeres, como cualquier persona, tienen el derecho a que se respete y garantice su vida, integridad física, psíquica y moral, así como la de su familia.

Además, conforme al artículo 7 de la Convención De Belem Do Pará (en sintonía con lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer), el Estado Mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de violencia contra la mujer y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, lo que implica el actuar de las autoridades con debida diligencia.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala en su artículo 2, el compromiso de cada Estado Parte de adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos, por tanto, las autoridades judiciales, administrativas, legislativas o de cualquier otra índole prevista por el sistema legal del Estado, deberán decidir sobre los derechos de toda persona que interponga recurso y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

[4] Véanse los sentencias recaídas en los expedientes registrados bajo las claves: SUP-JDC-10112/2020; SUP-REP-150/2020; SUP-REP-104/2018.

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlan,
C.P. 50160, Toluca, México
Tel: 722 275 73 00
www.ieem.org.mx

En el mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis CLX/2015, de epígrafe: **"DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN."**[5], ha reconocido la obligación de todas las autoridades de actuar con debida diligencia, adquiriendo una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con perspectiva de género.

También, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los Instrumentos Internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando una perspectiva de género.

En conclusión, tomando como base el marco jurídico descrito, desde una óptica de género, esta autoridad considera pertinente **DAR VISTA**, con copia de las constancias que integran el presente expediente, a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda con la finalidad de salvaguardar los derechos de las mujeres y garantizar una vida libre de violencia.

QUINTO. Notifíquese en términos del Código Electoral del Estado de México y del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo proveyó, manda y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

JAVA/jbog

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

[5] Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada del Amparo en Revisión 554/2013, con registro digital: 2009084, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Página 431.

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlan,
C.P. 50160, Toluca, México
Tel. 722 275 73 00
www.ieem.org.mx

En Toluca de Lerdo, México, el día diez del mes de noviembre del año dos mil veinticinco; yo, Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 196, fracción XXII ----------

---------- **CERTIFICO** ----------

Que el presente documento impreso por el anverso y reverso es copia fiel de las constancias que integran el expediente identificado con la clave PES-VPG/EDOMEX/XER-POGH/33/2025/11, del Índice de la Subdirección de Quejas y Denuncias adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; consta de cuarenta y dos fojas útiles, cuyo original obra en los archivos de la mencionada Subdirección y tuve a la vista para su cotejo correspondiente. **DOY FE.** ----------

Se extiende la presente a petición de la Subdirección de Quejas y Denuncias de este Instituto, realizada mediante "SOLICITUD DE CERTIFICACIONES", para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.** ----------

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E

FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO

Aprobó: Darío Llamas Pichardo
Revisó: Aaron Velázquez Miranda
Elaboró: Ishrael Castillo Macías
Serie 1C.6

Número de Folio: 841
Año: 2025

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán,
C.P. 50160, Toluca, México.
Tel. 722 275 73 00
www.ieem.org.mx

Número de Cédula Profesional
13059592

Clave Única de Registro de Población
SAEJ790308MMCNSN07

Entidad Federativa de Registro
CIUDAD DE MÉXICO

Libro	Foja	Número	Tipo
1305	533	17	C1

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Educación Pública
Dirección General de Profesiones
Cédula Profesional Electrónica

Se expide a:

Datos del profesionista

JUANA ISELA	SANCHEZ	ESCALANTE
Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido

Quien cumplió con los requisitos establecidos en la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México y su Reglamento, la cédula con efectos de patente para ejercer profesionalmente en el nivel de:

MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL	602558
Nombre del programa	Clave

Datos de la institución educativa

INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES EN DERECHO PENAL	090554
Nombre o denominación	Clave

Datos de expedición y firma electrónica

05/10/2022	10:18:25
Fecha	Hora

Se expide la presente cédula electrónica de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México y demás relativos y aplicables.

El presente acto administrativo cuenta con la firma electrónica avanzada del servidor público competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

Firma electrónica

Cadena original
||13059592|1305|533|17|C1|05/10/2022 00:00:00|9|CIUDAD DE MÉXICO|SAEJ790308MMCNSN07|JUANA ISELA|SANCHEZ|ESCALANTE|2166|090554|INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES EN DERECHO PENAL|7447|602558|MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL||

Firma electrónica avanzada del servidor público facultado
fRkqR72ZZyelsEKX7YyL4xCIDSULyF61H9l8TpfQfvOnvQcUSLEkCld3XmiRrV4CwJ4IdSxvOZv76zQJdmdRO5DCzHz/F2tXmQA/sM4BadLDFtolU5qT1ah6/FxWUQzuIRBfDiZFZTU6oVICTUtuNixPXC5qFYCLAzb2ajQ4iVrqNMR1NGUHiQXRvALAyeRRS7ABSsOFowUZVNjt99utuVocFnZxTeecg2LZQZiFZ4Z1p+h/suGHqQ92Kb7UAGEek62V0TrLNGRs5l+r+wTy+XgoSzmEYpl1tNi/B4e/6NsIfe1E4bNo4GH1EPi6qUkvIbfLKuTsAGFxsX9vh09qwg==

LIC. RUBÉN NÚÑEZ MERCADO
DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES.

Sello digital de tiempo SEP
sEw1uQYZ06ZBdLCg0CWZKPH4GnfPc0cBX74wcVUYwTIr8G+EcUdspH5l4Izk3X054UzaU+1q2uLWzvsCgBWUCgG2E2OSDU6k2nj9lqLOOMqYAXlmRrO6XgURTGy0uymFYYE8+TtGTjxEtelonlmTGOuLI5ZM2ZzlE90BwiLCfQ9x+m3dyhIsfp6y5BwWo6Gb5Ug6ktdX1inmwydEBVTknfM9Bp+tymUIOS6Vuyc/02PjDUPqNGe4k0RCRUg76M/8vjhdn5/yR4yKe5Fuv4cdU26IsJh7ZCpXZMgHaQ4qILRhgj326zZgVxuK/aqemErti/JZcJBsrHqk8EC/VVBDeA==

QR para validar la información

La presente cédula electrónica, su integridad y autoría se podrá comprobar en www.gob.mx/cedulaprofesional

Identificador electrónico - cédula
13059592

MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
GUZMAN
HERNANDEZ
PAUL OCTAVIO

SEXO H

DOMICILIO
C URUAPAN 12
COL JARDINES DE GUADALUPE 57140
NEZAHUALCOYOTL, MEX.

CLAVE DE ELECTOR GZHRPL73121309H900

CURP
GUHP731213HDFZRL03

AÑO DE REGISTRO
1997 07

FECHA DE NACIMIENTO
13/12/1973

SECCIÓN
3182

VIGENCIA
2019 - 2029

IDMEX2782792089<<3182043463768
7312139H2912316MEX<07<<20135<1
GUZMAN<HERNANDEZ<<PAUL<OCTAVIO